

f



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

EL ARBITRAJE COMERCIAL ENTRE  
ESTADOS Y PARTICULARES

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN RELACIONES  
INTERNACIONALES

P r e s e n t a :  
GILBERTO LIMON ENRIQUEZ

14. 11

México, D.F.

6903

1979

1790



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## El Arbitraje Comercial entre Estados y Particulares.

### Introducción.

1. Marco histórico: desarrollo de las relaciones económicas internacionales.

1.1. Necesidad del surgimiento del Arbitraje Comercial Internacional, como medio de solución pacífica de controversias en el marco de las complejas relaciones económicas internacionales del presente siglo.

1.2. Diferencias específicas del arbitraje comercial internacional frente al arbitraje internacional tradicional.

1.3. Definición del concepto "Arbitraje Comercial Internacional". Sujetos que pueden comparecer ante ésta institución.

1.4. Tipos de arbitraje comercial internacional.

2. Esfuerzos internacionales en provecho de la simplificación del recurso al arbitraje comercial internacional

2.1. A nivel regional.

2.2. A nivel internacional.

2.3. A nivel general.

2.3.1. La actuación de la Organización de las Naciones Unidas.

2.3.2. Las Convenciones Internacionales.

2.4. Propositiones concretas en pro del desarrollo del arbitraje comercial internacional.

3. Algunos problemas y soluciones que se presentan en el recurso al procedimiento arbitral.

3.1. Designación de los árbitros.

3.2. Funcionamiento del procedimiento arbitral.

3.2.1. El derecho aplicable a la convención de las partes.

3.2.2. El derecho aplicable al procedimiento arbitral.

3.2.3. El derecho aplicable al fondo del litigio.

3.3. El control judicial del procedimiento y de la sentencia arbitral.

4. El arbitraje comercial internacional entre Estados y particulares.

4.1. Dificultades específicas que surgen en el arbitraje comercial internacional, cuando es utilizado para solucionar conflictos económicos entre un Estado y un particular.

4.1.1. El papel de la Soberanía en los contratos económicos internacionales entre Estados y particulares.

4.1.1.1. Inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución de los Estados.

4.1.2. El principio "Pacta Sunt Servanda" en los contratos internacionales entre Estados y particulares, y los otros principios del derecho de los tratados.

4.1.3. Capacidad jurídica de los organismos estatales y de las personas morales de derecho público para concertar contratos internacionales de derecho privado.

4.2. Ejemplos en que la tesis de la inmunidad de jurisdicción fue invocada, y posibles razones de su aceptación.

5. Conclusiones.

6. Bibliografía general.

7. ANEXOS.

No. 1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958.

No. 2 Convención Europea sobre el Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de abril de 1961.

No. 3 Convención para el Arreglo de las Diferencias-Relativas a las Inversiones entre Estados y Dependientes de-

otros Estados, de 18 de marzo de 1965.

No. 4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975.

## Introducción.

El arbitraje comercial internacional es un instrumento que actualmente adquiere más aceptación para llegar a la solución de los conflictos económicos internacionales. Institución que ha evolucionado gracias a la experiencia obtenida por las organizaciones internacionales de arbitraje comercial y por los Estados en el arreglo de sus controversias económicas.

El derecho internacional económico empieza a perfilarse a partir de la década de los sesentas como resultado del cambio importante que sufre la estructura de la comunidad internacional, y que está representado por el surgimiento de un gran número de Estados a la vida independiente y por la creación de nuevos mecanismos jurídicos internacionales como la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (U.N.C.T.A.D.), los Acuerdos de Productos de Materias Primas, el Sistema Económico Latinoamericano (S.E.L.A.)...etc., en los que los países subdesarrollados tienen una importante y amplia participación, y cuya finalidad es la de encontrar soluciones más equitativas a los nuevos problemas que el auge de las relaciones económicas internacionales planteaba. Al mismo tiempo la inoperatividad de los organismos internacionales creados después de la Segunda Guerra tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.), el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (A.G.A.A.C.)...etc., era ya crítica, y de poca o escasa ayuda para los países subdesarrollados.

Así, el derecho internacional tradicional reflejaba una insuficiencia cada vez más notoria e insostenible para resolver esos problemas; en el mismo sentido el arbitraje in

## Introducción.

El arbitraje comercial internacional es un instrumento que actualmente adquiere más aceptación para llegar a la solución de los conflictos económicos internacionales. Institución que ha evolucionado gracias a la experiencia obtenida por las organizaciones internacionales de arbitraje comercial y por los Estados en el arreglo de sus controversias económicas.

El derecho internacional económico empieza a perfilarse a partir de la década de los sesentas como resultado del cambio importante que sufre la estructura de la comunidad internacional, y que está representado por el surgimiento de un gran número de Estados a la vida independiente y por la creación de nuevos mecanismos jurídicos internacionales como la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (U.N.C.T.A.D.), los Acuerdos de Productos de Materias Primas, el Sistema Económico Latinoamericano (S.E.L.A.)...etc., en los que los países subdesarrollados tienen una importante y amplia participación, y cuya finalidad es la de encontrar soluciones más equitativas a los nuevos problemas que el auge de las relaciones económicas internacionales planteaba. Al mismo tiempo la inoperatividad de los organismos internacionales creados después de la Segunda Guerra tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.), el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (A.G.A.A.C.)...etc., era ya crítica, y de poca o escasa ayuda para los países subdesarrollados.

Así, el derecho internacional tradicional reflejaba una insuficiencia cada vez más notoria e insostenible para resolver esos problemas; en el mismo sentido el arbitraje in

ternacional tradicional soportaba una situación crítica re--presentada por las complejas situaciones de carácter económi--co que le eran sometidas y para las cuales no estaba institu--cionalmente preparado. Era pues necesario crear un nuevo sis--tema de solución que estuviera más apegado a la realidad in--ternacional que se presentaba, y por lo tanto, fuera menos --rígido y más eficiente, así surge el arbitraje comercial in--ternacional.

Es importante mencionar que para que el arbitraje co--mercial internacional se tratara como tal, hubo necesidad de que se presentaran una serie de esfuerzos emprendidos por al--gunas instituciones de arbitraje comercial, y por autores mu--chas veces no considerados, pero a los que el transcurso del tiempo les concede su verdadero valor y que a nosotros nos --permite percatarnos de la importancia de tales actos para el desarrollo de la institución del arbitraje comercial interna--cional.

El problema fundamental del que nos ocuparemos en la presente investigación se centra en el señalamiento de los --problemas específicos que surgen en la comparación del arbi--traje implantado fundamentalmente entre Estados, y del arbi--traje utilizado para arreglar litigios económicos nacidos en--tre los Estados y los particulares.

La importancia de tal estudio radica en esclarecer --tales problemas con vista a eliminar gradualmente los obstá--culos que se oponen a la utilización del arbitraje comercial internacional, en provecho de la propia institución y en el--de aquellos que la utilizan para zanjar las dificultades naci--das de la aplicación o interpretación de los contratos eco--nómicos internacionales en los que son parte. Como anterior--mente mencionamos es notoria la preferencia que actualmente--le conceden los medios comerciales a éste sistema extrajudi--



cial para solucionar las controversias nacidas de tales contratos, debido a los beneficios y facilidades que este tipo de procedimiento les ofrece.

Obviamente, cualquier problema presenta menos dificultades para solucionarlo cuando estamos concientes de sus carencias y anormalidades. Su conocimiento nos proporciona los instrumentos que podemos utilizar para tratarlo adecuadamente.

Finalmente queremos decir que el arbitraje mercantil internacional, al mismo tiempo que es un tema muy interesante, es también muy complejo, y eso se debe a las variadas situaciones que le son sometidas, mismas que dependen esencialmente de la sofisticada naturaleza que caracteriza a las relaciones económicas internacionales en esta época en la que el intercambio comercial de todo tipo, y la cooperación internacional económica aumentan substancialmente en todo el mundo

### Hipótesis.

Se trata de comprobar con el desarrollo del presente trabajo de investigación los diferentes y específicos problemas y las modalidades que reviste el arbitraje internacional, cuando éste es utilizado para solucionar diferencias entre los sujetos tradicionales del derecho internacional, a saber, los Estados o cuando es utilizado para solucionar diferencias económicas entre los Estados y los particulares. Consideramos a dichos particulares como sujetos de jure del arbitraje mercantil internacional, sin perjuicio de otras definiciones que las instituciones de arbitraje comercial internacional utilicen para denominar a dichos particulares.

## I. Marco histórico; desarrollo de las relaciones económicas internacionales.

Antes de que las relaciones económicas internacionales encontraran un ambiente favorable y adecuado para lograr su expansión y desarrollo ocurrieron una serie de acontecimientos en la escena internacional, y sólo hasta la conclusión de éstos se creó la estabilidad internacional que se necesitaba con esa finalidad. Nos estamos refiriendo al período comprendido entre las dos grandes guerras. Los grandes daños causados por la prolongación de la Primera Guerra Mundial y la política seguida por los países protagonistas en el período post-bélico, son las principales razones que condujeron a las Potencias Aliadas a realizar la Primera Conferencia Económica Internacional en Génova, Italia en el año de 1922, y cuyo propósito central era el de fomentar una colaboración económica internacional con carácter de "imperiosamente necesaria", buscando conseguir dos objetivos primordiales:

i) Cimentar la paz con el fin de evitar otra catástrofe mundial, y;

ii) Empezar la reconstrucción general de la arruinada vida económica de Europa.

En ese tiempo se presentó una grave inconveniencia, pues la Unión Soviética, una de las Potencias Aliadas más poderosas había adoptado recientemente el régimen de organización socialista. Sin embargo Unión Soviética participó activamente en la Primera Conferencia Económica Internacional, con un sólo propósito, el de mantener y promover relaciones económicas con los países capitalistas. Motivo por el cual, en aquella ocasión los representantes de la Delegación Soviética manifestaron que:

"... el gobierno de Rusia concede la mayor importancia al primer punto de la resolución de Cannes concerniente al reconocimiento recíproco de los diferentes sistemas de propiedad y de las diferentes formas políticas y económicas que existen actualmente en los diversos países. La Delegación Rusa no ha venido aquí a hacer propaganda de sus propios puntos de vista teóricos, sino a establecer relaciones prácticas con los gobiernos y los medios comerciales e industriales de todos los países sobre la base de la reciprocidad, de la igualdad de derechos y del reconocimiento pleno y sin reservas". 1

Con lo anterior, vemos que, los dirigentes soviéticos ponían en práctica los postulados del concepto de la "coexistencia pacífica", además, el párrafo precedente manifiesta ampliamente los ideales de cooperación económica que deseaba, no solamente la Unión Soviética, sino todos los países después de la guerra. Los numerosos acuerdos, a nivel bilateral y multilateral, concluidos en aquella época por las Potencias Aliadas con otros países, o entre ellas mismas, tenían como meta la de generar las condiciones necesarias para conseguir los objetivos anteriormente señalados.

Todo esto permitió que las relaciones económicas adquirieran un creciente desarrollo entre esos países. Desarrollo que se vió tristemente afectado por dos fenómenos que se presentaron simultáneamente.

- i) La gran crisis económica mundial de 1929, que mitigó sus efectos en los años de 1934-45, y;
- ii) El estallido de la Segunda Conflagración Mundial en 1939.

Sin embargo, la conclusión de ésta última en 1945,-

dió la pauta para reiniciar con más fuerza esas relaciones económicas internacionales. Sólo que ahora en una nueva situación internacional representada por la disolución de la alianza contra natura mantenida entre las democracias occidentales y las socialistas, misma que era provocada por la existencia peligrosa de un enemigo común, la Alemania de Hitler. Como consecuencia de esa disolución surge el sistema bipolar en el mundo.

A partir del año de 1953, cuando parece ser que la Unión Soviética efectúa su primera explosión nuclear, la guerra es impensable, pues significaría no la "imposición del orden", como en los precedentes conflictos mundiales se había pretendido, sino el suicidio colectivo de quienes quisieran restablecerlo, en éste caso los Estados Unidos como líder del bloque occidental o la Unión Soviética como líder del bloque socialista. Razón por la que desde ese tiempo la estabilidad mundial no se ve seriamente afectada; haciendo clara excepción del año de 1962, cuando los Estados Unidos decretaron el bloqueo naval a Cuba. Momento en el que, una posible Tercera Conflagración Mundial estuvo en el punto más crítico de presentarse.

Este es a grandes rasgos el escenario mundial en que a partir del término de la Segunda Guerra, y con grandes problemas se crea paulatinamente la estabilidad internacional que necesitaban las operaciones económicas para lograr su expansión. Y el que produjo un ligero cambio en el arbitraje convencional, mismo que ha permitido en las relaciones internacionales estipular las convenciones internacionales sobre arbitraje comercial para encontrar solución a las diferencias que puedan nacer de un contrato o reporte de derecho económico, y que proporciona en la actualidad los elementos que necesitan el comercio internacional y las operaciones económicas en general para aumentar su desarrollo al zanjar rápidamente sus diferencias, hoy en día, resueltas en su ma-

yoría por esta vía de solución pacífica.

Finalmente diremos que, justamente al finalizar la Primera Guerra Mundial se establecen los tribunales arbitrales mixtos creados por los Tratados de París y en los cuáles se dá un cierto lugar a los individuos por la necesidad de fijar las indemnizaciones que les correspondían a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas afectados en sus bienes, derechos e intereses por las acciones de la guerra. Además esa gran necesidad de tomar en consideración a los particulares se presentaba cada vez con más fuerza; ya que hasta ese tiempo, los individuos sólo podían canalizar sus reclamaciones invocando la protección diplomática del Estado del cual eran nacionales, si éste aceptaba, su sola intervención transformaba el litigio en diferencia interestatal. Ese desarrollo del intervencionismo estatal, aunado a la multiplicación de las relaciones económicas internacionales, en las que los particulares tienen amplia participación, son las principales razones del origen del arbitraje comercial internacional.

### 1.1. Necesidad del surgimiento del Arbitraje Comercial Internacional como medio de solución pacífica de controversias en el marco de las complejas relaciones económicas internacionales del presente siglo.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial se reanudaron las operaciones comerciales entre los países, lo que significó una rápida recuperación del comercio exterior. Pero esas operaciones comerciales se presentaron con más complejidad fenómeno que originó un cambio, además de importante, necesario en el arbitraje ad-hoc practicado hasta entonces por los particulares que se veían envueltos en una controversia-

económica, y que se desarrollaba en base al conocimiento personal que las partes tenían del árbitro, y en la confianza - que las mismas le otorgaban en cuanto a su solvencia técnica y moral. A partir del momento en que el arbitraje sufría ese cambio importante hacia su institucionalización, se suscitó una doble necesidad:

i) La necesidad de contar con centros de arbitraje económico que proporcionaran servicio imparcial a los particulares interesados, expédito y manejado por expertos, y;

ii) La necesidad de tener un claro conocimiento y - una cierta seguridad sobre los procedimientos arbitrales a seguir; la sujeción a esos procedimientos por los árbitros durante todo el proceso, y la efectividad de la ejecución de - los laudos o sentencias arbitrales.

Según el Relator Especial sobre arbitraje en el Tercer Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Sr. Ion Nestor, es el período de entre guerras la etapa en la que el arbitraje se consagró a nivel internacional.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial se revitaliza un amplio proceso hacia el libre intercambio, entre otros motivos por los siguientes: el abandono gradual de severas autarquías que eran el producto de las economías de guerra; de una disminución a nivel multilateral muy importante de los - gravámenes comerciales principalmente bajo los auspicios del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio - - - - (A.G.A.A.C.); de la transferibilidad de las monedas europeas lograda en el año de 1955; y de los regímenes de libre convertibilidad de esas monedas.

Lo anterior a medida que incrementa y mejora el desarrollo de las relaciones económicas internacionales, exige -

la eliminación de obstáculos que provienen del diferente grado de desarrollo económico de los países cuyos nacionales requieren del arbitraje mercantil como medio ágil para resolver sus diferencias económicas. Pero debido a la:

"estrecha vinculación entre arbitraje y comercio exterior son por razones históricas, los países de mayor participación en éste último quienes sienten - primero la necesidad de contar con ese medio de solución, y por lo tanto, tienen una intervención definitiva en la creación de estructuras, instrumentos y reglas arbitrales. Tal hecho originó a menudo que los países en vías de crecimiento consideraran a los sistemas de arbitraje institucionalizado formados por esos países, un tanto ajenos a sus intereses". 2

Algunos problemas cuya solución apoya al surgimiento del arbitraje comercial internacional como una valiosa ayuda en la complejidad de las relaciones económicas internacionales son las enormes posibilidades de malas interpretaciones y errores involuntarios, que encierran los contratos económicos internacionales. En efecto, muchas veces las comunicaciones internacionales son imperfectas, y más aún, ocurren acontecimientos que modifican los planes de negociación, como pueden ser demoras involuntarias; calidad diferente en los insumos debida a ciertos elementos o condiciones naturales o artificiales no controlables; falta de espacio en los medios de transporte, malas cosechas, catástrofes naturales...etc.- Que aún por más cuidado que se ponga en todos los detalles que conciernen a una exportación, el exportador no está libre de fallas, errores, mermas, etcétera, que eventualmente disgusten al importador o le causen problemas, pérdidas, cancelaciones...etcétera. Pues es seguro que, conforme más avance el comercio exterior y éste sea más agresivo, surjan más dificultades de ese tipo que son inevitables entre impor



tadores y exportadores. Dificultades que al presentarse competen al arbitraje mercantil internacional en su solución.

Actualmente se está consolidando un nuevo derecho mercantil, también llamado *lex mercatoria*, y que está formado por los usos y las prácticas aceptadas y reconocidas internacionalmente por las transacciones comerciales. Lo que permitiera al arbitraje comercial internacional contar con un criterio más amplio conforme al cuál, no sólo se determine la ley nacional aplicable a cierto litigio de carácter económico, sino que dara la pauta para que se establezcan regímenes y leyes uniformes para tratar correctamente los conflictos económicos internacionales. De ésta forma el arbitraje económico internacional está llamado a jugar un rol cada vez más importante y a adquirir por consiguiente un desarrollo satisfactorio para quienes lo utilizan con gran entusiasmo en la búsqueda de solución de sus controversias económicas.

A continuación señalaremos otras razones que apoyaron el nacimiento del arbitraje mercantil internacional. -- Esas razones están representadas por las ventajas que ésta institución ofrece a los que recurren a ella, ya sea apriori al nacimiento de la controversia mediante la conclusión de una "cláusula compromisoria" en la que las partes renuncian voluntariamente a ciertas garantías de forma, de procedimiento y de derecho en provecho personal; o a posteriori, después del nacimiento de la controversia. Esas ventajas son:

"el conocimiento de los usos comerciales, de la situación económica en la cuál el contrato o la compraventa han sido concluidos; rapidez; carácter poco oneroso; utilidad de poner fin a un conflicto provisorio y de reanudar las relaciones momentáneamente suspendidas". 3

En resumen, diremos que, verdaderamente se manifiesta

ba una gran necesidad que requería el surgimiento del arbitraje económico internacional como medio de solución pacífica de controversias económicas en el marco mundial, ya que, de otra forma los procedimientos que ofrecían las cortes nacionales, eran el único medio por el cuál esas diferencias se podían zanjar. Las cortes nacionales imponen un castigo compulsorio o efectúan la imposición compulsoria de la sentencia arbitral sin contar con las desventajas que representan sus altos costos de procedimiento; y la pérdida de tiempo. Desventajas que a fin de cuentas, en lugar de proporcionar el desarrollo y de permitir la buena marcha de las relaciones económicas internacionales, las iba a entorpecer y obstaculizar, ya que el comerciante afectado se mostraría poco dispuesto en el futuro para volver a entablar negociaciones económicas con su adversario. Aparte de que la utilización del arbitraje internacional tradicional, naturalmente ni les presentaba ningún interés, ni les convenía a los particulares, ya que como sabemos, y lo hemos señalado anteriormente, el Estado tiene el poder discrecional para otorgar la protección diplomática, y además de juzgar sobre la conveniencia de hacer la reclamación o de no hacerla al Estado infractor, de fijar su monto y hacer con ella lo que crea oportuno una vez obtenida. Si el nacional que invocó la protección diplomática no obtiene la satisfacción que esperaba tendrá que iniciar los tardados y penosos procedimientos internos que su Estado le ofrece, ya que desde ese momento la cuestión no compete más al derecho internacional general sino al derecho interno de cada Estado. Además hay que recordar que, una de las condiciones esenciales para poder invocar la protección diplomática consiste en haber agotado previamente los recursos internos que le proporciona al extranjero el Estado infractor y sus tribunales.

Con esto nos damos cuenta del papel importantísimo que el arbitraje comercial internacional puede desempeñar en el sofisticado mundo de las operaciones económicas interna--

cionales.

### 1.2. Diferencias específicas del arbitraje comercial internacional frente al arbitraje internacional tradicional.

En primer lugar, diremos que el arbitraje internacional tradicional es un medio de solución pacífica de controversias internacionales que se originan entre los Estados, y se caracteriza por el hecho de que éstos someten su diferencia cualquiera que sea su índole (política, económica, militar, etc.) a la decisión de un árbitro o de una comisión arbitral designados libremente por ellos, y quienes resuelven en base al derecho o de acuerdo con las normas que los mismos Estados les señalen.

En cambio, el arbitraje comercial internacional regula las relaciones que revisten carácter económico únicamente, y además no solamente los Estados son sujetos de ésta institución, como oportunamente lo veremos en la definición que de ella damos en el siguiente apartado.

En segundo lugar, señalaremos que otra diferencia entre ambos arbitrajes resulta del análisis de los objetivos y funciones que cada uno tiene que cumplir en el ámbito internacional, ya que, de acuerdo con el Profesor Jorge Witker - creemos que al derecho internacional tradicional corresponde un órgano jurisdiccional clásico como el arbitraje internacional tradicional y que al derecho internacional económico que es una institución nueva corresponde una institución jurisdiccional ágil y eficaz como el arbitraje comercial internacional. En este sentido mencionaremos a continuación algunas características particulares del derecho internacional económico, en relación con las del derecho internacional tradicional, que obviamente hacen que las relaciones que regu-

lan cada una de las instituciones de arbitraje, comercial internacional, y tradicional internacional, sean diferentes.

i) El derecho internacional económico adopta y moldea sus normas a los hechos, en oposición con las normas del derecho internacional tradicional que son más abstractas y generales;

ii) El derecho internacional económico utiliza el principio de ponderación y reciprocidad controlada contra el principio de igualdad soberana consagrado en el artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que resulta una gran inconveniencia para los países en vías de desarrollo, que como sabemos representan a las dos terceras partes de la población mundial;

iii) El derecho internacional económico escapa de la noción generalizadora en que se finca el derecho internacional público tradicional, y en cambio particulariza los hechos en concreto sin postular reglas abstractas y de imperatividad general.

Con lo anterior vemos que, cada una de las características de ambas materias -derecho internacional económico y derecho internacional tradicional- son diferentes y bien precisas. Por lo que, el arbitraje en los reportes internacionales de derecho económico difiere profundamente como institución del arbitraje utilizado en las relaciones o reportes de derecho público.

Al respecto de esta diferencia entre ambos arbitrajes Georges Economopoulos concluye lo siguiente:

"... y por lo tanto -señala-, las reglas de derecho referentes a alguna de esas instituciones tienen -

que cumplir objetivos y funciones distintas; los intereses que le son encargados de salvaguardar son diferentes y entonces el ámbito o el contenido de sus reglas difiere en substancia". 4

En tercer lugar, podemos señalar otra diferencia - igualmente importante e interesante entre ambos arbitrajes, - tal diferencia rádica en que el arbitraje internacional tradicional actúa como la institución creada con la finalidad de suplir la carencia de una jurisdicción capaz de imponer sanciones compulsorias a los Estados soberanos que conforman la sociedad internacional. De esa forma, el arbitraje internacional tradicional tiene una inegable participación en la función jurisdiccional internacional actual, lo que permite que éste arbitraje se confunda totalmente con la jurisdicción. Por lo que antes de señalar las características del arbitraje comercial internacional en éste aspecto, es preciso hacer la diferencia entre jurisdicción internacional y el arbitraje internacional tradicional. La jurisdicción:

"rinda su sentencia en nombre de una comunidad en la que se aplica el derecho. Y en el arbitraje (internacional público) la sentencia es rendida en nombre de dos Estados y por consecuencia, las reglas que sirvieron de fundamento al arreglo del litigio, son en gran medida determinadas por ellos". 5

En resumen, el arbitraje internacional tradicional actúa totalmente bajo el control de la empresa estatal, y es régido por su entera voluntad, al igual que la ejecución de la sentencia arbitral.

Mientras que, el arbitraje comercial internacional se substraerá a las jurisdicciones estatales; pues debido a la ausencia de un juez internacional capaz de juzgar sus diferencias, las partes tienen la posibilidad por una manifesta-

ción de voluntad, de substraer un árbitro a las jurisdicciones nacionales. Por lo que ésta institución muestra un desprendimiento parcial de la empresa estatal, que se basa en dos características esenciales:

i) La autonomía al escoger el derecho aplicable al fondo del litigio, y precisamente;

ii) La limitación de la intervención del juez nacional.

Es necesario aclarar que el desprendimiento del arbitraje comercial internacional de la empresa estatal no puede ser total, ya que, en última instancia ésta institución necesita de ciertos medios para hacer respetar la ejecución de la sentencia arbitral principalmente, y en otros estadios del procedimiento arbitral como lo veremos en el capítulo 3.

En cuarto y último lugar, mencionaremos una diferencia entre ambos arbitrajes, en la que no se puede establecer actualmente una delimitación precisa, y consiste en que, --- mientras el arbitraje internacional tradicional origina sus reglas principalmente de las reglas de derecho interno de las naciones civilizadas. El arbitraje comercial internacional, gradualmente, tiende a originar sus reglas de las prácticas y usos comerciales en vigor.

### 1.3. Definición del concepto "Arbitraje Comercial Internacional". Sujetos que pueden comparecer ante ésta institución.

La mayoría de los estudios dedicados al arbitraje comercial internacional, no contienen una definición precisa y concreta que enmarque las características distintivas de és-

ta moderna institución. Así pues, las instituciones de arbitraje comercial internacional y los autores dedicados a impulsar el desarrollo de ésta novísima institución, se limitan a realizar una descripción de lo que es el arbitraje mercantil internacional, en base a consideraciones o situaciones que buscan resaltar ciertos elementos y ventajas de su utilización, esgrimiendo argumentos muy interesantes que podrían definirla ampliamente, pero cuya finalidad no es precisamente esa.

Así el Instituto Mexicano de Comercio Exterior - - - (I.M.C.E.) señala que el arbitraje comercial internacional es:

"... un medio eficaz para dirimir controversias suscitadas con motivo de las operaciones de comercio exterior.

A diferencia de los juicios normales, en tribunales comunes, el arbitraje contiene mayor rapidez y sobre todo comprensión de las cuestiones comerciales internacionales.

Los árbitros son personas escogidas por su solvencia moral y que generalmente están abocados a conocer únicamente diferencias comerciales, por lo que sus razonamientos van directamente a soluciones prácticas, sin someterse a profundas consideraciones de orden jurídico. Buscan por tanto, partiendo de la justicia, la más eficaz y rápida solución a sus problemas, tomando principalmente en cuenta los aspectos comerciales". 6

Escojimos la definición anterior por que el I.M.C.E., y principalmente uno de los organismos creados por él en colaboración con la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de arbitraje comercial (C.I.A.C.), la Academia de Arbi-

traje Comercial Internacional (A.D.A.C.I.), es una de las pocas instituciones que se han preocupado por hacer una descripción completa de lo que es el arbitraje comercial internacional. Sin embargo, pudiendo dar una buena definición de ésta institución su objetivo es más que nada el de dar a conocer a los hombres de negocios y empresas mexicanas las ventajas de utilizarlo sobre otro medio para resolver sus litigios económicos internacionales.

Por estas razones nosotros intentaremos dar una definición más precisa y concreta de la institución que estamos estudiando:

El Arbitraje Comercial Internacional es una institución que representa un medio seguro y eficaz para resolver controversias de orden económico internacional. Y que puede ser utilizado por los Estados y los particulares, caracterizándose por el hecho de que las partes en un conflicto someten su diferencia a la consideración de una tercera persona denominada árbitro, o de un grupo de personas denominado comisión arbitral, y que son designados en base a sus conocimientos técnicos y comerciales, y por que uno o más de los elementos materiales o jurídicos del litigio y/o del arbitraje guardan relación con un Estado o con un particular de nacionalidad diferente al de la otra parte en el asunto.

El árbitro o la comisión arbitral resuelve - partiendo de la justicia, sin introducirse en profundas consideraciones de orden jurídico.

La presente definición intenta ser una ayuda para la mejor comprensión de ésta institución, y no implica la inexistencia de profundas consideraciones de tipo doctrinal que pongan en duda los argumentos de la misma, sin embargo, cree



mos que ésta se basa en la realidad en que se desarrolla actualmente el arbitraje en el mundo.

De ella podemos deducir sus características distintivas: a) es un medio seguro y eficaz de solución pacífica de controversias internacionales; b) únicamente trata conflictos económicos; c) el conflicto se somete a la consideración de un árbitro o de una comisión arbitral quienes resuelven - utilizando criterios exclusivamente económicos, y; d) los sujetos del arbitraje comercial internacional son: los Estados y los particulares. Sin perjuicio de la forma como las instituciones y convenciones de arbitraje mercantil internacional se refieran a éstos últimos ya que, por ejemplo, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra, Suiza el 21 de abril de 1961 en su artículo - 2,1 señala que se aplicara a las "personas morales de derecho público", calificadas así por su propia ley nacional.

#### 1.4. Tipos de Arbitraje.

Existen dos tipos de arbitraje: el arbitraje ad-hoc, y el arbitraje institucionalizado, también conocidos por algunos autores como: arbitraje especial y arbitraje administrado respectivamente.

El arbitraje ad-hoc es aquel en el que las partes - convienen arreglar su litigio económico sin recurrir a ninguna institución de arbitraje establecida, y en el que las partes tienen que ponerse de acuerdo en una serie de cuestiones tanto de procedimiento como sustantivas, y son entre otras: - el número de los árbitros su método de designación, el lugar del arbitraje, el procedimiento arbitral que se debe seguir. .. etcétera. Este tipo de arbitraje, y su utilización poseen ventajas y desventajas.

Una de sus ventajas consiste en que las partes tienen un control más amplio de la resolución del litigio, y sobre todo de la elección de los árbitros. Su uso permite conservar el secreto sobre sus diferencias, y sobre las soluciones a las que son llegadas. A pesar de esas ventajas, el arbitraje ad-hoc o especial "presenta múltiples inconvenientes que se derivan del voluntarismo que lo caracteriza" 7, y que pueden ser de varias formas. Por ejemplo, el árbitro único, el tercer árbitro, o el árbitro principal se podrían rehusar a ejercer sus funciones. Una solución a ese problema sería la de encargar tales funciones a una autoridad internacional reconocida.

"El reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje de 26 de marzo de 1962, relativo a la solución arbitral de las diferencias entre Estados y Particulares, da competencia al Secretario General de la C.P.A. para jugar ese rol si las partes se lo atribuyen expresamente". 8

De esta forma se podrían resolver otros problemas similares que entorpecen y retardan el procedimiento del arbitraje ad-hoc.

Por su parte, el arbitraje institucional o administrado es representado por:

"un organismo permanente que no participa directamente en la solución del litigio, pero desempeña ciertas funciones en el plano administrativo, colaborando cuando es necesario en la constitución del tribunal arbitral y en la iniciación del arbitraje, designando a los árbitros, al superárbitro determinado el lugar del arbitraje...etc., en el caso en que una de las partes trate de paralizar la iniciación del procedimiento arbitral. Por lo tanto, este orga

nismo no se limita a poner a disposición de las partes su reglamento, sus locales y sus servicios administrativos, sino que se reserva cierta competencia en la aplicación de dicho reglamento arbitral". 9

Algunos autores que se dedican al arbitraje comercial internacional piensan que el arbitraje institucional es la manifestación del arbitraje internacional moderno, y que el arbitraje ad-hoc ira declinando en importancia frente a aquel hasta desaparecer. Sin embargo debemos decir que "los contactos privados en los medios jurídicos y comerciales demuestran claramente que hay bastantes litigios que escapan a la jurisdicción de los organismos de arbitraje". 10

Actualmente se acostumbra utilizar los términos, - - arbitraje institucional y arbitraje ad-hoc, "pero estas denominaciones no tienen una significación jurídica muy precisa, y a nuestro juicio, la diferencia entre ambas no es substancial". 11 Sólo que el arbitraje permanente o administrado - "goza de las ventajas prácticas del arbitraje organizado por lo cuál es mayor el número de litigios de comercio internacional que se someten actualmente a organismos de arbitraje". 12

"De hecho, las relaciones contractuales de - cierta dimensión y continuidad se cobijan normalmente al amparo de una institución permanente de arbitraje". 13

En base a la confianza que las instituciones de arbitraje comercial internacional den a los interesados, de - acuerdo con el prestigio que hayan adquirido en el ámbito internacional y gracias a la imparcialidad que demuestren en la aplicación de sus reglamentos, serán más solicitados sus servicios. Ya que las instituciones permanentes de arbitraje impiden de una forma simple y eficaz las maniobras dilato-

rias que la parte perdedora trate de realizar. Y sobre todo poseén la ventaja de poder solucionar un problema futuro que podría surgir en el momento de ejecutar la sentencia arbitral, o simplemente en el caso de una interpretación diferente de la misma por las partes, o en cualquier otra situación que entorpezca el arbitraje.

Mientras que en el arbitraje ad-hoc, el tribunal arbitral sólo está constituido para encontrar la solución de un litigio económico determinado, siendo útil en aquellos casos donde es más importante ahorrar tiempo, dinero, y lograr la más rápida solución posible.

"Las partes pueden optar en favor de una u otra forma de arbitraje según que centren sus intereses a favor de la agilidad del tráfico mercantil o de la seguridad de quienes intervienen en él". 14

Citas:

1.- Seara Vázquez, Modesto. "La paz precaria, de Versalles a Danzig". Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM Serie Documento 4. México 1970. p. 180.

2.- México. Instituto Mexicano de Comercio Exterior- "Memoria del Primer Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional". (México, D.F., diciembre de 1974). p. 23.

3.- Carabiber, Charles. "El desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional". Revue Hellenique du Droit International, III, 2-4 (Paris, Francia, April-décembre 1950). p. - 222.

- 4.- Economopoulos, Georges. "Arbitrage Commercial International". Revue Hellenique du Droit International, XVI, -3-4 (Atenas, Grecia, juillet-decembre 1963). p. 302.
- 5.- Rideau, Joel. "L'Arbitrage International (Public et Commercial)". Ed. Armando Colin. Problèmes Internationaux, (Paris, Francia, 1970). p. 13.
- 6.- México. Instituto Mexicano de Comercio Exterior- (Boletín). "¿Qué es el Arbitraje Comercial Internacional?".- (México, D.F., julio 1976). publicación número 159.
- 7.- Rideau. p. 19.
- 8.- Ibidem., p. 20.
- 9.- Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, III; 1972 (E.I. Nueva York: Naciones Unidas, 1973). p. 265.
- 10.- Ibidem., p. 266.
- 11.- Ibidem., p. 265.
- 12.- Ibidem., p. 266.
- 13.- M. Cremades, Bernardo, "Informe provicional, Arbitraje y los Negocios". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 de marzo de 1978). p. 26.
- 14.- Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970; I - (I. Nueva York: Naciones Unidas, 1971). p. 277.

## 2. Esfuerzos internacionales en provecho de la simplificación del recurso al arbitraje comercial internacional.

A lo largo del presente capítulo señalaremos los esfuerzos más importantes emprendidos por las diferentes instituciones de arbitraje comercial internacional, organizaciones internacionales, y por los autores con el ánimo de simplificar el recurso a ésta institución y de esa forma asegurar la buena marcha y desarrollo de las relaciones económicas internacionales. La causa principal que justifica sin lugar a dudas dichos esfuerzos se debe al complejo desarrollo que la economía mundial adquiere con la diversificación gradual de las operaciones económicas en el plano internacional a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, y eso mismo determina que los regímenes aplicables al arbitraje comercial internacional satisfagan una rápida solución a los numerosos conflictos que se originan en las transacciones comerciales.

Con tal finalidad indicaremos, en primer lugar, las acciones más relevantes efectuadas a nivel regional para tratar de lograr el desarrollo y la expansión que el arbitraje comercial necesita. En segundo lugar, consideraremos las acciones que las organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales han realizado en éste sentido. En tercer lugar analizaremos los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas, y por último, las innovaciones más importantes que las convenciones internacionales sobre arbitraje comercial internacional han introducido en su campo de acción.

Finalmente señalaremos algunas medidas y propuestas que recomiendan diferentes instituciones de arbitraje, orga-

nizaciones y autores en la búsqueda de solución a los problemas con que se enfrenta esta institución en la actualidad.

### 2.1. A nivel regional.

Es indispensable que los esfuerzos realizados en el plano regional por diferentes instituciones para la difusión y promoción del arbitraje comercial internacional contribuyan a impulsar su desarrollo. Esas organizaciones de carácter gubernamental como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, o no gubernamental como en el caso de la Cámara de Comercio Internacional han animado dicho desarrollo a través de la práctica de numerosas actividades e iniciativas de carácter funcional, o destinadas a la elaboración de ciertas regulaciones afines con ese objetivo. Así las actividades desplegadas se orientan hacia la creación de ciertos sistemas convencionales de arbitraje, en primer lugar en el plano regional, en segundo lugar a nivel internacional, y por último hacia la creación de un sistema de arbitraje comercial de carácter general bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas.

Veremos a continuación las organizaciones de arbitraje comercial desarrolladas en el continente americano.

"La Asociación Americana de Arbitraje (American Arbitration Association, AAA) fue creada en 1926 con objeto de difundir la práctica del arbitraje tanto en los Estados Unidos como en el extranjero". 15

Esta institución ha ejercido una gran influencia en el desarrollo y en la unificación de la legislación sobre el arbitraje comercial en los países americanos, y ha organizado arbitrajes en el hemisferio occidental. Una de las caracte-

terísticas modernas a la que contribuyó ésta institución, es la de consagrar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al especificar que el lugar donde debería efectuarse el arbitraje debe ser determinado libremente por las partes que lo invocaban, con la excepción de que dicho lugar no podía ser establecido en la Ciudad de Nueva York donde está establecida la sede de la organización. En el estadio de la designación de los árbitros, la AAA consagra también este principio.

"La actividad desplegada en el extranjero - por la American Arbitration Association condujo a la creación de varios sistemas regionales de arbitraje, el más importante de los cuales es el sistema interamericano de arbitraje en cuya formación ésta institución colaboró con la Unión Panamericana". 16

En la Séptima Conferencia de los Estados Americanos - efectuada en Montevideo en 1933 se adoptó la Resolución XII - que es la base del presente sistema interamericano de arbitraje comercial:

"... con vista a establecer relaciones iguales entre las asociaciones comerciales de las Américas, enteramente independientes del control oficial, una - - Agencia Comercial Internacional está dispuesta para representar los intereses comerciales de todas las Repúblicas, y para asumir, como una de sus funciones más importantes, la responsabilidad de establecer un sistema interamericano de arbitraje". 17

En esa resolución también se hace la recomendación - a los Estados americanos para que adoptaran en sus legislaciones disposiciones que garanticen la ejecución de las cláusulas de arbitraje, o que por lo menos, aseguren el respeto-



a la disciplina comercial.

En 1934 la Unión Panamericana autorizó a la AAA para que de acuerdo con el Consejo de Relaciones Interamericanas iniciara la organización de ese sistema. Por esa razón, ese mismo año surge la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC, estableciendo su oficina central en la Ciudad de Nueva York, y funcionando al lado de cada uno de los comités nacionales de las Repúblicas americanas, con un sistema de arbitraje parecido al de la AAA.

En 1943 se realizó una fusión de los tres sistemas de arbitraje creados en el continente americano: la American Arbitration Association, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, y la Comisión Canadiense-Norteamericana de Arbitraje Comercial creada en 1943. Esa fusión se realizó mediante el establecimiento de una Conferencia Permanente del Hemisferio Occidental para el Comercio Exterior y el Arbitraje adoptándose una cláusula de arbitraje mixta que entraña la aplicación de varios reglamentos, cuando las partes estén domiciliadas en regiones sujetas a arbitrajes diferentes. Ese tipo de cláusula mixta ha sido aplicada por la AAA, y por la CIAC en sus relaciones con organizaciones de arbitraje comercial extra-americanas. Sin embargo, aún en la actualidad persiste un grave problema que consiste en la carencia de estatutos de arbitraje apropiados en la mayoría de las legislaciones internas de los países latinoamericanos.

En 1950, el Comité Jurídico Interamericano se propuso adoptar normas uniformes sobre el arbitraje comercial, bajo el título de "Uniformidad de legislaciones". Fue en 1956 cuando el Consejo Interamericano de Jurisconsultos:

"recomendó que en cuanto sea posible las repúblicas-americanas adopten en su legislación, de acuerdo -

con sus procedimientos constitucionales, el proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana sobre Arbitraje Comercial en la forma que juzguen conveniente dentro de sus distintas jurisdicciones". 18

El proyecto antes mencionado también es conocido con el nombre de Proyecto de México. Posteriormente a su creación, se realizó una Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial en la que se observó que los países americanos habían acordado no participar en la Convención de las Naciones Unidas de 1958 pues el Proyecto de México era y es la mejor solución para organizar las legislaciones americanas, y más amplio que aquella; ni en la Convención Europea de 1961, pues entre otras cosas, su redacción es poco clara y precisa en relación con el Proyecto de México que tiene mejor estilo literario y jurídico.

Entre otras cuestiones el Proyecto de México considera: la validez de la cláusula compromisoria, la designación de los árbitros, la posibilidad de que los extranjeros sean árbitros el procedimiento arbitral, y la fuerza obligatoria del laudo así como el recurso ante la autoridad judicial.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - CIAC es actualmente la organización de arbitraje comercial más importante del Continente Americano. Esta organización concluyó en 1947 un acuerdo con la Cámara de Comercio Internacional CCI mediante el cual se proporcionan el uso mutuo de los reglamentos y de sus locales.

En 1968 se aprobaron las propuestas de reorganización de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en la Ciudad de México, cambiando su sede de Nueva York a Rio de Janeiro. Entre las principales características de dicha reorganización está la descentralización de funciones de la-

CIAC en favor de las secciones nacionales de cada país, por lo que la CIAC se limita a tener una labor de asistencia y - de difusión únicamente.

El Reglamento o "Reglas de Procedimiento" de la CIAC está estructurado como sigue: I.- Las reglas son parte del - convenio de arbitraje; II.- Tribunales; III.- Iniciación del arbitraje; IV.- Nombramiento de árbitros; V.- Procedimiento en las vistas verbales; VI.- Procedimiento en las vistas no verbales; VII.- Disposiciones verbales; VIII.- Laudo; IX.- - Honorarios y gastos; X.- Interpretación y aplicación de es- - tas reglas.

Como hemos dicho, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial junto con las Cámaras de Comercio de varios países latinoamericanos estimula el uso incrementado del arbitraje comercial, y contribuye en el desarrollo de éste al organizar congresos y conferencias internacionales sobre arbitraje comercial. La CIAC ha efectuado hasta el momento VI-Congresos Internacionales sobre Arbitraje. El primer Congreso Internacional sobre Arbitraje fue celebrado en Buenos Aires Argentina en 1967; en 1975 efectuó su V Congreso Internacional sobre Arbitraje en la Ciudad de Nueva Delhi; y su VI-Congreso Internacional de Arbitraje Comercial fue celebrado en la Ciudad de México del 3 al 8 de marzo de 1978. A éstos congresos son invitados connotados especialistas sobre la materia que de una u otra forma estimulan con sus conocimientos y experiencias el esclarecimiento, y la solución gradual de los problemas a que se enfrenta el arbitraje comercial internacional.

En Europa, la Comisión Económica para Europa CEPE, - ha desplegado una intensa actividad en materia de arbitraje-comercial. Esta Comisión fue creada bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de marzo de 1947.-

A partir de 1954 por mediación del Comité de Fomento de Comercio ha tratado y estudiado el arbitraje comercial con la intención de resolver ciertos problemas, sobre todo en el comercio entre el Este y el Oeste de Europa. Por lo que se creó el Grupo Especial de Trabajo sobre Arbitraje de Ginebra, que inició sus actividades en 1955. Como resultado de sus trabajos emanaron dos propuestas:

i) la de elaborar un proyecto de convención europea sobre arbitraje comercial internacional, y;

ii) la de elaborar un proyecto de reglamento de arbitraje que contuviera un procedimiento para resolver las controversias comerciales no previstas, por mutuo consentimiento, entre los Estados partes de dicho cuerpo jurídico.

El primer proyecto fue firmado el 21 de abril de 1961 en Ginebra, Suiza. Y en enero de 1966 se publicó el Reglamento de Arbitraje de la CEPE, que se aplica cuando las partes voluntariamente manifiesten esa inquietud.

Con el establecimiento y adopción de los documentos mencionados, la Comisión Económica para Europa da un impulso importantísimo a la institución que estamos estudiando, al resolver un problema particularmente grave proponiendo un sistema específico para la designación de los árbitros en el caso en que las partes no se puedan poner de acuerdo sobre el particular, especialmente cuando ellas residan o tengan su establecimiento en países de estructura económica diferente. El artículo I párrafo I inciso a) de la Convención Europea sanciona que será aplicada a los:

"convenios de arbitraje celebrados para la solución de controversias dimanantes o que puedan dimanar de operaciones de comercio internacional". 19

En lo que respecta al Reglamento de Arbitraje de la CEPE, diremos que, su aplicación tiene carácter facultativo-pues las partes interesadas tienen en él un procedimiento arbitral susceptible de ser adoptado mediante una simple cláusula de referencia. Su objetivo es el de proporcionar tal procedimiento cuando las partes sean incapaces de establecerlo por si mismas. Dicho reglamento consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y es en cuanto a funcionalidad y organización uno de los más completos, ya que sus disposiciones evitan en general, problemas graves en el establecimiento y desarrollo del procedimiento arbitral.

En el plano europeo el Comité de Ministros promovió también la elaboración de una convención europea que preve una ley uniforme sobre arbitraje en 1966 para reemplazar a las leyes nacionales de los países contratantes. La intención de dicha convención es la de conseguir la unificación de las leyes internas de los países miembros, con lo que se lograría una mayor seguridad jurídica en las relaciones económicas internacionales, finalizando de esa forma con los conflictos de leyes relativos al arbitraje en el continente.

Los textos adoptados en 1966 en Estrasburgo, Viena--son: la Convención, la Ley Uniforme, las Reservas, y las relaciones entre la Convención Europea y otros instrumentos internacionales. Dichos instrumentos permiten el uso de reservas, o de complementos que se estimen necesarios para suplir las cuestiones que no aborda la Ley Uniforme, y permiten también que se substraigan ciertos asuntos especiales que puedan ser objeto de transacciones, y da libertad a los Estados-contratantes de que manifiesten la no aplicación de la Ley Uniforme a las diferencias que no sean consideradas como mercantiles por su respectiva ley nacional. Lo raro es que dicha ley uniforme es un acuerdo internacional que aún no ha entrado en vigor, y que no incluye ninguna disposición en re

lación con la ejecución de las sentencias arbitrales, extranjeras.

La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente fue creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas al igual que la CEPE, el 27 de marzo de 1947 estableciendo su sede en Bangkok, Tailandia. Sus funciones tratan de la realización de estudios y la elaboración de planes para ayudar al desarrollo económico de la región. La Secretaría de la CEPALO junto con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas llevó a cabo un estudio sobre la legislación arbitral y las posibilidades del arbitraje en la región. En 1962 la Secretaría de la CEPALO creó el Centro para el Fomento del Arbitraje Comercial Internacional, con la finalidad de promover una utilización más intensa del mismo, así como la de crear y mejorar instituciones de arbitraje en los Estados miembros.

En 1966 la CEPALO estableció su reglamento de arbitraje comercial internacional que tienen algunas semejanzas con el reglamento de la CEPE, pero en cuya redacción se consideró el estudio comparativo de varios reglamentos de arbitraje comercial por lo que de hecho, dicho reglamento constituye una armonización de las diferentes reglas de procedimiento arbitral que imperan en diferentes países.

Al lado de este reglamento, la Conferencia de la CEPALO inició la difusión de cláusulas tipo de arbitraje, y aprobó también ciertas normas de conciliación, que podrían servir de guía a las partes que deseen recurrir a tal procedimiento para resolver sus controversias de carácter económico internacional. "La Conferencia recomendó que el Centro de la CEPALO adoptara y difundiera estas normas por toda la región del mismo modo que el Reglamento sobre Arbitraje". 20

Hemos dicho que el Reglamento de la CEPALO es uno de los reglamentos de arbitraje comercial más completo, de los que han sido elaborados. Como es de suponerse su ámbito de aplicación se limita a los litigios que surgen en el comercio internacional de los países de la región de la CEPALO, en él se especifica además que los países u organismos comerciales de los Estados miembros pueden comparecer ante éste arbitraje para solucionar sus conflictos económicos internacionales.

El Centro para el Fomento del Arbitraje Comercial Internacional de la CEPALO ha participado activamente en seminarios y otros eventos internacionales para solventar y aminorar los problemas a que se enfrenta la institución en el plano internacional.

El Consejo de Ayuda Mutua Económica CAME fue creado en 1949 a iniciativa de la Unión Soviética y ha desarrollado un buen papel en el campo del arbitraje comercial internacional. Por principio debemos decir que:

"El arbitraje en los países socialistas conoce tres formas: el arbitraje del Estado, el arbitraje en el cuadro del CAME, y el arbitraje en las relaciones entre el Este y el Oeste. Estos tres aspectos corresponden a necesidades diferentes, presentan características distintas y se desarrollan también de diferente manera". 21

A nosotros nos interesan particularmente las dos últimas formas de arbitraje, para los fines del presente estudio.

El arbitraje en el cuadro del CAME representa en sí mismo un ejemplo de instancia arbitral conocida como un fac-

tor de armonización y de integración en una comunidad económica internacional. Esté arbitraje se ocupa sólo de las relaciones económicas internacionales entre los países socialistas y tiene carácter permanente. Funciona por mediación de las Cámaras de Comercio de cada Estado socialista, mismas que poseen un tribunal arbitral destinado a solucionar litigios entre empresas de nacionalidad diferente.

Uno de los tratados característicos de ésta organización intergubernamental, son las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías entre organizaciones de esos países. - Hasta antes de la conclusión del documento mencionado tales condiciones se aplicaban por medio de acuerdos bilaterales. - En 1958 se firmó dicho tratado a nivel multilateral, el cuál establece normas uniformes de derecho sustantivo, material y de conflicto de leyes. En 1968 se introdujeron ciertas modificaciones y adiciones a éste documento, surgiendo así las nuevas Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías.

El arbitraje del CAME tiene una particularidad que lo diferencia del arbitraje realizado por organizaciones de arbitraje occidentales, y ella reside en el carácter obligatorio del arbitraje para los países miembros del CAME. Así lo señala el artículo 90 de las nuevas Condiciones Generales de Entrega de mercaderías al expresar que:

"Todas las diferencias que puedan surgir del contrato o en relación con él, serán arregladas por vía de arbitraje con la exclusión de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, ante un tribunal arbitral establecido para arreglar tales diferencias en el país del demandante o por acuerdo de las partes - en un tercer país miembro del CAME". 22

Esa obligación se extiende aún cuando no exista cláu



tor de armonización y de integración en una comunidad económica internacional. Este arbitraje se ocupa sólo de las relaciones económicas internacionales entre los países socialistas y tiene carácter permanente. Funciona por mediación de las Cámaras de Comercio de cada Estado socialista, mismas que poseen un tribunal arbitral destinado a solucionar litigios entre empresas de nacionalidad diferente.

Uno de los tratados característicos de ésta organización intergubernamental, son las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías entre organizaciones de esos países. Hasta antes de la conclusión del documento mencionado tales condiciones se aplicaban por medio de acuerdos bilaterales. En 1958 se firmó dicho tratado a nivel multilateral, el cual establece normas uniformes de derecho sustantivo, material y de conflicto de leyes. En 1968 se introdujeron ciertas modificaciones y adiciones a éste documento, surgiendo así las nuevas Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías.

El arbitraje del CAME tiene una particularidad que lo diferencia del arbitraje realizado por organizaciones de arbitraje occidentales, y ella reside en el carácter obligatorio del arbitraje para los países miembros del CAME. Así lo señala el artículo 90 de las nuevas Condiciones Generales de Entrega de mercaderías al expresar que:

"Todas las diferencias que puedan surgir del contrato o en relación con él, serán arregladas por vía de arbitraje con la exclusión de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, ante un tribunal arbitral establecido para arreglar tales diferencias en el país del demandante o por acuerdo de las partes en un tercer país miembro del CAME". 22

Esa obligación se extiende aún cuando no exista cláu

sula arbitral, por lo que podemos ver que, ese sistema de arbitraje contiene las normas mínimas necesarias para asegurar de manera eficaz la solución de los litigios económicos.

Es necesario indicar que cuando el tribunal arbitral del país demandante, o el tribunal arbitral de un tercer - - país miembro del CAME se va a encargar de la solución de un conflicto económico es su reglamento el único aplicable. Y - que entre las disposiciones de procedimiento de los diferentes tribunales arbitrales de los países del CAME no existen diferencias esenciales, y que además en todos ellos se precisa el derecho aplicable al fondo del litigio.

Existe otro documento que trata de lograr la uniformidad de las reglas arbitrales, nos referimos al Programa - Complejo de Aprofundamiento y de Perfeccionamiento de la Integración Socialista de los países miembros del CAME. En la línea de proposiciones de ese documento han sido adoptados - dos textos importantes. El primero es la Convención de Moscú sobre el Arreglo por Vía de Arbitraje de los Litigios de Derecho Civil resultantes de las relaciones que nacen en curso de la cooperación económica, científica y técnica. Tal documento entró en vigor el 13 de agosto de 1973, y trata principalmente de las Cortes de Arbitraje, y del régimen de las - sentencias arbitrales a las que califica como definitivas y obligatorias.

El segundo texto es un Reglamento Unificado para los Tribunales de Arbitraje de los países miembros del CAME, - - adoptado el 24 de febrero de 1974, y contiene disposiciones - relativas a las tasas de los tribunales, y expensas y costas de las partes. Este documento fue preparado por la Conferencia Jurídica de los representantes de los países miembros.

"Las normas disponen la solución uniforme de cuestiones relativas a la competencia de los tribunales arbitrales, su organización y actividades, y sus procedimientos de trabajo". 23

"En conclusión, esta forma de arbitraje presenta instrucciones interesantes en la perspectiva de una aproximación de las diferentes instituciones permanentes de arbitraje en las relaciones comerciales internacionales". 24

El arbitraje Este-Oeste se desarrolla con una completa independencia de las instituciones arbitrales de los países del Este debida a la imparcialidad de que son animados - los árbitros socialistas, quienes deben probar su autonomía - a la consideración de su propio Estado y a la de su propia ley nacional.

"En los contratos concluidos con las empresas occidentales (los países socialistas), han incluido siempre una cláusula arbitral. Esta prevé que el arbitraje se efectue en un país socialista en lo posible, si no puede ser así en un país neutro (Suecia, Finlandia, Suiza), o también en el país contratante, pero ésto es muy raro". 25

La razón de lo anterior reside en que hay cierta incidencia de la ley del foro donde el arbitraje es efectuado sobre el derecho aplicable a la convención de las partes, al fondo del litigio, y al procedimiento arbitral, y en cuanto que, en los países socialistas la instancia arbitral se caracteriza por su autonomía, se evita el control de las autoridades estatales, lo que difícilmente se logra en los países occidentales. Aunque parece ser que los litigios entre empresas de los países del Este se abre a la práctica del ar

bitraje tal como es conocido en Occidente, sin mucha resistencia de parte de esos países.

Hay que señalar sin embargo, que existe un cierto número de nuevas dificultades debida a la creciente complejidad de los contratos concluidos entre las empresas occidentales y las empresas socialistas, pues el aspecto técnico del problema predomina de más en más sobre su aspecto jurídico, lo que hace que sean llamados como árbitros expertos especializados y no connotados jurisconsultos. Pero ya que, en general, en el arbitraje entre el Este y el Oeste se consideran especialmente a los tribunales socialistas como imparciales e independientes, aún por parte de los juristas occidentales, y;

"No obstante de que aceptan a los extranjeros en sus listas de árbitros, los Estados socialistas contribuirán grandemente a reforzar ésta impresión en el seno de los medios económicos internacionales". 26

## 2.2. A nivel internacional.

Seguiremos ahora con el estudio de una institución no gubernamental que en el campo del arbitraje comercial merece atención especial a nivel mundial, nos referimos a la Cámara de Comercio Internacional CCI, con sede en la Ciudad de Paris, y que fue creada después de la terminación de la Primera Guerra Mundial por los círculos comerciales occidentales con el objeto de establecer un sistema internacional de arbitraje comercial para resolver los litigios que surgirán entre los nacionales de los países miembros, razón por la que, paralelamente a la creación de la CCI se dió origen al Tribunal de Arbitraje de esa institución. La CCI funciona

por mediación de comités nacionales o miembros colectivos o individuales en numerosos países, quienes son los indicados y capacitados para invocar el arbitraje. Este centro de arbitraje comercial internacional ha adquirido un gran prestigio.

"El pasado 10 de mayo la CCI publicaba sus estadísticas arbitrales e indicaba que, entre los años 1972-75 fueron sometidos a su Corte de Arbitraje 458 nuevos casos. Si bien es cierto que la mayoría de ellos afectan a países europeos (el 37.83%), no puede olvidarse la importante participación de los países africanos (27.02%), asiáticos (20.29%), y americanos (13.51%)". 27.

Respecto del último dato, diremos que la CCI y la CIAC han firmado acuerdos especiales donde se prevén cláusulas mínimas, según las cuales, si el arbitraje se realiza fuera de la zona latinoamericana, el reglamento de arbitraje aplicable será el de la CCI, a menos que las partes convengan otra cosa en su acuerdo de arbitraje. También la AAA ha establecido acuerdos similares, y:

"si las partes no determinan el lugar del arbitraje y no pueden llegar a un acuerdo sobre él, la decisión corresponderá a un comité mixto de arbitraje, instituido por los dos organismos interesados y presidido por una persona que no pertenezca ni a uno ni al otro". 28

Al respecto de la cooperación entre los diferentes organismos de arbitraje comercial internacional Donald B. Strauss señala que:

"Si la Cámara de Comercio Internacional y la CIAC trabajan juntos, los progresos serán más rápidos

dos y cada una la CCI, la CIAC, y el mundo de los negocios saldrían beneficiados". 29

La CCI realizó el proceso de revisión de su Reglamento de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de introducir las innovaciones aparecidas en el mundo, ya que el reglamento al que nos estamos refiriendo había estado en vigor - desde el mes de junio de 1955. El nuevo Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la CCI entro en vigor a finales de - 1975, y debido a la difusión geográfica y por lo tanto lingüística de sus actividades éste nuevo reglamento se publicó en árabe y español, además de los idiomas oficiales de trabajo de la Cámara de Comercio Internacional: el francés y el inglés.

El Tribunal de Arbitraje de la CCI colabora actualmente con las Cámaras de Comercio de los países socialistas para implantar un sistema internacional de conocimientos técnicos especializados. También la CCI está estudiando la posibilidad de establecer normas especiales para el arbitraje marítimo.

Este tribunal está cooperando con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - - CNUDMI para lograr establecer un reglamento internacional - completo y preciso sobre arbitraje comercial. La CCI aclaraque entre el arbitraje ad-hoc o especial y el arbitraje institucional o administrado existen diferencias:

"Las dificultades a que da lugar el arbitraje especial en el plano internacional, a causa especialmente de lo inadecuado de las reglas de procedimiento civil nacionales aplicables, a falta o en contra del acuerdo especial de las partes hacen que sea especialmente oportuno aprobar un reglamento internana

cional completo y preciso. La oportunidad de redactar un reglamento internacional para el arbitraje administrado por una institución merece un estudio más detenido. La existencia de instituciones de arbitraje que se han dado el reglamento que han preferido y cuyo funcionamiento satisfactorio demuestra que saben responder a una necesidad del comercio internacional no permite afirmar que existe en esta esfera un vacío que debe llenarse, como en el caso del arbitraje especial". 30

Con esto nos damos cuenta del papel importantísimo - que el Tribunal de Arbitraje de la CCI desempeña en el desarrollo de la institución del arbitraje comercial internacional en todos sus aspectos, tanto en el arbitraje administrado como en el arbitraje ad-hoc o especial, ya que, la CNUDMI se refiere a un reglamento de arbitraje especial cuando en realidad está hablando de elaborar un reglamento de arbitraje organizado o administrado, mismo que publicó en 1977.

Existen además organizaciones internacionales que entre otros temas han estudiado y estudian al arbitraje comercial. Entre esas organizaciones internacionales tenemos a la Asociación Internacional de Derecho, conocida mejor por sus siglas en inglés (International Law Association ILA), de carácter no gubernamental, al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, y al Instituto de Derecho Internacional.

La Asociación de Derecho Internacional ILA, fue fundada en 1873, con el nombre de Association for the Reform of the Law of Nations. En su 30a Conferencia celebrada en la Haya en 1921 después de haber aprobado anteriormente: las Reglas para la Ejecución de juicios extranjeros en Milán en 1883; las Reglas de Procedimiento para el Arbitraje Interna-

cional en Bruselas en 1885, y otros documentos importantes.- Por medio de su presidente el Doctor H. Greandyk hizo notar que el arbitraje constituye un todo junto con los contratos-tipo, y las condiciones generales de entrega de mercaderías, y que la cooperación de éstos tres medios en sus relaciones-establecía una manifestación de la modernización del comercio.

Por lo que se propuso en las siguientes conferencias promover y apoyar las iniciativas de la CCI a favor del arbitraje, al igual que la de lograr la uniformidad de las leyes relativas al arbitraje y al procedimiento arbitral. Por ese motivo desde 1921 la ILA ha contribuido para que el arbitraje comercial internacional obtenga la aceptación y la confianza de los medios económicos internacionales para zanjar sus controversias económicas.

Con ese objetivo en su 38a Conferencia efectuada en Budapest en 1934, la ILA inició sus debates para lograr la adopción de una cláusula arbitral, y la constitución de un tribunal de arbitraje. Después en 1936 su Comité de Arbitraje recomendó a las organizaciones de arbitraje comercial - existentes que cooperaran con ella con la finalidad de alcanzar la unificación de las reglas relativas al arbitraje, presentando en 1938 un proyecto de arbitraje denominado AMRUL o Reglas de Amsterdam. Sin embargo, la ILA ofrece sus trabajos al comercio internacional pero no prevé ella misma su aplicación. Las Reglas de Amsterdam de 1938 contienen una serie de disposiciones relativas a todo el procedimiento arbitral desde su inicio hasta la emisión del laudo arbitral.

En 1946 la ILA celebró su 41a Conferencia en Cambridge donde se propuso la elaboración de un sistema eficaz de arbitraje comercial internacional, en el que se deberían encarar ciertos aspectos fundamentales relativos a la elabora-



ción de una cláusula arbitral, y de nuevas reglas uniformes de arbitraje comercial, ya que las propuestas de Amsterdam no habían logrado la aceptación de los medios económicos. Por lo que en 1950 se aprobaron las Reglas de Copenhague y una cláusula de arbitraje con el mismo interés de ofrecer un mecanismo ágil en provecho de la buena marcha de las relaciones económicas internacionales.

El Comité de Arbitraje de la IIA, trabaja actualmente en el desarrollo y en el estudio de métodos para solucionar las diferencias que surjan en los contratos económicos efectuados entre los gobiernos y los particulares, de acuerdo con un informe presentado por la IIA a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1973.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT, tiene su sede en Roma e incluyó el tema del arbitraje en su programa de trabajo en 1928, año de su creación. En 1933 estableció un Comité encargado de elaborar un informe sobre el arbitraje. A partir de ese año, los trabajos del UNIDROIT se han encaminado principalmente hacia un objetivo que consiste en elaborar una ley uniforme sobre arbitraje. Con esa idea se propuso tratar de la mejor manera la cuestión del arbitraje en su proyecto de ley uniforme. En realidad ese proyecto es un sistema de arbitraje puesto a la consideración de aquellos países que quieran utilizarlo para resolver sus diferencias económicas y su importancia práctica reside en el contenido de las disposiciones relativas a la ejecución y anulación de las sentencias arbitrales.

El proyecto de ley uniforme específica que los laudos arbitrales no son ejecutables sino en el momento mismo en que la autoridad judicial correspondiente haya emitido el exequatur aceptando su validez. Además señala que las senten

cias o laudos arbitrales no son ejecutables cuando son contrarios al orden público nacional del país en que se ha de ejecutar, o cuando el litigio sometido al arbitraje para su solución no sea susceptible de arreglarse por vía de arbitraje de acuerdo con la ley nacional del país interesado.

El proyecto del UNIDROIT señala que, la anulación de una sentencia arbitral debe ser demandada en el país en el que se hubiese solicitado el exequátur, y no en otro; también es necesario destacar que según las disposiciones de dicho proyecto es imposible anular la sentencia arbitral por falta de motivación a menos que, las partes hayan exigido de antemano que la sentencia arbitral estuviera motivada.

Este proyecto aspiraba a implantar el arbitraje comercial en las relaciones internacionales, y declaraba a los árbitros como amigables componedores, debiendo por lo tanto pronunciarse de acuerdo a la ley, sin que la sentencia pudiera anularse si no se ajustaba de hecho a dicha ley. Pero si las partes en conflicto expresan por escrito su deseo de que los árbitros se pronuncien conforme al derecho, dejan de ser amigables componedores.

"en los arbitrajes internacionales en los que debe aplicarse en primer lugar la ley internacional es un hecho que la cláusula de amigable composición se ha convertido ya en una cláusula de estilo; las partes no quieren que una apelación les impida resolver rápidamente y sin publicidad su litigio; por su parte los árbitros no aceptarían su misión si no pudiesen prescindir de las complicaciones y minuciosas formalidades -a menudo desconocidas por ellos en sus detalles- que se imponen en los arbitrajes; propiamente dichos". 31

"El UNIDROIT, partiendo de su concepción general de la necesidad de unificar el derecho privado, ha sostenido su parecer de que es posible unificar - las leyes relacionadas con el arbitraje y que ello - sería de muy gran utilidad para el comercio, lo que es cierto sobre todo porque los inconvenientes que - ocasiona la diversidad de leyes no pueden eliminarse, sino en proporción muy pequeña por las partes interesadas y, muy en particular, porque esas partes - no pueden reglamentar a su voluntad la cuestión de - la ejecución de las sentencias arbitrales, ni la muy fundamental de los recursos que pueden interponerse - contra las sentencias". 32

En 1953 el UNIDROIT revisó su proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado sin cambiar de manera esencial las disposiciones del proyecto de 1937, sin embargo, "el proyecto ha tenido gran difusión y ha servido de fuente práctica a todos - los trabajos de los años siguientes en los planos nacional, regional e internacional". 33

Por último consideraremos al instituto de Derecho Internacional, por el hecho de que tiene una concepción distinta acerca de la uniformidad de las leyes de arbitraje, y dada la particularidad con que aborda los problemas, y la particularidad con que piensa resolverlos. Pues el Instituto de Derecho Internacional cree que:

"aunque se terminara esa empresa (la de unificar las leyes de arbitraje) cabe admitir que no eliminaría - todos los conflictos de derecho y; por último, es - poco probable que una obra de unificación jurídica - logre la aceptación de todos los Estados, de modo - que siempre habrá conflictos de leyes que resolver-

en las relaciones con los Estados disidentes". 34

El proyecto del Instituto de Derecho Internacional - se aplica a la solución de los conflictos a que dan lugar - las distintas fases que componen un arbitraje, poniendo especial interés en el reconocimiento y la ejecución de los fallos arbitrales extranjeros. Este proyecto fue aprobado en 1952 y prevé ocho casos en los que la sentencia arbitral puede ser anulada o es indigna de que se le conceda al exequatur.

El Instituto de Derecho Internacional adoptó en 1959 las llamadas Reglas de Neuchatel, después de haber efectuado dos conferencias: la Conferencia de Amsterdam en 1957, y la Conferencia de Neuchatel en 1959. El texto de las Reglas de Neuchatel pone especial énfasis en el lugar de la sede del tribunal arbitral como norma de relación, mismas que dan sólo cinco casos de denegación de reconocimiento y ejecución de los fallos arbitrales extranjeros.

Finalmente es necesario indicar que el arbitraje está constituido por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, el laudo arbitral y su posible ejecución. Estos cuatro cuerpos se subdividen a su vez en dos fases:

cláusula o compromiso arbitral.

1a fase

arbitraje o procedimiento arbitral.

laudo o sentencia arbitral.

2a fase

ejecución.

Junto a todos estos organismos permanentes de carácter internacional que estudian el arbitraje comercial merecen ser mencionadas también importantes instituciones que funcionan en el marco de asociaciones dedicadas principalmente al comercio internacional de determinadas materias primas como: el azúcar, el café, el tabaco, el platano, los cereales...etcétera, que se encuentran centralizadas en la asociación internacional correspondiente de comerciantes que trafican dichos productos, y tales asociaciones acostumbran concentrar el arbitraje con sus reglas particulares en sus respectivas centrales.

"Todo éste entramado de órganos e instituciones de arbitraje funciona en muchos casos sin conexión alguna. Su norma fundamental y básica es la sumisión que las partes de un conflicto actual o eventual realizan en su Convenio arbitral". 35

Hemos dicho también que existen acuerdos interinstitucionales entre algunos órganos permanentes de arbitraje, con la finalidad de facilitar el funcionamiento del arbitraje comercial internacional, al coordinar sus actividades por medio de una cooperación benéfica y provechosa, creando al mismo tiempo nuevas modalidades institucionales.

Es importante destacar el papel que el arbitraje marítimo internacional juega actualmente, y el desarrollo que está adquiriendo al ser estudiado e impulsado por varias instituciones importantes de arbitraje como lo son el CAME, y la CCI, con el fin de uniformar sus reglas.

Es obvio que existen en el mundo muchísimas más instituciones que utilizan y estudian el arbitraje comercial internacional, y que sería exhaustivo considerar a todas ellas, pero pensamos que con las que fueron analizadas en el presen

te trabajo de investigación es suficiente para darnos cuenta de la importancia de sus acciones, y del papel que el arbitraje comercial desempeña en la solución de conflictos que hayan surgido o que surjan en las relaciones económicas internacionales.

Para darnos una idea del número de instituciones internacionales de arbitraje comercial existentes en el mundo:

"Baste citar el hecho de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional solicitó dictamen sobre sus normas de arbitraje a los centros de arbitraje comercial internacional de mayor solvencia en el mundo y que el número de los consultados se elevó a unos setenta". 36

"En el repertorio preparado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa se describen y analizan 127 instituciones arbitrales de todo tipo". 37

### 2.3. A nivel general.

Debemos considerar en principio que la Organización de las Naciones Unidas actúa por medio de sus organismos económicos regionales, y que a través de ellos ha desempeñado un considerable papel en el mejoramiento y la promulgación del arbitraje comercial internacional. Las comisiones económicas regionales que ya han sido analizadas son: la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa CEPE, y la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente CEPALO, también conocida como Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico.

Por lo que en el presente apartado nos dedicaremos a esbozar las acciones más concretas que la Organización de las Naciones Unidas ha realizado ha título general, por mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, y a señalar más adelante las acciones que las Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial Internacional han desarrollado en favor de ésta institución.

### 2.3.1. La actuación de la Organización de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas O.N.U. fue creada al terminar la Segunda Guerra Mundial, y fue el resultado de varias conversaciones efectuadas desde el 14 de agosto de 1941 en las que se sentaron las bases de ésta organización universal. En esas conversaciones participaron Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945 se firmó la Carta de la O.N.U. por 51 Estados participantes y Polonia, entrando en vigor el 24 de octubre de ese mismo año. Su objetivo principal es el de preservar la paz y seguridad internacional, y una de sus finalidades es la de ser un "centro que armonice los esfuerzos de las naciones".

Al surgir nuevas condiciones sociales, políticas, económicas y técnicas en el escenario histórico consecuencia del establecimiento de la paz mundial, mismas que giraron al rededor de un sistema bipolar. Esas condiciones nuevas se tenían que reflejar obviamente en el desarrollo gradual de la economía internacional, lo que ocasionaba la necesidad de buscar nuevas fórmulas para resolver los conflictos económi-

cos que estaban surgiendo. Una de esas fórmulas la constituye el nacimiento del arbitraje comercial internacional.

Dos problemas se plantearon en el ámbito del arbitraje comercial internacional en aquel tiempo, y son los siguientes:

i) el de la organización del arbitraje en las relaciones comerciales entre países con nivel de desarrollo diferente, y;

ii) el de los arbitrajes mixtos en los que una de las partes es un Estado con una intervención cada vez más amplia en las relaciones económicas, y la otra es un particular.

Además en la práctica internacional, al tratar de esclarecer el proceso arbitral mediante un contacto sostenido entre los países del Este y del Oeste a fin de entender mejor los sistemas de arbitraje, se llegó a la conclusión de que el entorpecimiento de las relaciones comerciales entre tales países no se debía a la incompatibilidad de los sistemas económicos, sino principalmente a consideraciones puramente políticas. Esto permitió que se buscara una cooperación mayor a nivel mundial, tan necesaria entre las instituciones arbitrales para perfeccionarlas tanto en su organización como en su funcionamiento, pues en ésta época se inicia la práctica generalizada del arbitraje comercial, en dos sentidos:

i) el geográfico, ya que se extiende por todos los puntos del globo terraqueo, y;

ii) el técnico, pues se utiliza en los formularios de las más diversas ramas de las relaciones económicas de ca



rácter internacional.

"La función que en la solución de éstos problemas pueden desempeñar las Naciones Unidas y otras organizaciones nacionales o internacionales, gubernamentales o no, interesadas en éste campo y los medios técnicos que permiten alcanzar mejor éste objetivo...", (son actividades que deberán realizarse con la fuerza reunida) "de las Naciones Unidas, los Estados miembros y todas las organizaciones nacionales o internacionales..., pues el arbitraje comercial internacional es uno de los elementos fundamentales de la organización de un desarrollo continuo de la colaboración económica y técnico-científica en el mundo". 38

La Organización de las Naciones Unidas por medio de su Consejo Económico y Social, emitió en 1956 la Resolución 604 (XXI) reflejando su interés en el futuro del arbitraje comercial internacional. El 26 de mayo de ese año creó una comisión para analizar la posibilidad de adoptar algunas medidas para aumentar la eficacia de la institución. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada el 10 de junio de 1958 adoptó una resolución para que el Consejo Económico y Social incluyera el tema del arbitraje en su programa de trabajo durante su 27º período de sesiones efectuado en la Ciudad de México el 17 de abril de 1959, y en el que se aprobó la Resolución 708 (XXVII) que esboza una serie de medidas que deberían adoptarse con esa finalidad.

Una condición que se considera esencial para conseguir rápidamente esas medidas, es el establecimiento de una amplia cooperación entre los diferentes organismos de arbitraje, lo que en sí mismo constituye un grave problema, pe-

ro:

"En vista del papel de las Naciones Unidas - en el desarrollo de la cooperación internacional multilateral nada nos parece más natural que tal preocupación por la cooperación que exista también en el terreno del arbitraje". 39

Por otro lado se ha llegado a la conclusión de que:

"... la cooperación entre los centros de arbitraje - era conveniente y practicable. Por consiguiente, se preciso organizar enlaces, sin ninguna rigidez, entre dichos centros de arbitraje para que sin que - sea necesario que se fusionen y conservando cuidadosamente las particularidades que justifiquen la - existencia de cada uno de ellos, dichos centros - tiendan a armonizar sus relaciones". 40

En resumen, es necesario estimular una cooperación - multilateral y compleja en dos ámbitos: entre Estados y entre centros de arbitraje. Entre los primeros existen ya algunas realizaciones representadas por la adopción de las convenciones internacionales sobre arbitraje comercial, en las que la ONU ha contribuido con el establecimiento de contactos entre las partes, la organización de trabajos,..etc., - aunque es menester señalar que en la economía mundial que se desarrolla en la actualidad, los elementos de complejidad - son cada vez más numerosos, y ello aumenta las dificultades en la cooperación.

Además existe una gran desconfianza de los países menos desarrollados hacia los sistemas de arbitraje comercial-creados por los países industrializados, debido a su insuficiente participación y al desconocimiento de aquellos países

de la operatividad de tales sistemas.

"Constituye una tarea urgente para la promoción del arbitraje la discusión, elaboración y puesta en marcha de una estructura que permita garantizar una administración de los arbitrajes con mentalidad y con arreglo a los intereses propios de nuestros países.... pues, sólo tendrá credibilidad una institución permanente de arbitraje cuando los representantes de los países económicamente más débiles tengan voz firme y voto decisivo en sus órganos de gestión". 41

Algo parecido ocurre entre los organismos públicos y privados de los países de estructura económica diferente, - sin embargo, entre los países del este y del oeste de Europa se han solucionado ya varios problemas con la utilización de la institución del arbitraje comercial para encontrar solución a sus litigios económicos internacionales mediante la relación y conexión de sus respectivos organismos de arbitraje. Esta forma de enfrentar dichos problemas parece ser el mejor método para solucionarlos.

Un organismo que se ha encargado del estudio y perfeccionamiento del arbitraje comercial internacional entre otros asuntos es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI que fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución - 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966. Esta Comisión trabaja con la estrecha cooperación de organismos regionales e internacionales de arbitraje comercial más importantes y de más prestigio, y junto con los tribunales nacionales de arbitraje más importantes en el mundo.

La CNUDMI publica anualmente lo que dichos organis--

mos realizan en provecho de la institución, y señala también su cooperación con ellos en la solución de diferentes problemas con que se enfrenta el arbitraje comercial. En su tercer período de sesiones celebrado en 1972, la CNUDMI realizó un estudio en el que analiza diferentes instrumentos internacionales sobre arbitraje comercial, sus disposiciones, analogías, discrepancias...etc. y donde estudia una serie de problemas de carácter técnico y práctico para buscarles solución con la cooperación de los diversos organismos de arbitraje. Esos problemas son los siguientes:

1.- Precisar la definición de arbitraje comercial internacional.

2.- Elevar el grado de autonomía de la institución - mediante la gradual internacionalización de las leyes de arbitraje, su alcance y sentido.

3.- Interpretar las convenciones internacionales multilaterales existentes sobre arbitraje comercial y tratar de universalizarlas.

4.- Adoptar un reglamento uniforme, y principios básicos sobre arbitraje.

5.- Unificar y simplificar las disposiciones nacionales sobre arbitraje comercial.

6.- Autorizar a las personas de derecho público para concertar acuerdos de arbitraje.

7.- Alcance de la arbitralidad.

8.- Unificar y simplificar las disposiciones nacionales sobre la ejecución de las sentencias arbitrales; reduc--

ción de recursos contra el exequatur.

9.- El arbitraje como factor de unificación del derecho y de la eliminación de los conflictos de leyes; autonomía de la voluntad de las partes.

10.- Amigables componedores y árbitros que estatuyen según las reglas de derecho. Precisar su definición.

11.- Publicidad de las sentencias arbitrales, programas educativos, conferencias entre los diversos organismos de arbitraje, etcétera.

12.- Arbitraje ad-hoc y arbitraje institucional.

La CNUDMI ha realizado estudios importantes sobre el arbitraje comercial, el más completo de ellos se encuentra publicado en su anuario correspondiente a 1972. Además piensa en la creación de una organización internacional de arbitraje comercial no gubernamental que se denominaría International Organization of Commercial Arbitration IOCA, que estará integrada por organismos nacionales de arbitraje y afiliada a las Naciones Unidas con una estructura aceptable para los organismos de arbitraje con sistemas socioeconómicos y niveles de desarrollo diferentes, y que aseguraría la cooperación entre organismos de arbitraje, funcionando con un centro de documentación e información en materia de arbitraje comercial, y que publicaría una revista internacional de arbitraje, a la vez de:

"preparar proyectos de leyes relativas a ésta institución y presentarlos a la CNUDMI, organizar congresos, coloquios y simposios, y desplegar esfuerzos para uniformar las normas de procedimientos de los centros de arbitraje, sin disponer ningún poder eje

cutivo sobre sus miembros". 42

"En vista de las tareas que le incumben en materia de unificación y armonización de las normas de Derecho Mercantil Internacional, la CNUDMI está directamente interesada en conocer y difundir cuanto se revela desde ese "puesto de observación" que es el Arbitraje Comercial Internacional". 43.

Como anteriormente indicamos la CNUDMI publicó en 1977 el texto de su reglamento sobre Arbitraje Comercial Internacional con el objetivo de proporcionarlo a aquellos sujetos y organismos de arbitraje que quieran adoptarlo para solucionar sus controversias económicas internacionales.

### 2.3.2. Las Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El establecimiento, firma y ratificación de una Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial constituye un hecho que reviste gran importancia para el desarrollo de nuestra institución, aún sin considerar el resultado que sus disposiciones provoquen en el ámbito de su competencia.

En el presente apartado analizaremos desde la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958, sin que por ello se deba pensar que no consideramos la importancia y el gran valor que otros instrumentos jurídicos internacionales tienen en la evolución del arbitraje comercial, al servir como base y orientación para la elaboración de convenciones posteriores, y de reglamentos de organismos de arbitraje más completos y mejor estructurados, por la misma razón de que existen algunos esfuerzos anteriores, aunque éstos no hayan-

logrado alcanzar los objetivos que se proponían. Nos referimos entre otros al Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje de 24 de septiembre de 1923, y a la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 26 de septiembre de 1927 las dos preparadas bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones S.D.N.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de las Naciones Unidas, fue adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional el 10 de junio de 1958, y consta de un total de XVI artículos (ver anexos). En sus disposiciones reproduce lo esencial del Protocolo y de la Convención de Ginebra.

La Convención de las Naciones Unidas no resolvió todos los problemas del arbitraje comercial, ni el más importante que consiste en: el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Esta Convención representa una solución intermedia entre el Protocolo y la Convención de Ginebra antes mencionados, y el anteproyecto sometido por la CCI a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial encargada de su elaboración.

La Convención de las Naciones Unidas está sujeta a ciertas reservas que pueden hacer los Estados contratantes en el momento de firmar, ratificar, adherirse o hacer la notificación de la extensión prevista en su artículo X (ver anexos). Sin embargo, la Convención posee ciertos avances substanciales respecto a su predecedora.

Es obligatorio que el acuerdo para someterse al arbitraje revista forma escrita, así lo señala el artículo II, e indica también que el acuerdo arbitral debe referirse a "una determinada relación jurídica contractual o no contractual"-

concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

De acuerdo con las condiciones exigidas para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras éstas deben ser consideradas, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas, como un título al que hay que dar crédito por lo que se estima que la sentencia es obligatoria cuando se demuestra que se han cubierto los requisitos señalados en el artículo IV. Desde ese momento la ejecución de la sentencia arbitral sólo podrá ser denegada si el demandado demuestra que se produjo uno o más de los cinco casos indicados en el artículo V con ese fin (ver anexos).

Vemos que la Convención de las Naciones Unidas carece de la precisión jurídica necesaria en sus disposiciones para evitar totalmente una serie de problemas de poca importancia, pero que al fin y al cabo, retardan o dificultan el procedimiento arbitral. Svetozar Hanák opina que el defecto real de dicha Convención consiste "en el número insuficiente de las adhesiones de parte de varios países". 44 En éste sentido se pronuncian la mayoría de los juristas y organismos de arbitraje, por lo que el objetivo a lograr es el de dar mayor difusión a la Convención de las Naciones Unidas para facilitar su adopción en esos países, con lo que sin duda, "se reforzaría la idea de arreglo de los litigios comerciales por vía de arbitraje". 45

La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 21 de abril de 1961 consta de diez artículos y de un anexo, (su texto se encuentra en los anexos), fue preparada bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa CEPE, con un doble objetivo:

"resolver el problema de la designación de los árbi-



tros en el caso en el que las partes en un convenio de arbitraje no puedan ponerse de acuerdo sobre su elección, problema particularmente espinoso si las partes residen en países con diferentes estructuras económicas; en segundo lugar facilitar el recurso al arbitraje comercial independientemente de la estructura económica de los países en que residan las partes". 46

Con lo anterior nos damos cuenta de que la Convención Europea se complementa con la Convención de las Naciones Unidas al tratar de resolver problemas diferentes, lo que redundaría en beneficio de la institución del arbitraje comercial internacional.

La Convención Europea específica que el convenio de arbitraje debe tener de preferencia forma escrita. También se refiere a la capacidad de las personas jurídicas de derecho público, para someterse al arbitraje comercial, siempre que su propia ley las defina como personas jurídicas calificadas (ver art. 2) Esta es una disposición que las convenciones anteriores no incluyen, sin embargo, debido a la oposición categórica de algunos países europeos al respecto, se tuvo que admitir la posibilidad de que dichos países hicieran reservas que obviamente limitan los alcances de tal artículo en las condiciones por ellos precisadas en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión a la Convención. De esa forma podrá saberse hasta que punto quiere comprometerse dicho Estado en la aplicación de la Convención Europea desde un principio y en esto radica su ventaja.

Su artículo 4 se refiere a la organización del arbitraje, y trata entre otras cosas de la designación de los árbitros los cuales pueden ser extranjeros, de acuerdo con el art. 3, consagra el principio de la autonomía de la voluntad

de las partes. También trata sobre el lugar del arbitraje, y sobre las reglas de procedimiento. En el se habla de la creación de un Comité Especial común a los países de libre comercio y a los países de economía planificada. La composición y modalidades del funcionamiento del Comité Especial son tratados en el anexo de la Convención.

La Convención Europea preve ciertas disposiciones especiales consideradas en el artículo 7, destinadas a determinar el derecho aplicable al fondo del litigio, aceptando de antemano que los árbitros actúen como amigable componedores, sin dar la definición de éste concepto que hasta el momento es demasiado controvertido. El artículo 9 reduce las posibilidades de anulación de las sentencias arbitrales a sólo cuatro casos.

En resumen, la Convención Europea contiene disposiciones más claras y precisas respecto a otras convenciones, lo que representa un aliciente para aquellos sujetos que temían introducirse en pequeños problemas que se ocasionan al existir puntos oscuros en el procedimiento arbitral que obstaculizan y retardan la solución de su diferencia económica.

Pasaremos ahora a analizar la Convención Internacional para el Arreglo de las Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Dependientes de otros Estados, de 18- de marzo de 1965, que fue preparada con los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, también conocida como Convenio del BIRF. Este instrumento internacional está estructurado por X capítulos que contienen un total de 75 artículos (ver anexos) y fue elaborado a petición de los países miembros del BIRF, para solucionar sus controversias relativas a inversiones, por la Junta de Gobernadores de dicho organismo.

Este Convenio entro en vigor el 14 de octubre de -- 1966 y en su artículo I señala que tiene por objeto:

"ofrecer los medios de conciliación y arbitraje para arreglar las diferencias relativas a las inversiones opuestas a los Estados contratantes por los dependientes de otros Estados contratantes, conforme a las disposiciones de la presente convención". 47

La demanda de arbitraje o conciliación de un Estado-contratante, o del dependiente de un Estado contratante se hace por medio de un escrito (ver art. 36) dirigido al Secretario General del Centro, y se extiende a todas las diferencias de carácter jurídico que se originen de tal litigio.

El Convenio del BIRF creó un Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias Relativas a las Inversiones, y está integrado por un Consejo Administrativo y por un Secretariado. El Centro tiene una lista de conciliadores y una de árbitros.

El capítulo I trata de la organización del Centro. -- El capítulo II se refiere a la competencia del mismo, la -- cuál según el artículo 25 "se extiende a las diferencias de orden jurídico entre un Estado contratante y el dependiente de otro Estado contratante". 48 El artículo 26 expresa que -- el consentimiento de someterse al arbitraje del Centro implica renunciación a cualquier otro recurso, salvo estipulación de las partes en contrario.

El capítulo III regula el recurso a la conciliación, y el capítulo IV regula el recurso al arbitraje. Mientras el capítulo V se refiere al remplazamiento y la recusación de -- los conciliadores y de los árbitros. Los gastos del procedimiento son tratados en el capítulo VI.

El capítulo VII establece que el lugar del arbitraje o de la conciliación, será en primer término, el asiento del Centro que corresponde a la sede del BIRF; o el asiento de la Corte Permanente de Arbitraje CPA, o de cualquier otra institución pública o privada con la que el Centro haya establecido arreglos al respecto; o en cualquier otro lugar, si este es aprobado por el Secretario General del Centro.

El capítulo VIII establece que cualquier litigio que surja de la interpretación o aplicación de la Convención entre los Estados contratantes, y cuando ellos no puedan llegar a ponerse de acuerdo sobre el particular, dicho litigio será llevado ante la Corte Internacional de Justicia CIJ a demanda de una de ellas a menos que, los Estados interesados convinieren otro método de arreglo.

El capítulo IX se refiere a las enmiendas y al proceso que se debe seguir para que sean válidas y obligatorias para los demás Estados miembros. Las Disposiciones Finales están contenidas en el capítulo X.

Debemos mencionar que el Centro mismo no funciona como conciliador o arbitrador, pero que coloca sus servicios a la disposición de los Estados miembros, y de los dependientes de esos Estados para que puedan constituir la comisión conciliadora o la comisión arbitral a la que han de someter su diferencia aplicando el derecho acordado por las partes, o en todo caso el derecho del Estado miembro que sea parte de la controversia a falta de indicación precisa. Se debe señalar también que la ausencia de ciertos países, especialmente de los latinoamericanos de la lista de Estados contratantes es significativa.

Este Convenio además de proporcionar mecanismos adaptados a las características de las partes, o a la naturaleza

de sus controversias, se esfuerza por mantener un equilibrio entre los intereses involucrados.

Finalmente nos ocuparemos de la Convención más recientemente adoptada, nos referimos a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, firmada en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y que contiene un total de 13 artículos (ver anexos). Su artículo I expresa que el acuerdo de arbitraje debe tener forma escrita. En ella se consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes sobre el principio del asiento en los siguientes casos: la designación de los árbitros los que pueden ser extranjeros (ver art. 2); y en la elección de las reglas de procedimiento, en el caso en que no exista acuerdo expresó al respecto, el arbitraje se efectuara de acuerdo con las Reglas de Procedimiento de la CIAC.

Según el artículo V las sentencias arbitrales que sean válidas en relación con la ley o reglas aplicables del Estado interesado tienen carácter de sentencia judicial ejecutoriada.

Los casos en que la ejecución de la sentencia arbitral puede ser denegada se establecen en el mismo artículo 5, el que enumera siete casos para tal efecto.

La autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley haya sido dictada la sentencia arbitral, si considera procedente podrá aplazar la decisión sobre la ejecución de la misma, y pedir a la parte perdedora que otorgue las garantías apropiadas para su ejecución (art. 6).

Los artículos 7 al 13 contienen las disposiciones finales, pues en ellos se tratan cuestiones tales como la de señalar que Estados pueden ser partes de la Convención, el -

momento en que surte efecto la ratificación; la posibilidad de adherirse a ella...etc.

Existe la posibilidad de denunciarla, y la de que la aplicación de la Convención se extienda a las unidades territoriales de los Estados miembros que las posean mediante una simple declaración.

El 17 de enero de 1976 entro en vigor la Convención-Interamericana de Arbitraje Comercial después del deposito - de las ratificaciones de Chile y Panamá. Hasta el momento só lo hay tres ratificaciones, la última es la de México y fue hecha el 26 de marzo de 1978.

Finalmente queremos mencionar que los textos completos de las Convenciones Internacionales aqui analizadas, están incluidos en los anexos del presente trabajo de investigación, por los siguientes motivos:

i) El de poder remitirse a ellos cuando se desee conocer las disposiciones de un artículo al que se haga referencia en este apartado, y;

ii) El de poder establecer una relación jurídica entre cada una de las Convenciones, y la forma en que cada una de ellas aborda diferentes cuestiones.

Un ejemplo de lo anterior sería la forma en que cada instrumento mencionado se refiere a los particulares como su jetos del arbitraje comercial internacional. Así, la Convención de las Naciones Unidas de 1958, nos habla en su artículo I que dicha Convención se aplicara a "las diferencias levantadas entre personas, ya sean físicas o legales". La Convención Europea de 1961 señala en su artículo I que se aplicara al "arreglo de litigios nacidos, o por nacer de opera--

ciones de comercio internacional, entre personas físicas o -  
morales" a las que define en su artículo II como "personas -  
morales de derecho público". La Convención del Banco Interna-  
cional de Reconstrucción y Fomento de 1965 especifica en su-  
artículo I que se aplicara para "arreglar las diferencias re-  
lativas a las inversiones opuestas por los Estados contratan-  
tes a los dependientes de otros Estados contratantes". Mien-  
tras que la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comer-  
cial de 1975, no hace ninguna referencia a los particulares,  
a pesar de que dicha convención es la más reciente, y la que,  
a nuestro parecer debería tratar con la cuestión de los par-  
ticulares.

#### 2.4. Propositiones concretas en pro del desarro- llo del Arbitraje Comercial Internacional.

Algunas proposiciones para aumentar el desarrollo -  
del Arbitraje Comercial Internacional se encuentran esboza-  
das más arriba por la Organización de las Naciones Unidas. -  
Otras medidas fueron preconizadas por la Unión Internacional  
de Abogados UIA y emitidas por la ONU. Esas medidas son: - -  
1) la necesidad de difundir información sobre las leyes prác-  
ticas, y los medios de arbitraje con el entero apoyo hacia -  
las actividades de las publicaciones que estudian el ámbito-  
del arbitraje comercial internacional; 2) la de mejorar y -  
crear nuevos medios de arbitraje, principalmente en aquellas  
regiones o ramas de comercio donde son deficientes o no las-  
hay; 3) la de dar asistencia para establecer y perfeccionar-  
leyes e instituciones de arbitraje eficaces mediante la orga-  
nización de un trabajo regular y sistemático; 4) el de elabo-  
rar estudios con el objetivo de uniformar las leyes naciona-  
les relativas al arbitraje, con lo que se piensa se desarro-  
llaría mejor ésta institución jurídica, y se ayudaría a su -  
expansión geográfica; 5) y la de limitar las posibilidades -

de recurso a la ejecución de los laudos arbitrales.

En esa misma línea de preocupación por la promoción de los estatutos del arbitraje moderno en los países Latinoamericanos se pronunció la Asociación Interamericana de Abogados en 1949, al señalar que: es recomendable que se acepten los principios y adopten reglas standards en cada República Americana para ser incluidas en la legislación de cada una de ellas. Y que se estudien y preparen acuerdos internacionales de arbitraje comercial.

También señaló que es necesario un incremento en el uso y el desarrollo del arbitraje comercial internacional para la solución de litigios levantados en el comercio interamericano.

Finalmente expreso que la institución del arbitraje comercial internacional dentro del hemisferio occidental debe ser usado para arreglar las disputas entre individuos y gobiernos extranjeros, en materias en las que esos gobiernos participen directamente o a través de sus agencias y corporaciones en el comercio internacional.

Como señalamos anteriormente reviste gran importancia el hecho de que los principales centros de arbitraje estrechen una compromisoria cooperación para la consecución de la implantación de todas esas medidas y proposiciones, que a fin de cuentas, van a lograr seguramente el ansiado desarrollo que muchos autores e instituciones de carácter gubernamental desean en provecho de las relaciones económicas internacionales.

Bajo esté ambiente favorable se han realizado varios congresos, conferencias y actividades internacionales de otra índole en los últimos años en los que se intercam-



bian fructíferos conocimientos y nuevas experiencias con el objetivo de encontrar solución a los principales problemas del arbitraje comercial internacional.

Donald B. Strauss menciona cinco problemas de la institución en su informe introductorio al VI Congreso Internacional de Arbitraje celebrado en México del 3 al 8 de marzo de 1978, y en el cuál propone la forma de solucionarlos.

Dicho autor indica que existe una falta de conocimiento del funcionamiento del arbitraje comercial internacional por parte de los hombres de negocios y los juristas de varios países. La forma de solucionar ese problema sería el de dar a conocer a dichos sujetos las ventajas de su utilización por medio de los centros de arbitraje existentes.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en la Academia de Arbitraje Comercial Internacional ADACI, que funciona en el Instituto Mexicano de Comercio Exterior IMCE, y que muestra una clara preocupación por dar a conocer sus métodos de solución a los hombres de empresa nacionales que tengan alguna relación con el comercio exterior de México, al emitir folletos, organizar cursos, simposios...etc., y al poner a su disposición en el séptimo piso de dicho instituto sus servicios y su asesoría a los sujetos interesados.

Volviendo al informe introductorio, Strauss indica que los expertos de arbitraje ignoran las verdaderas necesidades y deseos de los usuarios potenciales del arbitraje, problema que se podrá solucionar si se inicia una cuidadosa investigación sobre la naturaleza que contienen los conflictos comerciales actualmente. Se menciona también la falta de información precisa y adecuada.

El cuarto problema lo representa el hecho de que el-

arbitraje comercial se ha vuelto demasiado complejo y agudo, por lo que es necesario clarificar y simplificar hasta donde sea posible las diferentes opciones de los procedimientos arbitrales que se ofrecen a los sujetos de ésta institución.

La rápida ejecución de las sentencias arbitrales es el último problema a que se refiere ese autor. Su solución - se basa en la proposición que muchas instituciones y autores han indicado ya, y que consiste en ratificar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas, e introducir en las legislaciones nacionales leyes favorables al arbitraje, ya que de otra forma la ejecución de la sentencia se vuelve demasiado difícil y aventurada. Ya que "... las convenciones internacionales pueden ver frenada su eficacia por una defectuosa legislación interna". 49

"En la elaboración de las diferentes disposiciones nacionales contamos hoy con un interesante instrumento normativo que puede servir de pauta en la actividad legislativa; me refiero al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobado por la Asamblea General en Resolución 31/98 de 15 de diciembre de 1976. Creo que la eficacia y la virtualidad de las normas contenidas en dicho reglamento no están sólo en directa relación a la práctica del arbitraje comercial internacional, sino fundamentalmente en cuanto que pueden servir de pauta para la elaboración de legislaciones internas en materia de arbitraje". 50

Respecto a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras Bernardo M. Cremades piensa que:

"La eficaz y verdadera expansión del arbitra

je exige que los jueces no sean propicios a la admisión sin fundamento serio de recursos contra el desarrollo del procedimiento o la sentencia arbitral. - Además lo internacional debe ser tratado con criterios internacionales; es decir, el juez que conceda el exequatur a una sentencia arbitral extranjera debe analizar la eventual oposición a la misma por razones de orden público con unos criterios más propios de la mentalidad en que se desarrolla el procedimiento, que con los estrictos del orden público interno del ordenamiento jurídico en el cuál probablemente ha transcurrido toda su actividad jurisdiccional". 51

Para terminar diremos que existe una gran variedad de proposiciones para impulsar el desarrollo del arbitraje comercial internacional, y que los problemas que hay por resolver son todavía numerosos, pero la solución gradual de los que hemos señalado es factible y suficiente para esclarecer los puntos oscuros, pues constituyen la base del desarrollo satisfactorio de la institución. Y que a medida que el tiempo transcurra surgiran nuevos problemas que serán más fáciles o difíciles de resolver de acuerdo con la cooperación internacional que se haya establecido entre los organismos de arbitraje y los Estados para solucionar los problemas que se consideran fundamentales en ese sentido. Y de acuerdo con las acciones concretas que los sujetos de arbitraje comercial internacional hayan realizado en su campo de influencia al respecto.

## Citas:

- 15.- Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, III; 1972 (E.I. Nueva York: Naciones Unidas, 1973). p. 221.
- 16.- Ibidem., p. 222.
- 17.- Domke, Martin. "Interamerican Commercial Arbitration". Miami Law Quaterly.- University of Miami, School of Law, IV, 4 (Miami, Florida june 1950). p. 427.
- 18.- Naciones Unidas. CNUDMI, p. 240.
- 19.- Ibidem. p. 230.
- 20.- Ibidem. p. 235.
- 21.- Marie-Edith Deschamps. "Traits caracteristiques et développements récents de l'arbitrage dans les pays de l'Est". Annals de Etudes Internationales, V:1974 (Genova, - Suiza). p. 123.
- 22.- Ibidem. p. 126.
- 23.- Naciones Unidas. CNUDMI. I; 1968-1970 (I. Nueva York: Naciones Unidas, 1971). p. 211.
- 24.- Deschamps. p. 129.
- 25.- Ibidem. p. 130.
- 26.- Ibidem. p. 141.
- 27.- Bernardo M. Cremades. "Informe Provicional: Arbitraje y los Negocios". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 marzo 1978). p. 12.

28.- Naciones Unidas. CNUDMI, III:1972. p. 223.

29.- Donald B. Strauss. "Tan perfecto en teoría- tan descuidado en la práctica". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 marzo 1978). p. 17.

30.- Naciones Unidas. CNUDMI. VI: 1975. p. 119.

31.- Naciones Unidas. CNUDMI. III: 1972. p. 226.

32.- Ibidem. p. 243.

33.- Ibidem. p. 244.

34.- Ibidem. p. 242 (El subrayado es nuestro).

35.- Cremades. p. 12.

36.- Ibidem. p. 11.

37.- Naciones Unidas. CNUDMI. III: 1972. p. 279.

38.- Ibidem. p. 248 (El subrayado es nuestro).

39.- Ibidem. p. 261.

40.- Ibidem. p. 246.

41.- Cremades. p. 27.

42.- Naciones Unidas. CNUDMI. III: 1972. p. 279.

43.- Ibidem. p. 280.

44.- Svetozar Hanák. "Arbitraje en los países socialistas". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 marzo 1978). p. 11.

45.- Ibidem. p. 11.

46.- Naciones Unidas. CNUDMI. III: 1972. p. 230.

47.- G. R. Delaume. "La Convention pour le reglement des différends relatifs aux investissements entre Etats et ressortissants d'autres Etats". Journal du Droit International. 93, 1: (Paris Francia janvier-fevrier-mars 1966). p. 50.

48.- Ibidem. p. 54.

49.- Cremades. p. 21.

50.- Ibidem. p. 25.

51.- Ibidem. p. 28-29.

3. Algunas dificultades y soluciones que se -  
presentan en el recurso al procedimiento -  
arbitral comercial internacional.

En el presente capítulo nos referiremos a las difi--cultades más comunes que se presentan en las diferentes fa--ses que constituyen la institución del arbitraje comercial -internacional el cuál es objeto actualmente de una atención-especial por parte de numerosas organizaciones internaciona--les. Estas por un lado y los especialistas por otro, se dedi--can a contribuir a su esclarecimiento y desarrollo con la -aportación de valiosos ensayos y estudios, facilitando su so--lución de una manera satisfactoria.

"Es unicamente en la medida en que sea posi--ble encontrar los remedios a las dificultades que en razón de la estructura actual de la sociedad interna--cional y de las sociedades nacionales que la compo--nen, que éste arbitraje podrá cumplir todas las fun--ciones que los medios de asuntos quieran poderle - -  
asignar". 52

Ya que son precisamente la mayoría de los órdenes ju--rídicos nacionales quienes oponen mayor resistencia a la ---aceptación del arbitraje comercial internacional como medio--de solución pacífica de sus controversias económicas. Sin em--bargo, el arbitraje comercial internacional es una institu--ción que gradualmente ha logrado implantar todos los siste--mas jurídicos modernos; debido especialmente a su gran utili--dad en las relaciones jurídicas internacionales, y ya que su recurso es altamente provechoso, esa resistencia se ha ido -  
venciendo cada día más.

Debemos señalar también que, esas dificultades se -

agudizan, o se presentan con más frecuencia cuando las cláusulas compromisorias son muy genéricas o vagas, al ser diseñadas sin la menor idea de la realidad económica internacional que las rodea y presentan más gravedad cuando las partes deciden someter su diferencia al arbitraje ad-hoc.

Así el arbitraje comercial internacional no nos presenta solamente lados positivos, pues es una institución que en realidad funciona exteriormente a los sistemas judiciales de los diferentes países que conforman la sociedad internacional actual. Las dificultades que nosotros podemos encontrar en el recurso al arbitraje comercial internacional, suelen presentarse prácticamente en todos los estadios de la institución, tanto en las acciones anteriores al inicio del procedimiento arbitral como en el de la designación de los árbitros, en el funcionamiento mismo del arbitraje, y en la ejecución de la sentencia arbitral. Por otra parte es menester mencionar previamente que:

"la mayoría de los instrumentos internacionales se refieren sólo a acuerdos de arbitraje por escrito.- En la práctica los acuerdos de arbitraje se hacen constar generalmente por escrito". 53

Sin embargo el Reglamento de la CEPALO, y el Protocolo de Ginebra no especifican la forma que el acuerdo de las partes debe tener. En cambio, las disposiciones de la Convención Europea son más completas en éste sentido, al señalar que:

"en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan que el acuerdo de arbitraje conste por escrito, el acuerdo de arbitraje (suele ser) concertado en la forma que autoricen esas leyes". 54.



En general observamos que la forma escrita del acuerdo de arbitraje predomina como requisito para poder iniciar el procedimiento arbitral comercial internacional destinado a solucionar la controversia de carácter económico, surgida o por surgir entre las partes.

### 3.1. Designación de los árbitros.

El problema que reviste el estadio de la designación de los árbitros como paso preliminar para dar inicio al procedimiento arbitral, es una cuestión que con el paso del tiempo ha ido perdiendo grado de dificultad, conforme se han ido estableciendo nuevas fórmulas tendientes a solucionar este tipo de problemas debido principalmente al esfuerzo de las numerosas organizaciones internacionales de arbitraje comercial que contribuyen con una cuidadosa elaboración de sus reglamentos a la solución satisfactoria de tales problemas.

Sin embargo, esas dificultades suelen presentarse todavía, sobre todo entre aquellos sujetos del arbitraje comercial internacional que se inclinan a resolver sus conflictos económicos por medio de la utilización del arbitraje ad-hoc o especial. En esta forma de arbitraje las partes quedan en libertad para designar a los árbitros, o para establecer el método para su designación.

"en el orden internacional cuando las partes en una cláusula compromisoria que no contiene indicación suficientemente precisa en cuanto al procedimiento de designación del árbitro, o de los árbitros y no llegan a ponerse de acuerdo, o en el caso concreto en que una de las partes se rehusa a designar su árbitro, o más aún cuando los árbitros designados por las partes, no se ponen de acuerdo en el plazo -

indicado sobre la denominación del tercer árbitro..".  
55

El problema se agudiza, especialmente cuando existe un largo plazo desde el momento en que las partes se comprometen a someter su eventual diferencia a éste tipo de arbitraje, y el momento en que el litigio surge efectivamente.

Para solventar esos problemas existen varias soluciones que la práctica internacional ha implantado, y que se pueden aplicar para efectuar dicha designación.

En el caso en que una de las partes se rehusa a nombrar a su árbitro, o a sus árbitros, la parte que ya lo hizo podrá dirigirse al tribunal competente del país de la parte que se rehusa a efectuar la designación, para que dicho tribunal haga la designación correspondiente. Es obvio que pueden surgir más dificultades derivadas de ésta solución, pero dichas dificultades competen en su solución al derecho interno de la parte desfalleciente, e interesan sólo en mínima parte al derecho internacional económico, pues ellas se tendrán que resolver utilizando los medios que dicho Estado otorgue en su derecho interno tanto a su nacional como a la parte contraria, la cual obviamente es un extranjero.

El número de árbitros que constituyen un tribunal arbitral es generalmente de tres miembros. Aunque puede estar constituido por un árbitro único, por cinco, por siete y hasta por nueve árbitros, de acuerdo con lo que las partes hayan especificado en su compromiso de arbitraje voluntariamente.

Una solución más cercana a las realidades del comercio internacional es la de que el arbitraje tenga lugar en el país del importador para arreglar las cuestiones de cali-

dad y condicionamiento, cuando la recepción de la mercancía se realice en ese país; y en el país del exportador para las demás cuestiones cuando la recepción de la mercancía no ha sido efectuada, de acuerdo con lo anterior las cuestiones procesales y sustantivas serán establecidas de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio del país que se trate. Otra solución parecida a la anterior, es aquella en la que el arbitraje se efectúa en el país del comprador para dirimir las cuestiones de la calidad de la mercancía en el momento de recibirla, y por lo tanto el arbitraje se realiza de acuerdo con el reglamento de la Cámara Nacional de Comercio de tal país.

Una última solución frecuentemente utilizada en la práctica del comercio internacional, es la de organizar el arbitraje en un tercer país, por lo que las cuestiones de procedimiento y sustantivas serán determinadas por el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de ese país.

Con lo anterior vemos que la mejor solución para resolver el problema de la designación de los árbitros, cuando las demás opciones no resuelvan o satisfagan completamente esas dificultades, es la de recurrir a un reglamento preestablecido de una institución arbitral internacional para que organice el arbitraje y determine el método de designación de los árbitros el lugar de arbitraje, y las demás cuestiones relativas al procedimiento arbitral. Ya que:

"el extraordinario funcionamiento de instituciones de arbitraje, especializadas en una rama de comercio determinada o general, son testimonio de una manera particularmente probada". 56

Como señalamos anteriormente, las Convenciones Internacionales de Arbitraje Comercial, y los reglamentos de las-

Instituciones de Arbitraje Comercial Internacional ofrecen a las partes interesadas disposiciones minuciosamente elaboradas que evitan que dichas dificultades se agraven y obstaculicen el procedimiento arbitral en su totalidad, al proporcionar una solución rápida, eficaz y adecuada.

El método de designación practicado por dichos cuerpos jurídicos, permite en primer lugar que dicho método sea determinado por la libre voluntad de las partes. En algunos instrumentos las partes pueden hacer la designación de los árbitros por sí mismas, o establecer otro método de designación. Pero todos los instrumentos internacionales sobre arbitraje comercial incluyen:

"una disposición relativa a la designación de los árbitros por una "autoridad designante" cuando no sea posible designarlos de otro modo, como ocurre por ejemplo, si una parte que ha convenido en designar un árbitro, no efectúa la designación, o si los árbitros designados por las partes no designan al tercer árbitro". 57

Esa "autoridad designante" tiene la función de nombrar árbitros suplentes en el caso en que uno de los árbitros designados se encuentre incapacitado para fungir como tal, siempre y cuando su designación no haya sido prevista de otra forma en el acuerdo de las partes.

La "autoridad designante" suele ser: el presidente de la Cámara de Comercio del país que se ha rehusado a cumplir su obligación. En el caso de que falte la designación del árbitro único o del tercer árbitro, la Cámara de Comercio del país en que ha de realizarse el arbitraje, o en algunos casos donde el demandado tiene su sede o residencia.

Creemos pertinente incluir enseguida las definiciones que existen de árbitro presidente, super árbitro, y tercer árbitro.

"árbitro presidente" es "un árbitro que integra con los demás un órgano colegiado, con un número impar de miembros sobre el cuál preside"; el "super árbitro" es un "árbitro que se pronuncia como árbitro único cuando los árbitros designados por las partes están en desacuerdo sobre el fondo del litigio"; el "tercer árbitro" es un "árbitro que tiene el voto decisivo entre las posiciones de los otros dos árbitros designados, pero está obligado a compartir una de las opiniones expresadas por los árbitros que se manifiestan en desacuerdo sobre el fondo del litigio". 58

La totalidad de los instrumentos analizados en el presente trabajo de investigación aceptan que los extranjeros sean designados como árbitros, algunos de ellos de una forma tácita y otros expresamente.

### 3.2. Funcionamiento del procedimiento arbitral.

Las partes deben ponerse de acuerdo para tomar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento normal del procedimiento arbitral. Ya que la naturaleza del derecho aplicable condiciona dicho funcionamiento, diremos que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes para determinararlo en sus tres niveles: la convención de arbitraje; el procedimiento arbitral; y el fondo del litigio, es el que predomina. En el arbitraje comercial internacional la autonomía de la voluntad de las partes para escoger el derecho aplicable a esos tres niveles favorece el rechazo de la ins-

titución a la intervención estatal. Pues es la concurrencia y la divergencia de los diferentes sistemas nacionales lo que aumenta y agrava dichas dificultades.

### 3.2.1. El derecho aplicable a la convención de las partes.

En cuanto a la manera de determinar cuál será el derecho aplicable a la convención de las partes existen dos formas de hacerlo. Pero es necesario señalar que las convenciones internacionales y la mayoría de los reglamentos más recientes de arbitraje comercial internacional han consagrado el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, sobre el principio de la ley del asiento, para determinar dicho derecho.

Esa tendencia de los instrumentos internacionales es una clara muestra de la conveniencia que la práctica internacional ha señalado como la mejor forma de evitar mayores dificultades a las que podría dar lugar, por ejemplo, la aplicación de la ley del país donde el tribunal arbitral ha sido establecido, al no adaptarse dicha ley o al ser incompatible con la convención de arbitraje de que se trate.

En el caso en que las partes hayan decidido someter su diferencia eventual o ya existentes al arbitraje ad-hoc, ellas tienen que convenir de antemano una serie de cuestiones de procedimiento y mencionar las normas que desean que se apliquen para evitar problemas futuros que se agudizan sobretodo, si las partes no llegasen a ponerse de acuerdo en algunas cuestiones procesales y sustantivas.

"Entre las principales cuestiones sustantivas y de procedimiento que implica un proceso arbi--

tral, figuran las siguientes: la cuestión del número y método de designación de los árbitros, la cuestión del lugar del arbitraje, la cuestión de las normas - que deben regir el procedimiento de arbitraje, y la cuestión de la ley aplicable". 59

En la práctica es bastante difícil determinar el lugar del arbitraje, ya que cada una de las partes prefiere - que el arbitraje se realice en su propio país, o en su defecto aceptan que se celebre en un tercer país si éste ofrece - mejores posibilidades de ejecución de la sentencia. En caso de que se trate de un arbitraje ad-hoc, celebrar el arbitraje en un tercer país es la solución más recomendable que pueden adoptar las partes.

Cuando las partes hayan acordado someterse en su compromiso al reglamento de arbitraje comercial de una institución internacional, debemos decir que la:

"mayoría de los instrumentos internacionales sobre arbitraje que se han analizado reconocen el derecho de las partes para determinar el lugar del arbitraje, ya sea cuando concluyen el acuerdo de arbitraje, o en una etapa posterior". 60

Pero aún así no dejan de existir dificultades, en especial, en ausencia de voluntad manifestada por las partes.- Para resolver ese problema, las convenciones internacionales y las instituciones de arbitraje comercial utilizan diferentes métodos de solución.

Por ejemplo, el Reglamento de la CEPE, el Proyecto de Ley Uniforme de la OEA, y el Proyecto del UNIDROIT han adoptado un método similar al indicar que los árbitros son los encargados de determinar el lugar del arbitraje cuando -

las partes no puedan hacerlo por si mismas. En cambio, el Reglamento de la CEPALO deja la solución de esa cuestión en manos de un Comité Especial cuando no exista acuerdo entre las partes al respecto, indicando que para ese fin dicho comité-debera tomar en consideración:

"a) la conveniencia de las partes; b) el lugar en - que se encuentren los bienes y los documentos parti nentes; c) la disponibilidad de los testigos, pes-- quisas e informes preliminares; d) el reconocimien- to y la ejecución del compromiso arbitral y del lau do; y e) las ventajas, en su caso, de que el arbi-- traje se celebre en el país del demandado". 61

Las Reglas de Neuchatel emitidas en 1959 por el Ins- tituto de Derecho Internacional especifican que:

"si las partes han elegido expresamente la ley apli- cable al compromiso, sin determinar la sede del tri- bunal arbitral se considera que han convenido táci- tamente que el tribunal se constituya en el territo- rio del país cuya ley hayan elegido". 62

La Convención de las Naciones Unidas, y la Conven- ción Europea prevén en sus disposiciones que para las partes en el compromiso de arbitraje, cuando no exista tal especi- ficación, la ley aplicable a tal compromiso será la del país - donde la sentencia ha sido rendida. Además la Convención Eu- ropea precisa que, si la cuestión ha sido sometida a un tri- bunal judicial, "la ley aplicable será la ley competente en- virtud de las reglas de conflicto de dicho tribunal". 63



### 3.2.2. El derecho aplicable al procedimiento arbitral.

Para determinar el derecho aplicable al procedimiento arbitral, existen también grandes controversias entre los partidarios de la ley del asiento, y los partidarios del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, se ha podido constatar que:

"... la autonomía da en una primera instancia una opción entre las legislaciones estatales para que el desarrollo del arbitraje extienda su abanico al permitir apartar una legislación nacional en provecho de una reglamentación internacional". 64

A pesar de ello algunas controversias de carácter económico internacional que son resueltas por medio del arbitraje comercial internacional utilizan como ley aplicable al procedimiento arbitral la ley del asiento del tribunal arbitral, aunque ésta solución parece ser poco práctica y difícil de justificar pues:

"hay que recordar, ante todo, que en la mayoría de los países las leyes sobre el arbitraje son demasiado suscintas para ofrecer realmente a los árbitros y a las partes indicaciones suficientes para el establecimiento, en todos los detalles necesarios, de las reglas de procedimiento cuya observación se debe imponer al árbitro". 65

De lo anterior se deduce el por que la mayoría de los instrumentos internacionales sobre arbitraje comercial consagran el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, al dar prioridad a lo convenido por las partes al respecto. Por ese motivo las partes en conflicto pueden esti

pular sus propias normas de procedimiento, pueden acordar - aplicar una serie de normas de procedimiento preestablecidas o pueden decidir someter su diferencia a una institución de arbitraje. En éste último caso se aplicaran las normas de - procedimiento que el reglamento de esa institución de arbitraje señale.

Cada institución de arbitraje comercial internacional relaciona sus normas para establecer la ley aplicable, - de acuerdo con la naturaleza de la rama de comercio de que - se trate, o de acuerdo con el carácter de dicha institución - en el ámbito internacional.

El artículo 9 de las Reglas de Neuchatel dispone - - que:

"La ley del lugar de la sede del tribunal arbitral determinara si el procedimiento que han de seguir los árbitros puede ser establecido libremente - por las partes y si, en defecto de acuerdo al respecto, entre las partes contratantes, pueden ser determinadas por los árbitros o deben ser aplicadas como - supletorias las disposiciones de procedimiento de - los tribunales ordinarios". 66

La solución que ha adoptado la Convención de las Naciones Unidas para determinar la ley aplicable: al procedimiento arbitral, parece ser la más adecuada, pues ella consagra en primer término el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Y en el caso en que las partes no se - puedan poner de acuerdo sobre ese punto, se aplicara la ley - del asiento del tribunal arbitral.

Otra manera de determinar la ley aplicable al procedimiento arbitral es determinada por el Reglamento de la CEPE, el reglamento de la CEPALO, y las Reglas de Copenhague,-

que disponen que los árbitros están facultados para proporcionar al arbitraje la tramitación que ellos estimen conveniente, y no las partes.

Con todo esto nos damos cuenta de la diversidad de medios que utilizan las instituciones arbitrales, y de que ambas formas; la del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y la de la ley del asiento, subsisten para determinar el derecho aplicable al procedimiento arbitral. Pero es indudable que el sistema practicado por la Convención de las Naciones Unidas, es el método más recomendable para hacerlo.

### 3.2.3. El derecho aplicable al fondo del litigio.

El derecho aplicable al fondo del litigio puede ser diferente al derecho aplicable al procedimiento arbitral, sin embargo, en la práctica internacional es rara la vez que las partes determinan en su compromiso de arbitraje la ley aplicable al fondo del litigio.

"Ello se debe tal vez al hecho de que las partes no conocen las disposiciones de las legislaciones extranjeras; o creen que la elección de una legislación determinada implica cuestiones técnicas y que, en consecuencia, se debe dejar esa elección a los árbitros". 67

Y es precisamente esa falta de previsión en su contrato lo que crea algunas dificultades a las que se tendrán que enfrentar más tarde las partes para elegir las normas de fondo que regulen su deteriorada relación.

Los instrumentos internacionales consagran también - el principio de la autonomía de la voluntad de las partes para determinar ese derecho, y además prevén la posibilidad de que las partes no se pongan de acuerdo sobre esa cuestión. - Pero solamente las disposiciones del Proyecto de Ley Uniforme de la OEA, el Convenio del BIRF, y las Reglas de Neuchatel son lo suficientemente precisas al respecto.

"El artículo 3 del Proyecto de ley uniforme de la OEA dispone que se debe aplicar la legislación "del país en que se estén ejecutando o en que se hayan cumplido las obligaciones contractuales respectivas". El Convenio del BIRF dispone en su artículo - 42,I) que el tribunal aplicara "la legislación del - Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo - sus normas de derecho internacional privado...". Según el artículo II de las Reglas de Neuchatel, "se - deben aplicar las normas sobre determinación del derecho aplicable en vigor en el Estado en el que tenga su asiento el tribunal arbitral para determinar - la ley aplicable al fondo de la diferencia". 68

Las demás reglamentaciones internacionales contienen una solución incompleta al especificar que los árbitros aplicaran la ley que "consideren apropiada" de conformidad con - las normas de colisión de leyes.

Según Lazaro Kopelmanas el problema del derecho aplicable al fondo del litigio desaparecería:

"si las condiciones generales uniformizadas sobre el plan internacional son elaboradas de una forma detallada y precisa, para las diferentes ramas del comercio internacional, si las partes toman a su cuidado completarlas, en la medida necesaria en el mo-

mento de sus transacciones particulares y si el árbitro recoge la instrucción de completar, en caso de necesidad, las reglas fijadas por las partes en lo que se refiere a los usos comerciales de una rama de comercio determinada". 69

Pero esa solución es difícil de concretar en la práctica debido a que el comercio internacional muestra aspectos muy variados como para poder prever con condiciones generales detalladas los problemas que se pueden presentar ante el árbitro o el tribunal arbitral. De esa forma, el mismo autor señala que es más aconsejable que la ley aplicable al fondo del litigio se especifique en el contrato mismo.

Ante el silencio de un principio o de una regla que permita tomar una decisión satisfactoria sobre el punto litigioso será aplicada la ley nacional designada en el contrato, o en el momento de resolver el litigio las partes lo acordaran. Si esto no sucede, las partes pueden demandar al árbitro que estatuya en equidad, y admitir la aplicación de la ley nacional del Estado parte en la controversia, o del Estado de una de las partes litigantes cuando uno o más puntos del asunto estén relacionados con dicho Estado. Cuando no exista ninguna indicación de las partes respecto al derecho aplicable al fondo del litigio, el árbitro se encontrará frente a una multiplicidad de relaciones posibles entre las cuales el escojera, según su propia apreciación del asunto.

Para concluir diremos que, lo más aconsejable es que las partes pongan un cuidado especial en la redacción de sus contratos económicos internacionales, ya que éstos son fuente esencial del derecho que el árbitro debiera aplicar en el momento de buscar solución a su litigio. Y que los instrumentos internacionales hagan tal recomendación previamente a las partes interesadas en someterse a su jurisdicción arbi-

tral, o en sus modelos de cláusulas compromisorias.

### 3.3. El control judicial del procedimiento y de la sentencia arbitral.

Es importante recordar en relación con lo que especificamos en el primer capítulo, que uno de los objetivos esenciales del arbitraje comercial internacional es precisamente el de limitar la intervención de las jurisdicciones nacionales en el funcionamiento del arbitraje como un complemento necesario para conseguir la independencia de los árbitros internacionales. Pero esa intervención suele aparecer en tres momentos: en el compromiso de arbitraje, en el procedimiento arbitral, y en la sentencia arbitral.

"Estos procedimientos judiciales ofrecen a las partes posibilidades de actuar de mala fé, que pueden por consiguiente, poner en duda el funcionamiento del arbitraje cuando el acreedor utiliza las jurisdicciones nacionales". 70

Metiendonos un poquito en cuestiones doctrinales, diremos que, la intervención de las autoridades estatales no puede ser completamente excluida, ya sea en el recurso al arbitraje o sobre todo de la ejecución de la sentencia, ya que:

"la competencia de la fuerza pública, último recurso para el litigio que ha obtenido satisfacción ante el árbitro y que choca con la resistencia de su adversario, le debe poder ser acordada para vencerla, pues la ejecución forzada de la sentencia, sólo puede ser ordenada por el representante de la autoridad pública, el juez estatal: en ese estadio pues -

su intervención puede ser necesaria, y antes de acordar el exequatur de la sentencia, él librara ciertos controles que ponen en peligro la autonomía de la justicia arbitral internacional". 71

A continuación vamos a analizar la intervención de los jueces en el compromiso o acuerdo de arbitraje. La cuestión concreta es la de saber si los tribunales de arbitraje, o si los tribunales judiciales están facultados para decidir sobre la válida e inválida de un acuerdo de arbitraje concertado entre los interesados.

Algunos de los diferentes organismos de arbitraje comercial internacional conceden esa facultad al tribunal arbitral encargado de resolver el litigio que le ha sido sometido. De ésta forma se pronuncian el Reglamento de la CEPE, y el Reglamento de la CEPALD. En cambio otros instrumentos internacionales de arbitraje comercial dan dicha competencia a los tribunales judiciales donde el arbitraje se efectúa. Ellos son: la Convención de las Naciones Unidas, la Convención Europea, el Proyecto de Ley Uniforme de la OEA, y las Reglas de Neuchatel.

Cuestión delicada es la de saber si la inválida de un acuerdo de arbitraje, o del contrato económico internacional en el que figura la cláusula compromisoria, implica la nulidad de la cláusula compromisoria contenida en tales documentos. La práctica internacional se inclina a aceptar en ese caso, el principio de la divisibilidad, por medio del cual la cláusula compromisoria sigue teniendo válida a pesar de declararse nulo el acuerdo de arbitraje. Es menester señalar que entre los instrumentos de arbitraje que hemos tratado, solamente la Ley Uniforme de la CEPE se refiere a ese asunto. Según el artículo 18,2) de dicha ley: "la sentencia por la que se declare nulo el contrato no entrañara ipso

jure la nulidad del compromiso contenido en él". 72

"En la mayoría de los instrumentos internacionales sobre arbitraje comercial internacional se reconoce la competencia de los tribunales judiciales para decidir acerca de la validez de un acuerdo de arbitraje después de la conclusión del procedimiento arbitral, ya que con arreglo a dichos instrumentos las decisiones de los tribunales pueden ser revisadas cuando se pide el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral". 73

Ya que la sentencia arbitral puede ser anulada si no existe un acuerdo de arbitraje válido de acuerdo con la ley que le sea aplicable. También en ciertas circunstancias especiales cuando una de las partes alegue engaño o error, se puede recurrir a los tribunales judiciales para anular las disposiciones de un arreglo convenido.

En lo que se refiere a la intervención de los tribunales judiciales nacionales en el procedimiento arbitral:

"La mayoría de los instrumentos internacionales prescriben que, en tales circunstancias, el tribunal judicial debe declarar que, puesto que existe un compromiso, carece de competencia para conocer de la acción". 74

De esta forma cuando una de las partes quiera iniciar un recurso judicial cuando se está desarrollando el proceso arbitral, dicho tribunal deberá declararse incompetente por lo menos hasta que haya concluido totalmente el procedimiento arbitral en cuestión.

Por otro lado es evidente que las leyes del país o -



de los países involucrados en el litigio ejerzan cierto grado de control sobre el procedimiento arbitral, aunque por lo general esa acción introduce, hasta cierto punto, un elemento de incertidumbre en la eficacia del arbitraje para solucionar de forma definitiva litigios económicos internacionales.

Bernardo M. Cremades dice que se debe evitar que el procedimiento arbitral sea replanteado por vía jurisdiccional permitiéndose determinados controles judiciales para garantizar el cumplimiento del convenio arbitral, o para una futura instauración de posibles recursos jurisdiccionales frente a la sentencia arbitral. El mismo autor señala que:

"Sin embargo, este control judicial no puede suponer replanteamiento del litigio, sino que debe estar limitado a determinados puntos y articulado en todo caso como procedimiento ágil y rápido. De lo contrario, el arbitraje corre el peligro de perder las principales de sus ventajas". 75

De tal modo, que de hecho existen ciertas cuestiones que son remitidas a la decisión de los tribunales judiciales; entre tales cuestiones están las siguientes: la designación de los árbitros, la validez de un acuerdo de arbitraje, y en el caso en que un tribunal de arbitraje se exceda en el plazo señalado para pronunciar el laudo arbitral. A los tribunales judiciales, también se les hacen peticiones de medidas precautorias, para efectuar un acto que no está al alcance del tribunal arbitral, de acuerdo con las estipulaciones que al respecto contenga el reglamento de arbitraje de que se trate.

Por último veremos la competencia de los tribunales judiciales en el caso de la ejecución de la sentencia arbi--

tral para lo cuál el tribunal judicial del país en cuestión--debe de reconocerla de antemano según sus propios medios legislativos internos.

"el laudo debe tener la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales firmes y definitivas, siempre que hayan sido cumplidos los trámites y requisitos exigidos por la regulación legisladora".--  
76

Motivo por el cuál, los instrumentos internacionales examinados disponen generalmente que los laudos arbitrales - tienen carácter firme y fuerza ejecutiva, salvo en el caso - en que contradigan el orden público nacional del tribunal de justicia del país interesado.

Lazare Kopelmanas señala que es necesario que se elabore y adopte un proyecto de ley uniforme, o una convención-internacional de arbitraje comercial más compleja y precisa- que la Convención de las Naciones Unidas, por medio de la - cuál debería ser ejecutoria una sentencia rendida en determinado país, para los demás países que formaran parte de la - Ley Uniforme o de dicha Convención Internacional, "bajo reserva natural del orden público del país de ejecución y de - la arbitralidad del litigio en causa en éste país".77, lo - que significa que el litigio pueda ser sometido al arbitraje de acuerdo con las disposiciones legislativas de ese país.

"Para facilitar y simplificar el funciona- - miento satisfactorio del procedimiento del arbitraje comercial internacional hasta su logro, es decir has ta la ejecución total de la sentencia, sería indis- - pensable asimilar, sobre esta cuestión técnica de - ejecución, las sentencias rendidas en el extranjero- a las sentencias nacionales, y de prever un texto -

convencional internacional para este efecto". 78

En resumen, diremos que es falso que un mayor grado de autonomía respecto a las legislaciones nacionales de los países reduciría las incertidumbres existentes, y aumentaría la eficacia del arbitraje, ya que en algunos casos la intervención de la ley aumenta la utilidad del arbitraje.

Con todo lo anterior nos percatamos de que actualmente existen ciertas dificultades, y que existen también medidas y sugerencias para resolverlos. De que el derecho nacional de los países desempeña un papel vital en el proceso del arbitraje comercial internacional; y que compete buscar soluciones satisfactorias mediante el uso y la práctica de la cooperación internacional entre los diferentes organismos regionales e internacionales de arbitraje comercial.

Citas:

52.- Lazare Kopelmanas. "Quelques problemes recentes de l'arbitrage commercial international". Revue trimestrielle du Droit Commercial, 10 éme année núm. 4 oct-dic 1957. - (Paris Francia). p. 879.

53.- Naciones Unidas. CNUDMI. I; 1968-1970 (I. Nueva York: Naciones Unidas, 1971). p. 277.

54.- Ibidem. p. 277-278.

55.- Kopelmanas, op. cit. p. 882.

56.- Ibidem. p. 884.

57.- Naciones Unidas. CNUDMI, op. cit. p. 279.

58.- Ibidem. p. 279.

- 59.- Ibidem. p. 279.
- 60.- Ibidem. p. 280.
- 61.- Ibidem. p. 280.
- 62.- Ibidem. p. 280.
- 63.- Joel Rideau. "L'Arbitrage International (Public et Commercial)". Ed. Armando Colin. Problemes Internationaux. (Paris Francia 1970). p. 24.
- 64.- Ibidem. p. 25.
- 65.- Kopelmanas, op. cit. p. 890.
- 66.- Naciones Unidas. CNUDMI, op. cit. p. 280-281.
- 67.- Ibidem. p. 281.
- 68.- Ibidem. p. 281.
- 69.- Kopelmanas. p. 281.
- 70.- Rideau, op. cit. p. 26.
- 71.- Philippe Fouchard. "L'Arbitrage Commercial International". Ed. Dalloz. (Paris, Francia 1965). p. 26.
- 72.- Naciones Unidas. CNUDMI, op. cit. p. 285.
- 73.- Ibidem. p. 285.
- 74.- Ibidem. p. 285.
- 75.- Bernardo M. Cremades. "Informe Provisional: Arbitraje y los Negocios". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 marzo 1978). p. 24.
- 76.- Ibidem. p. 25.

77.- Kopelmanas, op. cit. p. 906.

78.- Ibidem. p. 911.

#### 4. El arbitraje comercial internacional entre Estados y particulares.

Hemos de recordar primeramente, que tanto en la introducción como en el apartado 1.2. de la presente investigación resaltamos las ventajas que el derecho internacional económico presentaba en oposición con el derecho internacional tradicional para regir las relaciones económicas internacionales que se desarrollaron principalmente a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial.

Por lo que es necesario determinar las relaciones que existen entre el derecho internacional económico y el derecho internacional moderno, si el derecho internacional económico es una manifestación del derecho internacional general, o si aquel es independiente de éste. Puesto que:

"... el derecho internacional económico, que es en su conjunto un derecho poco evolucionado que rige una sociedad poco estructurada, presenta incuestionablemente más rasgos comunes con el derecho internacional general que los que ofrece el derecho económico interno con el derecho interno tradicional".

.79

"Así pues, no existe derecho internacional económico autónomo, en el sentido científico del término: el derecho internacional económico forma parte del derecho internacional de la misma manera que el derecho de los tratados o el de la neutralidad. Presentar al derecho internacional económico como una disciplina autónoma, como un cuerpo de derecho separado es, -para volver a emplear las expresiones de Gény a propósito de la autonomía del derecho fiscal-

(del derecho interno)- es recurrir a "una expresión de combate excesiva, de propósito deliberado", es su cumbir al "cosquilleo de los conceptos" y al "tintineo de las palabras". 80

De los análisis que el Profesor Prosper Weil realiza en su trabajo titulado: "Derecho Internacional Económico: - ¿Mito o Realidad?", transcribimos las siguientes conclusiones:

"1° El derecho internacional presenta, en - ciertas de sus partes económicas, rasgos técnicos - aparentemente originales.

2° Esta originalidad no es, sin embargo, imputable al carácter económico de las materias en - - cuestión, sino a las circunstancias de tratar situaciones de un derecho naciente.

3° El carácter económico de las materias referidas no constituyen sino un simple coeficiente incapaz de dar nacimiento a una disciplina autónoma, - a un cuerpo de derecho distinto. Los términos de derecho internacional económico o de derecho económico internacional no pueden ser empleados sino para designar con un vocablo explícito un conjunto de re - - glas y de instituciones reagrupadas para las necesidades de la exposición, alrededor de un centro de interés extraído del objeto económico de la materia. - En el plano científico, el derecho internacional económico no constituye sino un capítulo entre otros - del derecho internacional general". 81

Aclarado ese punto especialmente importante e intersante para las finalidades de ésta investigación, analizaremos a continuación al arbitraje internacional cuando éste es utilizado para solucionar un conflicto internacional de ca - - rácter económico nacido entre un Estado y una firma extranje

(del derecho interno)- es recurrir a "una expresión de combate excesiva, de propósito deliberado", es su cumbir al "cosquilleo de los conceptos" y al "tintineo de las palabras". 80

De los análisis que el Profesor Prosper Weil realiza en su trabajo titulado: "Derecho Internacional Económico: - ¿Mito o Realidad?", transcribimos las siguientes conclusiones:

1° El derecho internacional presenta, en ciertas de sus partes económicas, rasgos técnicos - aparentemente originales.

2° Esta originalidad no es, sin embargo, imputable al carácter económico de las materias en - - cuestión, sino a las circunstancias de tratar situaciones de un derecho naciente.

3° El carácter económico de las materias referidas no constituyen sino un simple coeficiente incapaz de dar nacimiento a una disciplina autónoma, - a un cuerpo de derecho distinto. Los términos de derecho internacional económico o de derecho económico internacional no pueden ser empleados sino para designar con un vocablo explícito un conjunto de reglas y de instituciones reagrupadas para las necesidades de la exposición, alrededor de un centro de interés extraído del objeto económico de la materia. - En el plano científico, el derecho internacional económico no constituye sino un capítulo entre otros - del derecho internacional general". 81

Aclarado ese punto especialmente importante e interesante para las finalidades de ésta investigación, analizaremos a continuación al arbitraje internacional cuando éste es utilizado para solucionar un conflicto internacional de carácter económico nacido entre un Estado y una firma extranjero



ra.

Es conocido que un gran número de firmas privadas - concertan cientos de contratos cada año conteniendo la cláusula de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, - utilizandola inmediatamente o dos veces en un período de - - diez años.

"Si es que lo mismo puede aplicarse para los contratos con Estados y agencias estatales o instituciones es difícil de decir. Es sabido, sin embargo, - que un gran número de Estados y agencias o instituciones estatales, en sus contratos con empresas extranjeras, generalmente estipulan recurso al arbitraje de la CCI en caso de cualquier disputa". 82

"Muchos gobiernos usan los modelos de contratos arreglados por la Federación Internacional de Trabajos Públicos y la Federación Internacional de Ingenieros Consultantes en los trabajos comisionados de las empresas privadas". 83

"Pocos ejemplos típicos de contratos individuales entre autoridades estatales y empresas extranjeras pueden ser dados". 84 "Será claramente visto - que este tipo especial de arbitraje internacional es tá siendo ya aceptado, al igual por Estados, como un medio de decidir disputas contractuales". 85

Considerando la totalidad de disputas de comercio internacional llevadas ante la Corte de Arbitraje de la CCI, - podemos resumir que:

"(1) Estados en Europa, América, Africa y - Asia han sido partes de los procedimientos arbitrales ante la Corte de la CCI.

(2) Estados del Este y Oeste (en el sentido político) someten al arbitraje de la CCI disputas con empresas privadas extranjeras.

(3) La cláusula de arbitraje de la CCI es encontrada en contratos entre Estados y empresas privadas en cada rama de comercio internacional e inversión extranjera.

(4) Cerca de un cuarto de los casos el Estado concerniente fue el reclamante; en el resto fue defensor.

(5) Ha habido únicamente un caso de rechazo por el Estado envuelto para aceptar la sentencia arbitral". 86.

Una parte de la resolución adoptada por el Congreso de Viena de la Cámara de Comercio Internacional, después de diez años de experiencia al respecto, señala que:

"La Cámara de Comercio Internacional recomienda a los gobiernos, agencias gubernamentales y corporaciones gubernamentales controladas que inserten en sus contratos con individuos y firmas privadas de otro país una cláusula de arbitraje proporcionada para el arreglo de cualquier disputa que pueda levantarse por recurso a las organizaciones existentes de arbitraje comercial internacional". 87

4.1. Problemas específicos que surgen en el arbitraje comercial internacional cuando es utilizado para solucionar conflictos económicos entre un Estado y un particular.

Cada vez más se celebran contratos comerciales de diversos tipos, desde simples transacciones de compraventa a -

complejos contratos de desarrollo económico, entre un Estado, organismos de propiedad del Estado u otras entidades de derecho público y empresas privadas extranjeras. Este fenómeno - se presenta a nivel mundial y abarca transacciones comerciales entre países en desarrollo y empresas privadas extranjeras, y entre dichas empresas y organizaciones comerciales extranjeras de países socialistas, y también se refleja con frecuencia en las transacciones entre países occidentales industrializados. Cuando esos contratos incluyen un acuerdo de arbitraje para el caso en que se origine una controversia - respecto de la interpretación o incumplimiento del contrato - se plantean graves problemas.

En la práctica de la actividad económica internacional se presenta el caso en que una agencia o institución gubernamental concluye con una empresa privada extranjera un contrato mediante el cuál dicha empresa vaya a prestar ciertos servicios a un Estado en vías de desarrollo, por ejemplo, la construcción de vías de comunicación, instalación de fábricas y de equipo técnico. Esos servicios quedan definidos como trabajos públicos.

"Los contratos internacionales de trabajos - públicos se encuentran más y más en las relaciones -- entre empresas de trabajos públicos de países industrializados, y los gobiernos, las administraciones o las empresas públicas de los países en vías de desarrollo. La tendencia de las empresas públicas de los países llamados a efectuar trabajos públicos en los países en vías de desarrollo es someter sus contratos relativos a tales trabajos a un procedimiento de arreglo arbitral". 88

También es común el caso en que los Estados en vías de desarrollo concerten con organismos internacionales de financiamiento como el BID o el BIRD contratos internacionales

de empréstitos de capitales, pues una de las tareas primordiales de dichos organismos es la de prestar asistencia en el desarrollo de infraestructura de los países subdesarrollados, y la de incrementar su desarrollo económico y social.

El caso mejor conocido en la práctica internacional de arbitraje comercial entre un Estado y un particular, es aquel en el que la Arabian American Oil Company (ARAMCO) opuso un litigio al gobierno de Arabia Saudita; debido principalmente a las controversias de carácter doctrinal que surgieron en torno a dicho litigio en el ámbito internacional. Por medio de un contrato el gobierno de Arabia Saudita otorgo a la ARAMCO derechos de explotación de yacimientos petrolíferos en su territorio, y ésta le reprocho a dicho gobierno el hecho de haber concluído con un tercero el Armador Onassis un contrato para transportar el petróleo exportado desde Arabia Saudita, contrato que la ARAMCO estimó contrario a las disposiciones de su propio contrato de concesión.

A continuación vamos a señalar los problemas específicos que se han presentado en éste tipo de arbitraje internacional, y a mencionar las justificaciones doctrinales que los solucionan y los respaldan.

#### 4.1.1. El papel de la Soberanía en los contratos económicos internacionales entre Estados y particulares.

En el asunto de la ARAMCO el tribunal arbitral se había preocupado desde un principio por saber si su misión de encontrar una solución satisfactoria a tal problema no entra en conflicto con la soberanía de Arabia Saudita.

López Portillo en su libro titulado "Genesis y Teoría del Estado Moderno" define a la soberanía como:

"la cualidad de la organización política moderna, en virtud de la cuál tiene la capacidad exclusiva e in dependiente, como centro de voluntad general unitario, de decidir, en definitiva, sobre todo lo relacionado con las funciones política, legislativa, ju dicial y administrativa dentro del ámbito territorial de su competencia, y, en principio del ámbito personal de su pueblo". 89

En el plano internacional los Estados soberanos cons tituyen los elementos necesarios para la integración y función del Derecho Internacional, ya que sólo así tienen la obligación de mantener sus principios dentro del territorio-jurisdiccional de su competencia.

"En otras palabras, los Estados soberanos son el presupuesto inexcusable del derecho internacional, pues ellos son los que lo actualizan, precisamente dentro del ámbito de su soberanía y por ser soberanos.

No está, pues, reñido el derecho internacional con la soberanía; una y otra responden a problemas concomitantes, si hay comunidad de naciones organizadas estatal y soberanamente, tienen obligación de cumplir con el derecho que les es común, y al que obligan principios de solidaridad humana por todos reconocidos". 90

Sabemos que la mayoría de los Estados europeos constituyen la Comunidad Económica Europea, y que han otorgado ciertas facultades soberanas a la organización regional que las representa, y que la hacen una organización supraestatal, pero eso no significa una crisis de la soberanía, sino una limitación de sus facultades soberanas, la que emana del hecho de ser Estados Soberanos.

"Por eso, aún pensando en que la solución futura sea una sola y universal organización política- que comprenda a todas las naciones, un macroestado, - tendremos que pensar en que, ahí, estará la soberanía con su función inexcusable". 91

Por lo que podemos responder claramente que el tribunal arbitral encargado de solucionar el conflicto entre la - ARAMCO y el gobierno de Arabia Saudita, no entraba, ni entro en conflicto con la soberanía de ese Estado, ya que Arabia - Saudita concluyó ese contrato de concesión gracias a su calidad de Estado soberano, limitando así sus facultades soberanas por el beneficio económico que de ellos se derivaba.

De esa misma soberanía se deriva el concepto de inmnidad soberana:

Inmunidad de jurisdicción.

Inmunidad soberana

Inmunidad de ejecución.

Existen varios casos en los que los Estados han elegido inmunidad de jurisdicción para no someterse, ni respetar el acuerdo de arbitraje por ellos suscrito, y alguno de ellos en el que se alego inmunidad de ejecución. Ejemplos de ellos son:

i) El propio asunto de la ARAMCO frente al gobierno de Arabia Saudita que en vano quería hacer valer el principio de inmunidad de jurisdicción.

ii) Un asunto entre una firma americana, la Ocean - Transport Company Inc. al gobierno de Costa de Marfil, de - acuerdo "con un contrato en los términos del cuál la firma -

americana debía conducir una nave construida en los Estados Unidos hasta el territorio de destino de la República de Costa de Maril". 92. Esta alego inmunidad de jurisdicción sin ningún resultado favorable.

iii) Un asunto entre los intereses israelíes y los ugandeses. "El gobierno de Uganda pone en causa, injustamente a las partes de una empresa ugandesa, de hacer valer ante el árbitro la inmunidad de jurisdicción. Esta es contraria a la noción misma de la inmunidad que protege al Estado soberano contra la intervención de las jurisdicciones ordinarias de otro Estado según el adagio "par in parem non habet jurisdictionem". 93

iv) Respecto al principio de la inmunidad de ejecución el ejemplo típico esta representado por el asunto Lena-Goldfields entre la Unión Soviética y una firma comercial británica. "La Unión Soviética participó en los procedimientos arbitrales, pero no cumplió con la sentencia". 94

#### 4.1.1.1. Inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución.

De acuerdo con la jurisprudencia francesa la inmunidad de jurisdicción es:

"un concepto fundamental según el cuál una sociedad-internacional organizada y ordenada debe evitar una denegación injusta que no justifique las exigencias admitidas en provecho de los Estados cuando ellos actúan en el cuadro de autoridad pública en la cuál ellos son la emanación y la representación". 95

En el transcurso de los últimos quince años se han -

sometido una veintena de litigios internacionales en los que están implicados Estados soberanos, o colectividades y establecimientos de derecho público a ésta forma de solución pacífica de controversias económicas internacionales, a pesar de la repugnancia conocida de los Estados de hacerlo, se sabe que la firma de una cláusula compromisoria debe llevar implícita la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y con mayor razón a la inmunidad de ejecución.

Pero a pesar de que las convenciones internacionales de arbitraje comercial se orientan hacia una mayor aceptación y desarrollo de ésta institución, es lamentable saber, que tanto la Convención Europea en su artículo II párrafo 2- (ver anexos) como la Convención de la BIRD en sus artículos- 25,4, y 55 (ver anexos) otorgan a los Estados contratantes la facultad de hacer valer su inmunidad de jurisdicción y de ejecución después de haber admitido someterse a dicha institución. Facultad que obviamente, no responde a la seguridad-jurídica que dichos proyectos quieren establecer en las relaciones económicas internacionales. Ya que tales escapatorias:

"no son compatibles ni con la jurisprudencia más reciente que distingue particularmente el arbitraje internacional del arbitraje interno para reconocer primero una fuerza obligatoria a cargo de los Estados, ni con las exigencias del espíritu de la cooperación internacional que deben regir las relaciones que ponen en juego el comercio internacional". 96

En relación con el principio de la inmunidad de ejecución de los Estados, debemos decir que "si la inmunidad de jurisdicción comporta una derogación cuando se trata de actos de comercio o de gestión privada, la inmunidad de ejecución es absoluta". 97



Como más arriba mencionamos, el artículo 55 de la - Convención del BIRD reserva la facultad a los Estados de hacer valer la tesis de la inmunidad de ejecución al disponer que:

"alguna de las disposiciones del artículo 54 no puede ser interpretada como produciendo excepción al - derecho en vigor en un Estado contratante concier- - niente a la inmunidad de ejecución de dicho Estado- extranjero". 98

El artículo 54 de dicha Convención considera a las - sentencias rendidas en su ámbito como obligatorias, y señala que deben ser ejecutadas como si se tratara de un juicio definitivo de un tribunal que funciona sobre el territorio de dicho Estado (ver anexos). Pues, en el interés del carácter-internacional que las partes han reconocido a su arbitraje:- el Estado se somete a su juicio, y no puede por hipótesis - prevalecerse de sus propios actos y de esa forma justificar- un desconocimiento para no cumplir con sus compromisos con- tractuales.

De acuerdo con la doctrina internacional y la juris- prudencia moderna en materia de inmunidad de jurisdicción y- de ejecución, es necesario tener en cuenta que el arbitraje, sobretodo en su aspecto internacional es una institución que no solamente complementa la justicia del Estado y cubre las- lagunas hoy reconocidas por los medios económicos y jurídi- cos, sino que actúa fundamentalmente en ausencia de jurisdic- ciones internacionales con fuerza coactiva. Es necesario, - por lo tanto, que se suscriban convenciones internacionales- sobre arbitraje comercial que completen la Convención de las Naciones Unidas y la Convención Europea para establecer una- igualdad absoluta entre las partes de ésta institución, y - así facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales, im-

pidiendo a los Estados privar de la eficacia necesaria al arbitraje comercial internacional por el juego de las inmunitades.

4.2.1. El principio Pacta Sunt Servanda en -  
los contratos internacionales entre Estados y particulares y los otros principios del derecho de los tratados.

Es necesario señalar que "los códigos de la mayoría de los países contienen una disposición según la cuál los -  
contratos deben ser ejecutados de "buena fé". 99 Nos estamos refiriendo sin duda al principio pacta sunt servanda "de derecho internacional para aplicarse hoy no solamente a acuerdos entre Estados sino también a los contratos entre Estados y empresas privadas". 100

Tal principio afirma la obligatoriedad de los contratos respecto a las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fé.

"Pero la buena fé así caracterizada no toma su valor más que por relación a una norma de derecho natural consagrada por el uso y es susceptible de -  
ser reconocida, de tal suerte que la regla moral traduce, de la pura y simple buena fé, a una obligación moral de comportamiento conforme a esto que exige para su mejor ejecución la obligación a la cuál la relacionan. Así conocida, la regla moral puede pues definirse como una norma de uso en la cuál la buena fé impide esquivar la ejecución. Es sin duda que la regla moral juega en el derecho del arbitraje un rol -  
que pocas reflexiones pueden darle o tener valor". -

Nosotros consideramos que los otros dos principios - del derecho de los tratados son también aplicables a las relaciones contractuales entre un Estado y un particular, dichos principios son el "res inter alios acta" que señala que los contratos internacionales sólo crean obligaciones entre las partes; y el principio "ex consensu adveni vinculum" que expresa que el consentimiento es la base de la obligación jurídica.

#### 4.1.3. Capacidad jurídica de los organismos-públicos y de las personas morales de derecho público para concertar contratos internacionales de derecho privado.

Otro punto interesante es el de saber si los organismos públicos de los Estados u otras personas jurídicas de derecho público poseen capacidad para celebrar acuerdos de arbitraje comercial internacional válidos. Ya que existen casos en los que las empresas públicas u otros organismos gubernamentales han alegado su imposibilidad jurídica para comprometerse, y de esa forma, anular el acuerdo de arbitraje y no respetar las obligaciones contraídas en su contrato.

Por lo que es importante mencionar que solamente el derecho en vigor del Estado del que dependen el organismo, - la empresa u otra persona de derecho público es el que posee plena competencia para decirnos si dicho organismo, empresa o persona de derecho público tienen capacidad jurídica para comprometerse en las disposiciones que contiene un contrato-económico internacional, y en las disposiciones de una cláusula arbitral.

De conformidad con el derecho de varios países, los-

organismos estatales y otras personas morales de derecho público carecen de capacidad jurídica para concluir acuerdos - de arbitraje válidos. Por lo que, para aumentar la seguridad jurídica en el arbitraje comercial internacional:

"puede ser recomendado a las partes en un contrato - internacional de trabajos públicos -o de otro tipo- que obtengan de sus gobiernos una aprobación expresa de todas las cláusulas de su contrato, y cumplir la cláusula de arbitraje al igual si parece necesario, obtener la autorización especial para las empresas públicas de comprometerse a los términos de una cláusula de arbitraje". 102

También sería recomendable que los Estados introdujeran en sus legislaciones nacionales, disposiciones que dieran mayor autonomía y capacidad jurídica a las empresas estatales, organismos y otras personas de derecho público, para concertar acuerdos de arbitraje válidos en provecho de la - institución del arbitraje comercial internacional, y en provecho personal para obtener una mayor y mejor participación en las actividades económicas internacionales. O mediante la conclusión de una convención internacional sobre arbitraje - comercial más completa y precisa que base sus disposiciones en la realidad económica que nos rodea.

4.2. Ejemplos en los que la tesis de la inmunidad de jurisdicción fue invocada y posibles razones de su aceptación.

Finalmente vamos a señalar algunos casos en los que la tesis de la inmunidad de jurisdicción fue aceptada:

1.- Una decisión de la Corte de Paris, adoptada el 7

de febrero de 1955 que admite el principio de la inmunidad - de jurisdicción del Estado de Viet-nam en un litigio concerniente al ejército nacional vietnamita, en la que se considero que tal acto era un acto de autoridad pública que tenía - por necesidad que recibir los servicios públicos directos - del Estado contratante.

2.- Una decisión de la Corte de Paris, de 29 de febrero de 1957, que hace suya la tesis de la inmunidad de jurisdicción del Estado de Turquía en un asunto que le oponía el Ministerio de Finanzas de éste país a la sociedad Bauer - Marshal. En este asunto el Estado de Turquía había dado su - garantía a un empréstito contratado por la Ciudad de Constantinopla para la ejecución de trabajos públicos comunales, acto que debe ser considerado como un acto de autoridad pública.

3.- Y una decisión más, adoptada por la Corte de Casación (Cámara Civil, primera sección) de 19 de diciembre de 1961 que estatuye sobre el poder formado contra la decisión-arriba señalada, indicando que la Corte de Paris "no se ex-plica las circunstancias propias a justificar sobre la calificación de acto de autoridad pública aprobando inmunidad de jurisdicción y no da base legal a su decisión". 103 La Corte de Paris reenvía el asunto y a las partes ante la Corte de - Appel de Rouen.

Así vemos que la Corte de Paris se retracta con una decisión adoptada el 19 de diciembre de 1961, de una deci-sión tomada el 29 de febrero de 1957. ¿A que se debe esa vacilación de la Corte de Paris?

Nosotros pensamos que, pasando del derecho internacional general al derecho internacional económico, la solución judicial deja de ser el ideal. "Manley Hudson lo decía-

ya: "parece una convicción general el que el arreglo judicial no sea la mejor manera de resolver los conflictos de carácter económico". 104 Ya que "se pretende evitar el recurso a un órgano judicial cuya técnica y procedimientos legales - parecen demasiado automáticos demasiado rígidos para conflictos variables y matizados como lo son los conflictos económicos". 105

"Se quiere evitar un procedimiento rígido y formalista que deja a un vencido y un vencedor: a una sentencia que dirime el debate dando razón a uno y culpando al otro, se prefieren en materia económica soluciones de ajuste y de compromiso para las cuales el juez está mal preparado". 106

Por lo que podemos deducir que las cortes judiciales evitan entrar en un análisis profundo de los diversos problemas económicos de un litigio internacional para sostener un razonamiento puramente jurídico con lo que, obviamente, las cortes judiciales emiten fallos que pueden ser en el ámbito de la realidad económica internacional injustos.

Como lo dice Kopelmanas "la Corte no se siente según parece, a sus anchas cuando las circunstancias de un asunto la obligan a descender de las cimas puras del derecho para profundizar en las realidades de la vida económica". 107

#### Citas:

79.- Prosper Weil. "Derecho Internacional Económico: ¿Mito o Realidad?". Hector Cuadra. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie I Estudios de derecho económico, - núm. 1 México 1977. p. 205.

80.- Ibidem.--p. 208.

81.- Ibidem. p. 211.

82.- Karl-Heinz Böckstiegel. "Arbitration of Disputes between States and Private Enterprises in the International Chamber of Commerce". American Journal of Commerce, vol. 59 núm. 3 july 1965. (Washington D. C. U.S.A.). p. 580

83.- Ibidem. p. 581.

84.- Ibidem. p. 581.

85.- Ibidem. p. 581.

86.- Ibidem. p. 583.

87.- Ibidem. p. 585.

88.- Pieter Sanders. International Commercial Arbitration Essays in memoriam Eugenio Minoli. (Turin Italia - - 1974). p. 274.

89.- José López Portillo. "Genesis y Teoría del Estado Moderno". Ed. IEPES-PRI, 3 ed. México 1976. p. 536.

90.- Ibidem. p. 547.

91.- Ibidem. p. 547.

92.- Frédéric Eisemann. "La situation actuelle de l'arbitrage commercial international entre Etats ou entités-étatiques et personnes physique ou morales étrangères du droit privé". Bulletin du Comité Français de l'arbitrage, - année 1975 núm. 4 octobre-décembre 1975. (Paris Francia). p. 293.

93.- Ibidem. p. 295.

94.- Böckstiegel, op. cit. p. 585.

95.- P. Sanders, op. cit. p. 25.

96.- Ibidem. p. 41.

97.- Ibidem. p. 38.

98.- G. R. Delaume. "La Convention pour le règlement des différends relatifs aux investissements entre Etats et ressortissants d'autres Etats". Journal de Droit International, 93 année n° 1 janvier-fevrier-mars 1966. (Paris Francia). p. 59.

99.- P. Sanders, op. cit. p. 439.

100.- Böckstiegel, op. cit. p. 586.

101.- P. Sanders, op. cit. p. 439.

102.- Ibidem. p. 275 (el subrayado es nuestro).

103.- Ibidem. p. 26.

104.- Prosper Weil.. op. cit. p. 182.

105.- Ibidem. p. 182.

106.- Ibidem. p. 182.

107.- Ibidem. p. 184.



## 5. Conclusiones.

La institución del arbitraje comercial internacional se ha desarrollado muy lentamente desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, cuando aparecen las primeras manifestaciones de su nacimiento. Esto es cierto, y también lo es el hecho de que existen los instrumentos jurídicos necesarios, que si fueran puestos en práctica por los Estados, el desarrollo del arbitraje comercial se vería notablemente impulsado. Nos estamos refiriendo entre otros, al Proyecto de Ley Uniforme de la OEA, que contiene magnificas disposiciones para lograr uniformar las legislaciones de los países de América Latina en materia de arbitraje comercial.

Pero a pesar de que, desde 1950 el Comité Jurídico - Interamericano se propuso adoptar dichas normas, también conocidas como uniformidad de legislaciones, no se ha obtenido hasta el momento ningún resultado satisfactorio, siendo que los países de América Latina representan la región que tiene en sus legislaciones nacionales las más obsoletas e inoperantes disposiciones sobre arbitraje formuladas ya hace más de cien años.

El proyecto de Ley Uniforme de la OEA fue considerado por los propios países americanos como la mejor solución para ordenar las legislaciones y completarlas. Tal documento fue considerado por ellas superior a la Convención de las Naciones Unidas, y a la Convención Europea, y sin embargo, casi la totalidad de esos países no la ha tomado en cuenta para modificar sus legislaciones en materia de arbitraje, y en provecho del arbitraje comercial en general.

Ese es el caso de innumerables proyectos jurídicos - internacionales que han quedado prácticamente olvidados por-

falta de interés y de conciencia por parte de los Estados, - Ejemplos de algunos más son la Convención Europea que prevé una ley uniforme sobre arbitraje de 1966, denominado Ley Uniforme del Consejo de Europa, y el Protocolo sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales de 1967, - denominado Protocolo del Consejo de Europa. Todos esos instrumentos jurídicos están ahí y sólo hace falta que sean - - puestos en práctica por los Estados contratantes en base a - la buena fé y la cooperación internacional.

Es necesario reconocer también que los dos tipos de arbitraje; el arbitraje institucional y el arbitraje ad-hoc van a seguir subsistiendo, pues ambos contienen modalidades distintas que los hace atractivos a los sujetos del arbitraje comercial internacional para zanjar sus controversias económicas de acuerdo con los intereses que las partes tengan en juego. Es posible que el arbitraje ad-hoc vaya perdiendo partidarios gradualmente hasta desaparecer, pero ello depende de las características que el comercio internacional adopte en el futuro.

En lo que se refiere a la forma de escoger el derecho aplicable a las diferentes fases que constituyen el funcionamiento del procedimiento arbitral, creemos que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es el - que debería de ser consagrado por la totalidad de las organizaciones internacionales de arbitraje comercial, y la razón de ello es obvia, ya que éste principio puede implicar por - si mismo, el principio de la ley del asiento del tribunal arbitral, pues bastaría con que las partes utilizando aquel - principio manifestaran su voluntad de que el principio de la ley del asiento del tribunal arbitral rija una o más fases - del procedimiento arbitral si así conviniere a sus intereses económicos, o a su relación contractual en particular. Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo para designar el-

derecho aplicable en cualquiera de sus tres fases: el derecho aplicable a la convención de las partes; el derecho aplicable al procedimiento arbitral; y el derecho aplicable al fondo del litigio, las instituciones internacionales de arbitraje comercial, o ellas mismas podrían adoptar una disposición que señale que en tal situación la ley del asiento del tribunal arbitral sería la aplicable, así éste último principio pasaría a ser una solución complementaria y de mayor utilidad.

Hemos visto también que el control judicial del procedimiento arbitral no debe efectuarse después de que este se ha iniciado, pues en ese caso únicamente lo entorpecería, y que si alguna de las partes considerase injusto tal procedimiento debería iniciar el recurso judicial sólo en el momento en que el procedimiento arbitral haya concluido. Es obvio también que la competencia de la autoridad judicial es necesaria en diferentes fases del procedimiento arbitral: en su inicio, cuando se trata de probar la validez o invalidez del acuerdo de arbitraje -que aún cuando resulte nulo, la cláusula de arbitraje contenida en él sigue teniendo validez- y en aquel que se refiere al estadio de la designación de los árbitros. Y especialmente cuando la parte perdedora se niega a ejecutar la sentencia arbitral.

Es muy importante recomendar a las partes de un contrato económico internacional, y a las instituciones internacionales de arbitraje comercial que pongan especial cuidado en la elaboración de su acuerdo de arbitraje, y que cuenten con la asesoría de expertos técnicos y jurídicos, que podrían estar al servicio de las organizaciones de arbitraje comercial, o de las cámaras de comercio de cada país, con lo que seguramente se obtendrían incalculables beneficios para la institución del arbitraje comercial internacional, y por consiguiente, para los sujetos de ésta institución. El acuer

do o compromiso de arbitraje debe ser explícito para evitar problemas futuros que obstaculizarían todo el procedimiento arbitral restándole agilidad y eficacia. Ya que como sabemos el acuerdo de arbitraje es la base jurídica de la relación contractual y del derecho material y sustantivo que se va a aplicar para la solución del litigio que de esa relación se derive. En tal acuerdo debiera señalarse el método de designación y elección de los árbitros, el lugar del arbitraje, el procedimiento arbitral y el derecho material y sustantivo que se aplicara en las diferentes fases que constituyen todo el procedimiento, considerando finalmente las dificultades que puedan presentarse en la ejecución y reconocimiento de la sentencia arbitral.

Finalmente diremos que en el arbitraje comercial - - práctico entre Estados y particulares, un Estado al concluir un contrato de carácter económico internacional, lo ha ce gracias al derecho fundamental que su soberanía le confiere, y al beneficio económico que de él se deriva, y que, dicho contrato tiene en sí mismo valor de renunciación a la tesis de la inmunidad de soberanía, con sus dos alternativas: la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución. -- Por lo que la inmunidad soberana no podrá ser alegada para no respetar las disposiciones contenidas en su contrato, o para invalidar el acuerdo o compromiso de someterse al arbitraje. Dicho contrato debe ser respetado y ejecutado, al - - igual que el acuerdo de arbitraje de acuerdo con los principios del derecho de los tratados arriba mencionados.

Por lo que se deben concluir y poner en práctica - - acuerdos de carácter multilateral que consideren prioritariamente las innovadoras características del derecho económico-internacional para que contengan las disposiciones necesarias y adecuadas, más acordes con la realidad económica, para que sean utilizadas para zanjar complejos conflictos eco-

nómicos internacionales en los que no sea posible llegar a una solución satisfactoria al utilizar el simplificado método de solución pacífica de controversias representado por la institución de la Conciliación Internacional.

Así el arbitraje comercial internacional está destinado a desempeñar un papel importante en la solución pacífica de controversias económicas internacionales, no menos importante que el que desempeña la conciliación internacional en la actividad comercial internacional, sin embargo, todo dependerá del impulso que ésta institución reciba de los Estados y de los organismos internacionales de arbitraje comercial.

## 6. Bibliografía General.

## Libros y Folletos.

Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado: situación internacional". Serie B.- Estudios comparativos, b) Estudios especiales: Núm. 5. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. (México, 1963). 429 pp.

Fouchard, Philippe. "L'Arbitrage Commercial International". Ed. Dalloz, 1965. (Paris, Francia 1965). 611 pp.

Jean, Robert. "Arbitrage Commercial". Ed. Sirey 1951 (Paris, Francia 1951) 98 pp.

López Portillo, José. "Genesis y Teoría del Estado Moderno". 3 ed. Ed. IEPES-PRI. (México, D.F. 1976). 701 pp.

Loussouam, Ivon y Drus Bredin, Jean. "Droit de Commerce International". Ed. Survey, 1968 (Paris, Francia 1968) 631 pp.

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. -- "Academia de Arbitraje Comercial Internacional". Publicación núm. 366 Ed. Instituto Mexicano de Comercio Exterior. (México, D.F. enero de 1976).

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. -- "¿Qué es el Arbitraje Comercial Internacional?". Publicación núm. 159 4 ed. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. (México, D.F. julio de 1976).

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. --  
"Que es la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México". Publicación 176. 5 ed. Ed. Instituto Mexicano de Comercio Exterior. (México, D.F. octubre de 1976).

Rideau, Joel. "L'Arbitrage International (Public et-Commercial)". Problèmes Internationaux. Ed. Armando Colin. - (Paris, Francia 1970). 112 pp.

Seara Vázquez, Modesto. "La paz precaria, de Versalles a Danzig". Documentos 4. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales U.N.A.M. (México, D.F. 1970). 561 pp.

Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 4 ed. Ed. Porrúa. (México, D.F. 1974). 592 pp.

Weil, Prosper. "El Derecho Internacional Económico: ¿Mito o Realidad?". Hector Cuadra. Serie 1 núm. 1 Estudios - de Derecho Económico: Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. (México, D.F. 1977). pp. 174-211.

Witker, Jorge y Perez Nieto, Leonel. "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México". Banco Nacional de Comercio Exterior. (México, D.F. 1976). 371 pp.

#### Artículos.

Batiffol, Henri. "La Sentence Aramco et le Droit International Privé". Revue Critique de Droit International Privé. Tomo LIII, núm. 4 (Paris, Francia, octubre-diciembre - 1964). pp. 647-662.

Böckstiegel, Karl-Heins. "Arbitration of Disputes - between States and Private Enterprises in the International Chamber of Commerce". American Journal of Commerce, vol. 59, núm. 3 (Washington D. C. U.S.A., July 1965). pp. 579-586.

Broches, A. "The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States applicable law and default procedure". International - Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. - Ed. Torinese. (Turin, Italia 1974). pp. 12-22.

Carabiber, Charles. "L'Arbitrage Commercial International". Revue Internationale de Droit Compare, II, núm. 3 - (Paris, Francia, juillet-septembre 1950). pp. 524-526.

Carabiber, Charles. "Le Développement de L'Arbitrage-Commercial International". Revue Hellenique de Droit International, III, núm. 2-4. (Paris, Francia, april-décembre 1950). pp. 205-223.

Carabiber, Charles. "L'immunité de juridiction et d'exécution de les Etats, des collectivités et établissements publics en consideration de l'engagement assumée par - una clause compromissoire insertée en les contrats internationaux de droit privé". International Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. Ed. Torinese. (Turin, Italia, 1974). pp. 56-64.

Carrillo Ramírez, Jorge Aurelio. "Arbitraje Comercial Internacional". Revista de la Facultad de Derecho de México, XI núm. 43-44. (México, D.F. julio-diciembre 1961). - pp. 477-492.



Carson, James S. "El arbitraje comercial en el tráfico internacional.- un instrumento de paz para la posguerra". Finanzas y Contabilidad, XII, núm. 2 (México, D.F. febrero - 1945). pp. 51-56.

Cremades, Bernardo M. "Informe Provisional: Arbitraje y los Negocios". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 marzo, 1978). 29 pp.

David, Rene. "L'avenir de l'arbitrage". International Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. Ed. Torinese. (Turin, Italia 1974). pp. 56-64.

Delaume G. R. "La Convention pour le règlement des différends relatifs aux investissements entre Etats et ressortissants d'autres Etats". Journal de Droit International, 73 année núm. 1 (Paris, Francia, janvier-fevrier-mars-1966). pp. 26-61.

Deschamps, Marie-Edith. "Traits caracteristiques et développements récentes de l'arbitrage dans les pays de l'Est". Annals de Etudes Internationaux, V; 1974. (Genova, - Suiza, 1974). pp. 123-144.

Domke, Martin. "Interamerican Commercial Arbitration". Miami Law Quaterly.- University of Miami, School of Law, IV núm. 4. (Miami, Florida U.S.A., june 1950). pp. 425-434.

Domke, Martin. "United Nations Conference on International Commercial Arbitration". American Journal of International Law, vol. 53, núm. 2 (Washington D. C. U.S.A., april-1959). pp. 414-426.

Economopoulos, Georges. "Arbitrage Commercial International". Revue Hellenique de Droit International, XVI, - - - - -  
núm. 3-4. (Atenas, Grecia, juillet-decembre 1963). pp. 302--  
305.

Eisemann, Frédéric. "La situation actuelle de l'arbitrage commercial international entre Etats ou entités publiques et personnes physiques ou morales étrangères de droit-privé". Revue de L'Arbitrage: Bulletin du Comité Français de L'Arbitrage, année 1975 núm. 4 (Paris, Francia, octobre-decembre 1975). pp. 279-297.

Hanák, Svetozar. "Arbitraje en los países socialistas". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México, D.F. 3-8 de marzo, 1978). 12 pp.

Hubka, Augustin. "Arbitrage économique et sus tâches". Bulletin de Droit Tchecoslovaque, XXIV, núm. 1-2 (Praga, Checoslovaquia. 1973). pp. 47-57.

"International Commercial Arbitration". The Indian Society of International Law, 1:1964. (Nueva Delhi, India - 1964). 398 pp.

Jean, Robert. "Moral Rule in the International Commercial Arbitration". International Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. Ed. Torinese. (Turin, Italia, 1974). pp. 439-447.

Köpelmanas, Lazare. "Quelques problèmes récentes de l'arbitrage commercial international". Revue Trimestrielle de Droit Commercial, X, núm. 4 (Paris, Francia, octobre-decembre 1957). pp. 879-911.

Köpelmanas, Lazare. "Procedure arbitral en les Contrats Internationaux de Travaux Públics". International Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. Ed. Torinese (Turin, Italia, 1974). pp. 273-280.

Krishnamurthi, N. "Fifth International Arbitration - Congress". International Commercial Arbitration: The Indian Society of International Law, 1:1976. (Nueva Delhi, India - enero 1975). pp. 227-233.

Meneu Monleon, Pascual. "Actualidad del Arbitraje - Mercantil Internacional". Revista Jurídica del Perú, XIII, - núm. 11 (Lima, Perú, abril-junio 1962). pp. 96-103.

Strauss, Donald B. "Tan Perfecto en Teoría-Tan Descuidado en la Práctica". Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: VI Congreso Internacional de Arbitraje. (México 3-8 de marzo 1978). 25 pp.

Van Hecke, G. "Arbitrages et restrictions de le competence judiciaire". Revue de L'Arbitrage; Bulletin du Comité Français de L'Arbitrage, année 1973, núm. 1 (Paris, Francia, janvier-mars, 1973). pp. 3-16.

Worstley, B. A. O. Be. Lla. "Quelques développements modernes qui touchent les controverses entre les particuliers et les Etats et les entités etatiques". International Commercial Arbitration: Essays in Memoriam Eugenio Minoli. - Ed. Torinese (Turin, Italia, 1974). pp. 348-357.

## Documentos.

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. --  
"Memoria del Primer Simposio sobre Arbitraje Mercantil Inter  
nacional". Publicación núm. 268. Ed. A.L.J.E. (México, D.F.-  
diciembre 1974). 135 pp.

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. "Me  
moria del Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Interna  
cional". Publicación núm. 349. Ed. A.L.J.E. (México, D.F. oc  
tubre 1975). 159 pp.

México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. "Me  
moria del Tercer Simposio sobre Arbitraje Mercantil Interna  
cional". Publicación núm. 449. Ed. Talleres Gráficos de la -  
Nación. (México, D.F. noviembre 1976). 159 pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas pa  
ra el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970; 1. Doc. -  
A/CN.9/SER.A/1970. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1971).  
314 pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas pa  
ra el Derecho Mercantil Internacional, 1972; III. Doc. - - -  
A/CN.9/SER.A/1972. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1973).  
345 pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas pa  
ra el Derecho Mercantil Internacional, 1973; IV Doc. A/CN.9/  
SER.A/1973. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1975). 235 -  
pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas pa  
ra el Derecho Mercantil Internacional, 1974; V. Doc. A/CN.9/  
SER.A/1974. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1976). 257 -  
pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1975; VI. Doc. - - - A/CN.9/SER.A/1975. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1976). 329 pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1976; VII. Doc. - - - A/CN.9/SER.A/1976. (Naciones Unidas, Nueva York, U.S.A. - - 1977). 364 pp.

Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1977; VIII. Doc. - - - A/CN.9/SER.A/1977. (Naciones Unidas, Nueva York U.S.A. 1979). 355 pp.

## 7. ANEXOS.

## No. 1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas - sobre Arbitraje Comercial Internacional de 10 de junio de - 1958.

## Artículo I

1. Esta Convención se aplicara al reconocimiento y - ejecución de las sentencias arbitrales hechas en el territorio de un Estado distinto donde su reconocimiento y ejecu - ción es demandada, y a las diferencias levantadas entre personas, ya sean físicas o legales. Se aplicara también a las sentencias en el Estado donde su reconocimiento y ejecución - son demandadas.

2. El término "sentencias arbitrales" no incluire - únicamente a las sentencias hechas por árbitros citados para cada caso, sino también a las hechas por cuerpos arbitrales - permanentes a los que las partes las han sometido.

3. En el momento de firmar, ratificar, o acceder a - ésta Convención, o hacer la notificación a la extensión seña - lada en el artículo X de la misma, cualquier Estado podra en base a la reciprocidad declarar que se aplicara la Conven - ción al reconocimiento y ejecución de las sentencias hechas - únicamente en el territorio de otro Estado contratante. Tam - bién podra declarar que la Convención se aplicará únicamente a las diferencias nacidas de relaciones legales, ya sean con - tractuales o no, las cuales sean consideradas como comercia - les bajo la ley del Estado que hace tal declaración.

## Artículo II

1. Cada Estado contratante reconocera un acuerdo escrito bajo el cuál las partes prometan someter al arbitraje todas o cualquier diferencia que se haya levantado, o que pueda levantarse entre ellas respecto a una relacion legal- definida, sea contractual o no, concerniente a un asunto incapaz de ser arreglado por arbitraje.

2. El término "acuerdo escrito" incluirea una cláusula arbitral en un contrato o un acuerdo de arbitraje, firmado por las partes o contenido en un intercambio de cartas o telegramas.

3. Cuando la corte de un Estado contratante tome posesión legal de una acción en un asunto respecto al cuál las partes hayan hecho un acuerdo dentro de las disposiciones de éste artículo, a solicitud de una de ellas, en la que se refieran al arbitraje, éste se llevará a cabo, a menos que se encuentre que dicho acuerdo es nulo, inválido, inoperativo o incapaz de ser ejecutado.

## Artículo III

Cada Estado contratante reconocera las sentencias arbitrales como nacionales de acuerdo con las reglas del territorio donde la sentencia es ejecutada, bajo las condiciones- precisadas en los siguientes artículos. No se impondran condiciones más onerosas, cuotas más altas, o cargos sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, más lo que está Convención impone al reconocimiento y ejecución- de las sentencias arbitrales domésticas.

## Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y ejecución mencionado en el artículo precedente, la parte en la que se va a aplicar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, proporcionara:

(a) la sentencia original auténtica o una copia certificada de la misma.

(b) El acuerdo original al que se refiere el artículo II o una copia certificada del mismo.

2. Si dicha sentencia o acuerdo no esta hecho en el idioma oficial del país en el que la sentencia será ejecutada, la parte que se aplica para el reconocimiento y ejecución de la sentencia producira una traducción de esos documentos a dicho idioma. La traducción será certificada por un oficial o traductor nativo, o por un agente diplomático o consular.

## Artículo V

1. El reconocimiento y ejecución de la sentencia puede ser rehusada a solicitud de la parte contra la cuál es invocada únicamente si esa parte proporciona a la autoridad competente donde el reconocimiento y ejecución es demandada, prueba de que:

(a) las partes en el acuerdo referido al artículo II estaban, según la ley aplicable bajo alguna incapacidad, o si dicho acuerdo no es válido bajo la ley a la que las partes se han sometido o, en defecto de cualquier indicación al respecto, bajo la ley del país donde la sentencia fue hecha; o si

(b) a la parte contra la que la sentencia es invocada no se le notifico propiamente la cita del árbitro o de los procedimientos arbitrales o fue, de otra forma incapaz para presentar su caso apropiadamente; o si



(c) la sentencia trata de una diferencia no contemplada o que no cae dentro de los términos de sumisión al arbitraje, o si contiene decisiones sobre materias pertenecientes al campo de acción del arbitraje, proporciona que, las decisiones sometidas al arbitraje pueden ser separadas de las no sometidas, la parte de la sentencia que contiene decisiones sobre materias sometidas al arbitraje pueden ser reconocidas y ejecutadas; o si

(d) la composición de la autoridad arbitral o el procedimiento arbitral no estaba de acuerdo con el compromiso de las partes, o en defecto de tal compromiso, no estaba de acuerdo con la ley del país donde el arbitraje se realizó; o si

(e) la sentencia no se ha convertido en obligatoria para las partes, o ha sido pospuesta o suspendida por la autoridad competente del país donde el reconocimiento y ejecución es demandada, o bajo la ley en la que la sentencia fue hecha.

2. El reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral puede también ser rehusada si la autoridad competente del país donde el reconocimiento y ejecución es demandada, encuentra que:

(a) la materia de la diferencia no es capaz de ser arreglada por arbitraje de acuerdo con la ley de ese país; o que

(b) el reconocimiento o ejecución de la sentencia sería contrario al orden público de ese país.

## Artículo VI

Si una acción para posponer o suspender la sentencia ha sido emprendida por la autoridad competente referida en el artículo V (1) (e), la autoridad ante la cuál la sentencia es demandada para ser ejecutada puede, si lo considera -

apropiado, aplazar la decisión sobre la ejecución de la ejecución de la sentencia, y la parte que reclama la ejecución de la sentencia puede también, pedir a la otra parte que otorgue la seguridad apropiada.

#### Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectaran la validez de acuerdos bilaterales o multilaterales concernientes al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, cuando ellos no priven a la parte interesada de algún derecho en provecho mismo de la sentencia arbitral, en la forma y extensión permitida por la ley o los tratados del país don de dicha sentencia es demandada para ser ejecutada.

2. El Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje de 1923 y la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1927, dejaran de tener efecto entre los Estados contratantes en sus propios términos y en la extensión que se determine en esta Convención.

#### Artículo VIII

1. Esta Convención estara abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1958 por parte de cualquier Miembro de las Naciones Unidas, y también por parte de cualquier otro Estado que posteriormente sea miembro de cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, que es, o posteriormente sea parte del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o cualquier otro Estado al que haya sido dirigida una invitación por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Esta Convención será ratificada, y los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario Gene

ral de las Naciones Unidas.

#### Artículo IX

1. Esta Convención estara abierta a la accesión de todos los Estados referidos en el artículo VIII.

2. La accesión será efectuada por el deposito de un instrumento de accesión con el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo X

1. Cualquier Estado puede al momento de firmar, ratificar o acceder declarar que esta Convención se extendera a todos o a alguno de los territorios del que es responsable en las relaciones internacionales. Tal declaración surtira efecto cuando la Convención entre en vigor para el Estado concerniente.

2. En cualquier tiempo posterior, dicha declaración podra ser hecha por una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtira efecto a los noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado concerniente o más tarde.

3. Con respecto a los territorios a los que esta Convención se extienda en el momento de la firma, ratificación o accesión, cada Estado concerniente considerara la posibilidad de tomar las medidas necesarias para extender la aplicación de esta Convención a tales territorios, supeditados donde sea necesario por razones constitucionales, por medio del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

#### Artículo XI

En el caso de un Estado federal o de un Estado no

unitario, se aplicaran las siguientes disposiciones:

(a) Con respecto a los artículos de esta Convención que caen dentro de la jurisdicción legislativa de la autoridad federal, las obligaciones del gobierno federal serán de la misma extensión de la de aquellos Estados contratantes que no son Estados federales.

(b) Con respecto a aquellos artículos de esta Convención que caen dentro de la jurisdicción legislativa de Estados constitutivos o provincias que no están bajo el sistema constitucional de la federación; sujetos a tomar acción legislativa, el gobierno federal aplicara dichos artículos con una recomendación favorable, y lo notificara a las autoridades apropiadas de Estados constitutivos o provincias en el momento más rápido posible.

(c) Todo Estado federal parte de esta Convención, a solicitud de cualquier otro Estado contratante transmitira a través del Secretario General de las Naciones Unidas, una declaración del derecho y la práctica de la federación y sus unidades constitutivas en consideración de cualquier disposición particular de esta Convención, mostrando la extensión que ha sido efectuada por esa disposición por la acción legislativa o por otra acción.

## Artículo XII

1. Esta Convención entrara en vigor a los noventa días de la fecha del deposito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique o acceda a esta Convención después del deposito del tercer instrumento de ratificación esta Convención entrara en vigor a los noventa días del deposito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo XIII

1. Cualquier Estado contratante podra denunciar esta Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Denuncia que surtira efecto un año después de la fecha en que se reciba dicha notificación por el Secretario General.

2. Cualquier Estado que haya hecho la notificación o declaración del artículo X puede, en cualquier tiempo posterior por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas declarar que esta Convención cesara en su efecto para el territorio concerniente, un año después de la fecha de la recepción de dicha notificación por el Secretario General.

3. Esta Convención continuara siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de los procedimientos de reconocimiento o ejecución que hayan sido instituidos antes que la denuncia surta efecto.

## Artículo XIV

Ningún Estado contratante tendra el derecho de aprovecharse de la presente Convención contra otro Estado contratante excepto en la extensión que la misma Convención le proporcione dicho derecho.

## Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a los Estados señalados por el artículo VIII lo siguiente:

- (a) Las firmas y ratificaciones de acuerdo con el artículo VIII;
- (b) Las adiciones de acuerdo con el artículo IX;
- (c) Las declaraciones y notificaciones señaladas en-

los artículos I, X y XI;

(d) La fecha a partir de la cuál está Convención entrara en vigor de acuerdo con el artículo XII;

(e) Las denuncias y notificaciones de acuerdo con el artículo XIII.

#### Artículo XVI

1. Está Convención de la cuál los textos Chino, Inglés, Frances y Ruso son igualmente autenticos, sera depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas -- transmitira una copia certificada de está Convención a los -- Estados señalados en el artículo VIII.

#### No. 2 Convención Europea sobre el Arbitraje Comercial Internacional.

Está Convención, firmada en Ginebra el 21 de abril -- de 1961, es resultado de los trabajos emprendidos por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Ella -- persigue amplificar el movimiento que tiende a reforzar el -- arbitraje internacional, ya sensible en la Convención de Nueva York de 1958.

#### Artículo I.- Campo de aplicación de la Convención.

1. La presente Convención se aplica:

a) a los convenios de arbitraje concluidos, para el arreglo de los litigios nacidos, o por nacer de operaciones de comercio internacional, entre personas físicas o morales que tengan en el momento de la conclusión de la convención, su residencia habitual o su asiento en los diferentes Estados contratantes.

b) a los procedimientos y a las sentencias arbitra--  
les fundadas sobre los convenios designados en el párrafo I,  
a) de éste artículo.

2. Para los fines de la presente Convención, se en--  
tiende por:

a) "convenio de arbitraje", ya sea una cláusula com--  
promisoria insertada en un contrato, sea un compromiso, con--  
trato o compromiso firmados por las partes o contenidos en --  
un intercambio de cartas, de telegramas, o comunicaciones --  
por telex, y, en las relaciones entre los países en los que--  
no se imponga la forma escrita del convenio de arbitraje, en  
todo convenio concluído en las formas permitidas por esas le  
yes;

b) "arbitraje", el arreglo de litigios no solamente--  
por los árbitros nombrados para casos determinados (arbitra--  
je ad-hoc) sino también por las instituciones de arbitraje --  
permanentes.

c) "asiento", el lugar donde esté situado el estable  
cimiento que ha concluído el convenio de arbitraje.

Artículo II.- Capacidad de las personas morales de --  
derecho público para someterse al arbitraje.

1. En los casos designados en el artículo I, párrafo  
I de la presente Convención, las personas morales califica--  
das, por la ley que les es aplicable, como "personas morales  
de derecho público" tienen la facultad de concluir válidamen  
te acuerdos de arbitraje.

2. En el momento de firmar o de ratificar la presen--  
te Convención o de adherirse a ella, todo Estado podrá decla  
rar que limita esta facultad a las condiciones precisadas en  
su declaración.

Artículo III.- Capacidad de los extranjeros para ser

árbitros.

En los arbitrajes sometidos a la presente Convención, los extranjeros pueden ser designados como árbitros.

#### Artículo IV.- Organización del arbitraje.

1. Las partes en un acuerdo de arbitraje son libres de prever:

a) que sus litigios sean sometidos a una institución permanente de arbitraje; en este caso, el arbitraje se desarrollara conforme a las disposiciones del reglamento de la institución designada; o

b) que sus litigios sean sometidos a un procedimiento arbitral ad-hoc; en este caso, las partes tienen particularmente la facultad:

i) de designar a los árbitros o de establecer las modalidades para que sean designados en caso de litigio;

ii) de determinar el lugar del arbitraje;

iii) de fijar las reglas de procedimiento a seguir por los árbitros.

2. Si las partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad-hoc y si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación del arbitraje al defensor, una de las partes no designa su árbitro, este será designado, salvo acuerdo en contrario sobre demanda de la otra parte, por el presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el que la parte que se rehusa, tiene al momento de la introducción de la demanda de arbitraje, su residencia habitual o su asiento. El presente párrafo se aplica igualmente al remplazo de los árbitros designados por una parte o por el presidente de Cámara de Comercio antes mencionado.

3. Si las partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad-hoc por uno o varios árbitros, sin que el acuerdo de arbitraje contenga alguna indicación -



sobre las medidas necesarias para la organización del arbitraje, tal como son designadas en el párrafo 1 del presente artículo, esas medidas serán tomadas, si las partes no se ponen de acuerdo sobre este punto y bajo reserva del caso designado en el párrafo 2, por el o por los árbitros ya designados. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del árbitro único o a falta de acuerdo entre las partes sobre las medidas a aplicar el demandante se podrá dirigir, - para que esas medidas sean tomadas, si las partes han convenido el lugar del arbitraje, a su elección, ya sea al presidente de la cámara competente del país donde se encuentre el lugar escogido por las partes, o al presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el que el defensor tiene en el momento de la introducción de la demanda de arbitraje, su residencia habitual o su asiento; si las partes no han convenido el lugar del arbitraje, el demandante se podrá dirigir, a su elección, al presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el que el defensor tiene en el momento de la introducción de la demanda de arbitraje, su residencia habitual o su asiento, o al Comité especial cuya composición y modalidades de funcionamiento son determinadas por el Anexo de la presente Convención. Si el demandante no ejerce los derechos que le son atribuidas por el presente párrafo, esos derechos podrán ser ejercidos por el defensor o por los árbitros.

4. El presidente o el Comité especial podrá proceder según el caso:

- a) a la designación del árbitro único, del árbitro-presidente o del tercer árbitro;
- b) a remplazar uno o varios árbitros designados de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del presente artículo;
- c) a la determinación del lugar de arbitraje, dando se por entendido que los árbitros pueden escoger otro lugar de arbitraje;

d) a la fijación directa o por referencia al reglamento de una institución arbitral permanente cuyas reglas de procedimiento deberán ser observadas por los árbitros, si los árbitros no han fijado sus reglas de procedimiento o a falta de acuerdo entre las partes al respecto.

5. Si las partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a una institución arbitral permanente sin designar esa institución y sin ponerse de acuerdo sobre ella, el demandante podrá requerir esa designación conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 anterior.

6. Si el acuerdo de arbitraje contiene alguna indicación sobre el modo de arbitraje (arbitraje por una institución de arbitraje o arbitraje ad-hoc), al que las partes han acordado someter su litigio y si las partes no se ponen de acuerdo sobre esa cuestión, el demandante tiene la facultad de recurrir en este asunto al procedimiento previsto en el párrafo 3 anterior. El presidente de la Cámara de Comercio o el Comité especial podrá reenviar a las partes a una institución permanente de arbitraje, o a invitarlas a designar sus árbitros en el plazo que hayan fijado y ha convenir en el mismo plazo las medidas necesarias para el funcionamiento del arbitraje. En este último caso, serán aplicables los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

7.- Si, en el plazo de sesenta días a partir del momento en el que haya sido tomada una de las demandas enumeradas en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de éste artículo, el presidente de la Cámara de Comercio designado en virtud de uno de esos párrafos que no preste atención a la demanda, el requeriente se podrá dirigir al Comité especial a fin de que el asuma las funciones que no han sido cumplidas.

#### Artículo V.- Declinación de la competencia arbitral.

1. La parte que intente levantar una excepción tomada de la incompetencia del árbitro debe, cuando se trate de excepciones fundadas sobre la inexistencia, la nulidad o la

caducidad del acuerdo de arbitraje, hacerlo en el procedimiento arbitral a más tardar en el momento de presentar las defensas sobre el fondo y, cuando se trate de excepciones tomas del hecho de que las cuestiones litigiosas excedan los poderes del árbitro. Al momento de solviantarlas en el procedimiento arbitral, la cuestión que exceda esos poderes. Cuando el atraso de las partes para levantar la excepción es debida a una causa juzgada como válida o valuable por el árbitro, esté declarara la excepción admisible.

2. Las excepciones de incompetencia designadas en el párrafo anterior que no hayan sido levantadas en los plazos fijados en ese párrafo no podrán existir más en la persecución del procedimiento arbitral, si se trata de excepciones, que en virtud del derecho aplicable por el árbitro, las partes sólo tienen la facultad de invocar, el recurso a un procedimiento judicial posterior sobre el fondo o la ejecución de la sentencia si se trata de excepciones dejadas a la facultad de las partes en virtud de la ley determinada por las reglas de conflicto del tribunal judicial que se encarga del fondo o de la ejecución de la sentencia. El juez podrá, sin embargo, controlar la decisión por la que el árbitro haya constatado el retardo de la excepción.

3. Bajo reserva de los controles judiciales posteriores previstos por la ley del foro, el árbitro al que la competencia es negada no se debe deshacer del asunto; el tiene el poder de estatuir sobre su propia competencia y sobre la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje o del contrato en el que éste acuerdo fue parte.

#### Artículo VI.- Competencia judicial.

1. La excepción tomada de la existencia de un acuerdo de arbitraje y presentado ante el tribunal judicial por una de las partes en el acuerdo de arbitraje debe ser levantada por el defensor bajo pena de exclusión antes o en el mo

mento de presentar sus defensas sobre el fondo, según que la ley del tribunal encargado considere la excepción de incompetencia como una cuestión de procedimiento o de fondo.

2. Cuando se hayan pronunciado sobre la existencia o la válidez de un acuerdo de arbitraje los tribunales de los Estados contratantes estatuiran en lo que concierne a la capacidad de las partes según la ley que les es aplicable y en lo que concierne a otras cuestiones:

a) según la ley a la que las partes han sometido el acuerdo de arbitraje;

b) a falta de indicación a esta consideración, según la ley del país donde la sentencia debe ser rendida;

c) a falta de indicación sobre la ley a la que las partes han sometido el acuerdo y, si en el momento en el que la cuestión es sometida a un tribunal judicial no es posible prever cuál será el país donde la sentencia será rendida, según la ley competente en virtud de las reglas de conflicto del tribunal encargado.

El juez no podrá reconocer el acuerdo de arbitraje, si, según la ley del foro, el litigio no es susceptible de ser arreglado por arbitraje.

3. Cuando, antes de un recurso ante un tribunal judicial un procedimiento de arbitraje haya sido introducido, los tribunales judiciales de los Estados contratantes que se encarguen posteriormente de una demanda sobre la misma diferencia entre las mismas partes, o de una demanda de constatación sobre la inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje, aplazara salvo motivos graves, estatuir sobre la competencia del árbitro hasta que se pronuncie la sentencia.

4. Una demanda de medidas previsorias o conservatorias dirigida a una autoridad judicial no deber ser considerada como incompatible con el acuerdo de arbitraje, ni como una sumisión del asunto en cuanto al fondo al tribunal judicial.

Artículo VII.- Derecho aplicable.

1. Las partes son libres de determinar el derecho - que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las partes del derecho aplicable, los árbitros aplicaran la ley designada por las reglas de conflicto que los árbitros juzguen apropiada en la especie. En los dos casos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

2. Los árbitros estatuiran como "amigables componedores" si tal es la voluntad de las partes y si la ley que rige al árbitro lo permite.

Artículo VIII.- Motivos de la sentencia.

Las partes han acordado presumiblemente que la sentencia esté motivada, salvo:

a) si las partes han declarado expresamente que la - sentencia no debe estar motivada, o;

b) si están sometidas a un procedimiento arbitral en el cuadro del cuál no se usa motivar las sentencias y por lo tanto en esté caso si las partes o una de ellas no demandan expresamente antes que termine la audiencia, o si no lo hace durante la audiencia, antes de la redacción de la sentencia, que la sentencia sea motivada.

Artículo IX.- La anulación de la sentencia arbitral.

1. La anulación en un Estado contratante de una sentencia arbitral r gida por la presente Convenci n constituir  una causa de negaci n para reconocerla o ejecutarla en - otro Estado contratante, solamente si est  anulaci n ha sido pronunciada en el Estado en el que, o desde la ley del pa s - en el que la sentencia ha sido rendida y por una de las razo nes siguientes:

a) si las partes en el acuerdo de arbitraje est n, - en virtud de la ley que les es aplicable, sujetas de una in-

capacidad, o si dicho convenio no es válido en virtud de la ley a la que las partes la han sometido o, a falta de indicación al respecto, en virtud de la ley del país donde la sentencia ha sido rendida, o;

b) si la parte que demanda la anulación no ha sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o le es imposible por otra razón hacer valer sus medios, o;

c) si la sentencia está hecha sobre una diferencia no designada en el compromiso o que no entra en las previsiones de la cláusula compromisoria; sin embargo, si las disposiciones de la sentencia han tratado cuestiones sometidas al arbitraje que pueden ser disociadas de las que han tratado cuestiones no sometidas al arbitraje, las primeras no podrán ser anuladas, o;

d) si la constitución del tribunal arbitral o si el procedimiento de arbitraje no ha sido efectuado conforme al acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo, a las disposiciones del artículo IV de la presente Convención.

2. En las relaciones entre los Estados contratantes igualmente partes de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el párrafo 1 del presente artículo tiene por efecto limitarse a las solas causas de anulación que enumera la aplicación del artículo 5, párrafo 1, e) de la Convención de Nueva York.

#### Artículo X.- Disposiciones finales.

1. La presente Convención está abierta a la firma o adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa y de los países admitidos en la Comisión a título consultivo conforme al párrafo 8 del mandato de esta Comisión.

2. Los países susceptibles de participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación-

del párrafo II del mandato de esta Comisión pueden ser partes de la presente Convención al adherirse a partir de su entrada en vigor.

3. La Convención estará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1961. A partir de esa fecha estará abierta a la adhesión:

4. La presente Convención será ratificada.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados con el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

6. Al firmar la presente Convención, ratificar o adherirse a ella, las partes contratantes comunicarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas las listas de las Cámaras de Comercio competentes u otras instituciones de sus países de los que sus presidentes asumirán las funciones confiadas por el artículo IV de la presente Convención a los presidentes de las Cámaras de Comercio competentes.

7. Las disposiciones de la presente Convención no contienen afectación alguna a la validez de acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos o por concluir por los Estados contratantes en materia de arbitraje.

8. La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días a partir de la fecha en que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada país que la ratifique o se adhiera posteriormente, la presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de dicho país.

9. Cada Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención por notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto a las doce meses a partir de la fecha en la que el Secretario General haya recibido la notificación.

10. Si, desde la entrada en vigor de la presente Con

vención, el número de Estados contratantes se encuentra, por la serie de denuncias, reducidos a menos de cinco, la presente Convención cesara de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

11. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas notificara a los países designados en el párrafo 1, así como a los países que sean Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 del presente artículo:

- a) las declaraciones hechas en virtud del párrafo 2 del artículo II;
- b) las ratificaciones y adhesiones en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
- c) las declaraciones recibidas conforme al párrafo 6 del presente artículo;
- d) las fechas en que la Convención entrara en vigor conforme al párrafo 8 del presente artículo;
- e) las denuncias en virtud del párrafo 9 del presente artículo;
- f) la abrogación de la presente Convención conforme al párrafo 10 del presente artículo.

12. Desde el 31 de diciembre de 1961, el original de la presente Convención será depositado en manos del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien transmitira copias a cada uno de los países designados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

En fé de lo cuál los suscritos, debidamente autorizados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 21 de abril de 1961, en un sólo ejemplar, en los idiomas francés, inglés y ruso, los tres textos hacen igualmente fé.

#### ANEXO.

Composición y modalidades del funcionamiento del Comité especial designado en el artículo IV de la Convención.



1. El Comité especial designado en el artículo IV de la Convención estara compuesto de dos miembros titulares y - por un presidente. Uno de los miembros titulares será elegido por las Cámaras de Comercio u otras instituciones designadas, conforme al artículo X párrafo 6 de la Convención, por los Estados en los que, en el momento de la abertura de la Convención a la firma existan comités nacionales de la Cámara de Comercio Internacional y que, en el momento de la - - elección, sean Partes de la Convención. El otro miembro será elegido por las Cámaras de Comercio u otras instituciones de signadas conforme al artículo X, párrafo 6 de la Convención, por los Estados en los que, en el momento de la abertura de la Convención a la firma, no existan comités nacionales en - la Cámara de Comercio Internacional y que en el momento de - la elección, sean Partes de la Convención,

2. Las personas llamadas a ejercer, en las condiciones previstas por el párrafo 7 abajo, las funciones del Presidente del Comité especial, serán igualmente elegidos por - las Cámaras de Comercio u otras instituciones como esta previsto en el párrafo 1 del presente Anexo.

3. Las Cámaras de Comercio o las otras instituciones designadas en el párrafo 1 del presente Anexo elijan, al - mismo tiempo y en las mismas condiciones que a los Presidentes y a los miembros titulares a los suplentes para el caso de demanda de dichos Presidentes o miembros titulares. En ca so de demanda permanente o de dimisión de un Presidente o de un miembro titular, el suplente elegido para remplazar, se-- gún el caso al Presidente o a un miembro titular, y el grupo de Cámaras de Comercio u otras instituciones que hayan elegi do al suplente que funjira como Presidente o miembro titular procederá a la elección de un nuevo suplente.

4. Las primeras elecciones del Comité tendran lugar- dentro de los noventa días que siguen al deposito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Podrán igualmente participar en estas elecciones las Cámaras de Comercio u - -

otras instituciones designadas por los Estados que siendo - signatarios no son todavía Partes de la Convención. Si no es posible proceder a las elecciones en el plazo indicado, los párrafos 3 al 7 del artículo IV de la Convención serán suspendidos hasta que se proceda a las elecciones en las condiciones previstas debajo.

5. Bajo las disposiciones del párrafo 7 más abajo, - los miembros del Comité especial serán elegidos por un período de cuatro años. Las nuevas elecciones deberán tener lugar en los primeros seis meses del cuarto año de las elecciones precedentes. Si el nuevo procedimiento de elección de los miembros del Comité especial no diera resultados, los miembros precedentemente elegidos continuaran ejerciendo sus funciones hasta la elección de los nuevos miembros.

6. Los resultados de las elecciones de los miembros del Comité especial serán comunicados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que las notificara a los Estados designados en el párrafo 1 del artículo X de la presente Convención, así como a los Estados que pasen a ser parte de la Convención en virtud del párrafo 2 del artículo X. El Secretario General notificara igualmente a los mismos Estados la suspensión eventual y la aplicación de los párrafos 3 al 7 del artículo IV de la Convención en virtud del párrafo 4 del presente Anexo.

7. Las personas elegidas a título de Presidente ejercerán sus funciones alternadamente, cada una por dos años. - Las atribuciones de las funciones de la presidencia a una de esas dos personas para el primer período de dos años desde la entrada en vigor de la Convención, será determinada por sorteo. La presidencia después será atribuida cada vez, para un nuevo período de dos años, a la persona elegida a título de Presidente por otro grupo de países diferentes al que haya elegido al Presidente en el período de dos años inmediatamente precedente.

8. Las demandas al Comité especial previstas en los-

párrafos 3 al 7 del artículo IV de la Convención serán dirigidas al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa. El Secretario ejecutivo será desde un principio miembro del Comité especial elegido por el grupo de países diferente al grupo de países que haya elegido al Presidente en ejercicio en el momento de la introducción de la demanda. La solución propuesta por el miembro encargado en primer lugar será transmitida por el Secretario ejecutivo al otro miembro del Comité y si éste la acepta, está solución será considerada como solución del Comité y comunicada como tal por el Secretario ejecutivo al demandante.

9. Si los dos miembros del Comité especial encargados por el Secretario ejecutivo no llegan a ponerse de acuerdo sobre una solución por vía de correspondencia, el Secretario ejecutivo convocara una reunión del Comité especial en Ginebra con el fin de tratar de llegar a una solución unanime sobre la demanda. A falta de unanimidad, la elección del Comité será tomada por mayoría de votos y comunicada por el Secretario ejecutivo al demandante.

10. Los costos de la intervención del Comité especial en un litigio sometido a la presente Convención serán adelantados por el demandante y empleados por él en los costos del procedimiento.

No. 3 Convención para el Arreglo de las Diferencias  
Relativas a las Inversiones entre Estados y  
Dependientes de otros Estados.

Preámbulo.

Los Estados contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico, y el rol que juega en su dominio por las inversiones privadas internacionales;

Teniendo presente el espíritu de que las diferencias pueden surgir en toda época por causa de tales inversiones - entre Estados contratantes y los dependientes de otros Estados contratantes;

Reconociendo que si esas diferencias deben ser normalmente objeto de recurso a las instancias internas, los medios de arreglos internacionales de estas diferencias pueden ser apropiados en ciertos casos;

Agregando una importancia particular para la creación de mecanismos para la conciliación y el arbitraje internacionales a los que los Estados contratantes y los dependientes de otros Estados contratantes puedan, si ellos desean, someter sus diferencias;

Deseando establecer esos mecanismos bajo los auspicios del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes de someter sus diferencias a la conciliación o al arbitraje, teniendo el recurso a dichos mecanismos, constituye un acuerdo que tiene fuerza obligatoria y que exige en particular que toda recomendación de los conciliadores sea debidamente tomada en consideración y que toda sentencia arbitral sea ejecutada; y

Declarando que cualquier Estado contratante, por el sólo hecho de su ratificación, aceptación o aprobación a la presente Convención, y sin su consentimiento, no será reputado de haber asumido ninguna obligación de recurrir a la conciliación o al arbitraje, en algún caso particular;

Han convenido lo que sigue:

## Capítulo I

El Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias Relativas a las Inversiones.

Sección 1  
Creación y Organización.

Art. 1.- 1) Se instituye en virtud de la presente - Convención, un Centro Internacional para el Arreglo de las - Diferencias Relativo a las Inversiones (desde ahora denominado el Centro).

2) El objeto del Centro es el de ofrecer los medios- de conciliación y arbitraje para arreglar las diferencias re lativas a las inversiones opuestas por los Estados contratan tes a los dependientes de otros Estados contratantes, confor me a las disposiciones de la presente Convención.

Art. 2.- El asiento del Centro es el del Banco Mun-- dial para la Reconstrucción y el Desarrollo (desde ahora de- nominado Banco). El asiento puede ser transferido a otro lu- gar por decisión del Consejo Administrativo tomada por la ma yoría de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 3.- El Centro se compone de un Consejo Adminis- trativo y de un Secretariado. Este tiene una lista de concia- liadores y otra de árbitros.

Sección 2.

Del Consejo Administrativo.

Art. 4.- 1) El Consejo Administrativo comprende un - representante de cada Estado contratante. Un suplente puede- actuar en calidad de representante si el titular esta ausen- te en una reunión o demanda.

2) Salvo designación diferente, el gobernador y el - gobernador suplente del Banco nombrados por el Estado contra tante cumplira de pleno derecho las funciones respectivas de representante y de suplente.

Art. 5.- El Presidente del Banco es de pleno derecho

Presidente del Consejo Administrativo (desde ahora nombrado el Presidente) sin tener derecho a voto. Si esta ausente o -demandado, o si el puesto de Presidente esta vacante, la persona que lo remplaze en el Banco hara la función de Presidente del Consejo Administrativo.

Art. 6.-1) Sin perjuicio de las atribuciones que le son otorgadas por otras disposiciones de la presente Convención el Consejo Administrativo:

a) adopta el reglamento administrativo y el reglamento financiero del Centro;

b) adopta el reglamento de procedimiento relativo a la introducción de las instancias de conciliación y de arbitraje;

c) adopta los reglamentos de procedimiento relativos a las instancias de conciliación y de arbitraje (desde ahora denominados Reglamento de Conciliación y Reglamento de Arbitraje);

d) aprueba todos los arreglos con el Banco en vista de la utilización de sus locales y de sus servicios administrativos;

e) determina las condiciones de empleo del Secreta--rio General y de los Secretarios Generales adjuntos;

f) adopta el presupuesto anual de los ingresos y egresos del Centro;

g) aprueba el reporte anual sobre las actividades del Centro;

Las disposiciones designadas en los párrafos a, b, c y f seran adoptadas por mayoría de dos terceras partes de los miembros del Consejo Administrativo.

2) El Consejo Administrativo puede constituir cualquier comisión que el estime necesaria.

3) El Consejo Administrativo ejercera igualmente las demás atribuciones que estime necesarias para poner en obra las disposiciones de la presente Convención.

Art. 7.- 1) El Consejo Administrativo tendra una sesión anual y cualquier sesión que haya sido decidida por el Consejo ya sea convocada por el Presidente, o por el Secretario General sobre demanda de por lo menos cinco miembros del Consejo.

2) Cada miembro del Consejo Administrativo dispone de un voto y, salvo excepción prevista por la presente Convención, todas las cuestiones sometidas al Consejo seran resueltas por la mayoría de votos expresada.

3) En todas las sesiones del Consejo Administrativo, el quorum es de la mitad de sus miembros más uno.

4) El Consejo Administrativo puede adoptar por mayoría de dos tercios de sus miembros un procedimiento autorizando al Presidente para demandar al Consejo un voto por correspondencia. Este voto será considerado como válido sólo si la mayoría de los miembros del Consejo han tomado parte en los plazos permitidos por esos procedimientos.

Art. 8.- Las funciones de los miembros del Consejo Administrativo y del Presidente no son remunerados por el Centro.

### Sección 3

#### Del Secretariado.

Art. 9.- El Secretariado comprende un Secretario General uno o varios Secretarios Generales Adjuntos y el personal.

Art. 10.- 1) El Secretariado General y los Secretarios Generales Adjuntos seran elegidos, sobre presentación al Presidente, por el Consejo Administrativo de candidatos por mayoría de dos tercios de sus miembros para un período de seis años que son reelegibles. El Presidente, desde la consulta con los miembros del Consejo Administrativo, eligirá

ra uno o varios candidatos para cada puesto.

2) Las funciones del Secretario General y del Secretario General Adjunto son incompatibles con el ejercicio de cualquier función política. Bajo reserva de una derogación acordada por el Consejo Administrativo, el Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos pueden ocupar otros puestos o ejercer otras actividades profesionales.

3) En caso de ausencia o de demanda del Secretario General, o si el puesto está vacante, el Secretario General Adjunto cumplirá las funciones del Secretario General. Si existen varios Secretarios Generales Adjuntos, el Consejo Administrativo determinará el orden en el que serán llamados a cumplir dichas funciones.

Art. 11.- El Secretario General representa legalmente al Centro, lo dirige y es responsable de su administración, y se encarga del reclutamiento del personal, conforme a las disposiciones de la presente Convención y a los reglamentos adoptados por el Consejo Administrativo. Cumple la función de escribano y tiene el poder de autenticar las sentencias arbitrales rendidas en virtud de la presente Convención y de certificar las copias.

#### Sección 4

##### De las Listas

Art. 12.- La lista de conciliadores y la lista de árbitros estarán compuestas por personas calificadas, designadas como está dicho debajo, y que acepten figurar en esas listas.

Art. 13.- 1.) Cada Estado contratante puede designar para figurar sobre cada lista cuatro personas sin que ellas sean necesariamente sus dependientes.

2) El Presidente puede designar diez personas para -



que figuren sobre cada lista. Las personas designadas sobre una de las listas deben tener nacionalidad diferente.

Art. 14.- 1) Las personas designadas para figurar en las listas deben tener una alta consideración moral, ser de una competencia reconocida en materia jurídica, comercial, industrial o financiera y ofrecer toda garantía de independencia en el ejercicio de sus funciones. La competencia en materia jurídica de las personas designadas para las listas de árbitros es particularmente importante.

2) El Presidente, en sus designaciones debe tener en cuenta entre otras cosas, el interés de representar en esas listas, los principales sistemas jurídicos del mundo y los principales sectores de la actividad económica.

Art. 15.- 1) Las designaciones son hechas por un período de seis años, renovables.

2) En caso de muerte o dimisión de una persona que figure sobre una u otra lista, la autoridad que haya nombrado esa persona puede designar un remplazante para que cubra el tiempo restante del mandato.

3) Las personas puestas en las listas seguirán figurando en ellas, hasta la designación de su sucesor.

Art. 16.- 1) Una misma persona puede figurar sobre las dos listas.

2) Si una persona es designada para figurar sobre una misma lista por varios Estados contratantes, o por uno o varios de entre ellos y por el Presidente, será considerado como la primer autoridad que haya sido designada; sin embargo, si esta persona es dependiente de un Estado que ha participado en su designación, será considerada como haber sido designada por dicho Estado.

3) Todas las designaciones serán notificadas al Secretario General y surtirán efecto a partir de la fecha de

recepción de la notificación.

### Sección 5

#### Del Financiamiento del Centro.

Art. 17.- Si los gastos del funcionamiento del Centro no pueden ser cubiertos por las cuotas pagadas por la utilización de sus servicios o por otras fuentes de ingresos, el excedente será cubierto por los Estados contratantes miembros del Banco proporcionalmente a su suscripción al capital de éste y por los Estados que no son miembros del Banco conforme a los reglamentos adoptados por el Consejo Administrativo.

### Sección 6

#### Estatuto, Inmunities y Privilegios.

Art. 18.- El Centro tiene plena personalidad jurídica internacional. Tiene entre otras, capacidad:

- a) de contratar;
- b) de adquirir bienes muebles o inmuebles y de disponer de ellos;
- c) de comparecer en justicia.

Art. 19.- Con el fin de poder cumplir sus funciones, el Centro goza, en el territorio de cada Estado contratante, de las inmunities y privilegios definidos en la presente Sección.

Art. 20.- El Centro, sus bienes y sus haberes, no pueden ser objeto de alguna acción judicial, salvo que renuncie a esta inmunidad.

Art. 21.- El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúan en calidad de concilia

dores, de árbitros o de miembros del Comité previsto en el - Artículo 52 apartado 3), y los funcionarios y empleados del - Secretariado:

a) no pueden ser objeto de persecuciones por razón - de actos cumplidos por ellos en el ejercicio de sus funcio-- nes salvo que el Centro renuncie a esta inmunidad.

b) se benefician, cuando no son dependientes del Es-- tado donde ejercen sus funciones, de las mismas inmunidades - en materia de inmigración, de registro de los extranjeros, - de obligaciones militares o de prestaciones análogas y de - las mismas facilidades en materia de cambio y traslado, que los Estados contratantes acuerden a los representantes, fun-- cionarios y empleados de rango comparable a miembros de - - otros Estados contratantes.

Art. 22.- Las disposiciones del Artículo 21 se apli-- can a las personas que participen en las instancias que son - objeto de la presente Convención en calidad de partes, de - agentes, de consejeros, de abogados, de testigos o de exper-- tos, el apartado b) se aplica sólo a los traslados y a su - residencia en el país donde se desarrolla el procedimiento.

Art. 23.- 1) Los archivos del Centro son inviolables donde ellos se encuentren.

2) Cada Estado contratante dará al Centro para sus - comunicaciones oficiales un tratamiento tan favorable como a las otras instituciones internacionales.

Art. 24.- 1) El Centro, sus haberes, sus bienes, y - sus ingresos así como las operaciones autorizadas por la pre-- sente Convención están exentas de todo impuesto y derechos - de aduana. El Centro está igualmente exento de toda obliga-- ción relativa al recubrimiento o al pago de impuestos o de - derechos de aduana.

2) Ningún impuesto será extraído de las indemnizacio

nes pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo o sobre los tratamientos, emolumentos u otras indemnizaciones pagadas por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, excepto si los beneficiarios son dependientes del país donde ejercen sus funciones.

3) Ningún impuesto será extraído de los honorarios o indemnizaciones pagadas a las personas que actúen en calidad de conciliadores, de árbitros o de miembros del Comité previsto en el Artículo 52 apartado 3) en las instancias que son objeto de la presente Convención, si este impuesto no tiene otra base jurídica que el lugar donde se encuentra el Centro, o donde se desarrolla la instancia o donde son pagados dichos honorarios o indemnizaciones.

## Capítulo II

### De la Competencia del Centro.

Art. 25.- 1) La competencia del Centro se extiende a las diferencias de orden jurídico entre un Estado contratante (o colectividad pública, o dependiente que el asigne al Centro) y el dependiente de otro Estado contratante que este en relación directa con una inversión y que las partes hayan consentido por escrito en someterse al Centro. Cuando las partes han dado su consentimiento, ninguna de ellas puede retirarlo unilateralmente.

2) "Dependiente de otro Estado contratante" significa:

a) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante diferente al otro Estado parte en la diferencia en la fecha en la que las partes han consentido en someter la diferencia a la conciliación o al arbitraje, así como en la fecha en la que la demanda ha sido registrada conforme al Artículo 28, apartado 3) o al Artículo 36, apartado 3), con la exclusión de cualquier persona que, en una u otra de estas fechas, posea igualmente la nacionalidad del -

Estado contratante parte en la diferencia.

b) toda persona moral que posea la nacionalidad de un Estado contratante diferente al otro Estado contratante en la diferencia en la fecha en la que las partes han consentido en someter la diferencia a la conciliación o al arbitraje, y cualquier persona moral que posea la nacionalidad del Estado contratante parte en la diferencia en la misma fecha en que las partes sean convenidas a los fines de la presente Convención, de considerar como dependiente de otro Estado contratante a tal persona en razón del control ejercido sobre esos Estados por los intereses extranjeros.

3) El consentimiento de una colectividad pública, o de un organismo dependiente de un Estado contratante, sólo puede ser dado por la aprobación de dicho Estado, salvo que el mismo indique que está aprobación no es necesaria.

4) Cualquier Estado contratante puede, en el momento de ratificar, aceptar, o de aprobar la Convención, o en cualquier fecha posterior, dar a conocer al Centro la o las categorías de diferencias si pueden ser sometidas o no a la competencia del Centro. El Secretario General transmitirá inmediatamente esa notificación a todos los Estados contratantes. Dicha notificación no constituye el consentimiento requerido en los términos del apartado 1) de este Artículo.

Art. 26.- El consentimiento de las partes de someterse al arbitraje en el cuadro de la presente Convención, es, salvo estipulación en contrario, considerada como implicando renunciación al ejercicio de cualquier otro recurso. Como condición a su consentimiento para someterse al arbitraje en el cuadro de la presente Convención, un Estado contratante puede exigir que los recursos administrativos o judiciales internos sean apartados.

Art. 27.- 1) Ningún Estado contratante acordara la protección diplomática o formulara la reivindicación interna

cional en el caso de una diferencia cuando uno de sus dependientes y otro Estado contratante hayan consentido someterse, o se han sometido al arbitraje en el cuadro de la presente - Convención, salvo que el otro Estado no este conforme con la sentencia rendida en ocasión de la diferencia.

2) Para la aplicación del apartado 1) la protección-diplomática no designa solamente, las simples gestiones diplomáticas que tiendan únicamente a facilitar el arreglo de la diferencia.

### Capítulo III

#### De la Conciliación.

##### Sección 1

##### De la Demanda de Conciliación.

Art. 28.- 1) Un Estado contratante o el dependiente de un Estado contratante que desee entablar un procedimiento de conciliación debe dirigir por escrito una demanda para este efecto al Secretario General, el que enviará una copia a la otra parte.

2) La demanda debe contener informaciones concernientes al objeto de la diferencia, la identidad de las partes y su consentimiento a la conciliación conforme al reglamento de procedimiento relativo a la introducción de las instancias de conciliación y de arbitraje.

3) El Secretario General debe registrar la demanda - salvo que estime, en vista de las informaciones contenidas en la demanda que la diferencia excede manifiestamente la competencia del Centro. Debe inmediatamente notificar a las partes el registro o el rechazo del registro.

##### Sección 2

##### De la Constitución de la Comisión de Conciliación.

Art. 29. 1) La Comisión de conciliación (desde ahora

denominada la comisión) sera constituida si es posible desde el registro de la demanda conforme al Artículo 28.

2) a) La Comisión se compone por un conciliador único o de un número impar de conciliadores nombrados conforme al acuerdo de las partes.

b) A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de conciliadores y su modo de nominación la Comisión comprendera tres conciliadores; cada parte nombrara un conciliador y el tercero, que será el Presidente de la Comisión, será nombrado por acuerdo de las partes.

Art. 30.- Antes de la notificación del registro de la demanda por el Secretario General conforme al Artículo 28 apartado 3) o en cualquier plazo convenido por las partes, el Presidente a demanda de la parte mas diligente y si es posible, desde la consulta con las partes, nombrara el conciliador o los conciliadores no designados todavía.

Art. 31.- 1) Los conciliadores pueden ser tomados fuera de la lista de conciliadores; salvo en caso de denominación por el Presidente previsto en el Artículo 30.

2) Los conciliadores nombrados fuera de la lista de conciliadores deben poseer las cualidades previstas en el Artículo 14, apartado 1).

### Sección 3

Del Procedimiento ante la Comisión.

Art. 32.- 1) La Comisión es juez de su competencia.

2) Toda declinación de competencia levantada por una de las partes y fundada sobre el motivo de que la diferencia no es de la competencia del Centro o, por cualquier otra razón, de la Comisión, debe ser examinada por la Comisión que decidira si tal cuestión debe ser tratada como una cuestión previa o si su examen debe ser tratado junto con las cuestion

nes de fondo.

Art. 33.- Todo procedimiento de conciliación será -  
conducido conforme a las disposiciones de la presente Sec- -  
ción y, salvo acuerdo en contrario por las partes, por el Re  
glamento de Conciliación en vigor a la fecha en que las par-  
tes han consentido someterse a la conciliación. Si existe -  
una cuestión de procedimiento no prevista por la presente -  
Sección o por el Reglamento de Conciliación o por cualquier-  
reglamento adoptado por las partes, será zanjada por la Comi  
sión.

Art. 34.- 1) La Comisión tiene por función esclare--  
cer los puntos en litigio entre las partes y se debe esfor--  
zar por conducirlos a una solución mutuamente aceptable. A -  
este efecto la Comisión puede en cualquier fase del procedi-  
miento y en varias instancias recomendar a las partes los -  
términos de un arreglo. Las partes deben de colaborar de bue  
na fé con la Comisión a fin de permitirle cumplir sus funcio  
nes y deben tener muy en cuenta sus recomendaciones.

2) Si las partes se ponen de acuerdo, la Comisión re  
dactara un proceso verbal haciendo el inventario de los pun-  
tos en litigio y tomando acta del acuerdo de las partes. Si-  
en cualquier fase del procedimiento la Comisión estima que no  
hay alguna posibilidad de acuerdo entre las partes clausura-  
ra el procedimiento y erigira un proceso verbal en el que -  
conste que la diferencia ha sido sometida a la conciliación-  
y que las partes no han llegado a un acuerdo. Si una de las-  
partes falta o se abstiene de participar en el procedimiento,  
la Comisión clausurara el procedimiento y erigira un proceso  
verbal constando que una de las partes faltó o se abstuvo de  
participar en el procedimiento.

Art. 35.- Salvo acuerdo en contrario de las partes,-  
alguna de ellas puede en ocasión de otro procedimiento que -



se desarrolle ante los árbitros, un tribunal o de otra manera, invocar las opiniones expresadas, las declaraciones o los ofrecimientos de arreglo hechas por la otra parte en el curso del procedimiento, en el proceso verbal o las recomendaciones de la Comisión.

## Capítulo IV Del Arbitraje.

### Sección 1

#### De la Demanda de Arbitraje.

Art. 36.- 1) Un Estado contratante o el dependiente de un Estado contratante que desee entablar un procedimiento de arbitraje debe dirigir una demanda por escrito con este efecto al Secretario General, el que enviara una copia a la otra parte.

2) La demanda debe contener informaciones concernientes al objeto de la diferencia, la identidad de las partes y el consentimiento al arbitraje conforme al reglamento de procedimiento relativo a la introducción de las instancias de conciliación y de arbitraje.

3) El Secretario General debe registrar la demanda, salvo que estime con la vista de las informaciones contenidas en la demanda, que la diferencia excede manifiestamente la competencia del Centro. Debe inmediatamente notificar a las partes el registro o el rechazo del registro.

### Sección 2

#### De la Constitución del Tribunal.

Art. 37.- 1) El Tribunal arbitral (desde ahora denominado el Tribunal) será constituido si es posible desde el registro de la demanda conforme al Artículo 36.

2) a) El Tribunal se compone por un árbitro único o de un número impar de árbitros nombrados conforme al acuerdo

de las partes.

b) A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de los árbitros y su modo de nominación, el Tribunal comprendera tres miembros; cada parte nombrara un árbitro y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, sera nombrado por acuerdo de las partes.

Art. 38.- Si el Tribunal no ha sido constituido en los 90 días que siguen a la notificación del registro de la demanda conforme al Artículo 36, apartado 3) o en cualquier otro plazo convenido por las partes, el Presidente, a demanda de la parte más diligente y, si es posible desde la consulta de las partes nombrara al árbitro o a los árbitros no designados todavía. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a las disposiciones del presente Artículo no deberán ser dependientes del Estado contratante parte en la diferencia o del Estado contratante cuyo dependiente es parte en la diferencia.

Art. 39.- Los árbitros que son la mayoría deben ser dependientes de otros Estados diferentes al Estado contratante parte en la diferencia y del Estado contratante del que su dependiente es parte en la diferencia; esta entendido, sin embargo que esta disposición no se aplicará si de común acuerdo, las partes designan al árbitro único o a alguno de los miembros del Tribunal.

Art. 40.- 1) Los árbitros pueden ser tomados fuera de la lista de árbitros, salvo en caso de denominación por el Presidente previsto en el Artículo 38.

2) Los árbitros nombrados fuera de la lista de árbitros deben poseer las cualidades previstas en el Artículo 14, apartado 1).

## Sección 3

De los Poderes y las Funciones del Tribunal.

Art. 41.- 1) El Tribunal es juez de su competencia.

2) Cualquier declinación de competencia levantada - por una de las partes y fundada sobre el motivo de que la diferencia no es de la competencia del Centro o, por cualquier otra razón respecto al Tribunal, debe ser examinada por el - Tribunal que decidiera si tal cuestión debe ser tratada como- cuestión previa o si su examen debe ser unido al de las cues tiones de fondo.

Art. 42.- 1) El Tribunal estatuirá sobre la diferen- cia conforme a las reglas de derecho adoptadas por las partes. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal aplicará el derecho del Estado contratante parte en la diferencia -com- - prendiendo las reglas relativas a los conflictos de leyes- - así como a los principios de derecho internacional sobre la- materia.

2) El Tribunal no puede negarse a juzgar bajo pretex- to del silencio o de la obscuridad del derecho.

3) Las disposiciones de los apartados precedentes no eliminan la facultad del Tribunal, si las partes están de - acuerdo, de estatuir ex aequo et bono.

Art. 43.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, - el Tribunal, si estima necesario, puede en cualquier momento durante los debates:

a) demandar a las partes de producir todos los docu- mentos u otros medios de prueba, y

b) Transportarse sobre los lugares y proceder a las- demandas que estime necesarias.

Art. 44.- Todo procedimiento de arbitraje será condu cido conforme a las disposiciones de la presente Sección y, - salvo acuerdo en contrario por las partes, por el Reglamento

de Arbitraje en vigor a la fecha en la que las partes han consentido someterse al arbitraje. Si existe una cuestión de procedimiento no prevista por la presente Sección o por el Reglamento de Arbitraje, o por cualquier otro reglamento adoptado por las partes será zanjada por el Tribunal.

Art. 45.- 1) Si una de las partes falta o se abstiene de hacer valer sus medios, no será reputada, como aceptando las pretensiones de la otra parte.

2) Si una de las partes falta o se abstiene de hacer valer sus medios en cualquier momento del procedimiento, la otra parte puede demandar al Tribunal que considere los grupos de conclusiones que le son sometidas y de rendir su sentencia. El Tribunal debe, notificar a la parte faltante la demanda de la que es objeto acordándole un plazo de gracia antes de rendir su sentencia, a menos que no esté convencido de que dicha parte tenga la intención de comparecer o de hacer valer sus medios.

Art. 46.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal debe, a demanda de una de ellas estatuir sobre todos los incidentes demandados, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con el objeto de la diferencia, con la condición de que esas demandas sean cubiertas por el consentimiento de las partes y que sean, por otra parte, de la competencia del Centro.

Art. 47.- Salvo acuerdo en contrario de las partes el Tribunal puede, si estima que las circunstancias lo exigen, recomendar medidas conservatorias propias para salvaguardar los derechos de las partes.

## Sección 4

## De la Sentencia.

Art. 48.- 1) El Tribunal estatuirá sobre cualquier cuestión, por mayoría de votos de todos sus miembros.

2) La sentencia será rendida por escrito; será firmada por los miembros del Tribunal que se pronuncien a su favor.

3) La sentencia debe responder a todas las conclusiones sometidas al Tribunal y debe estar motivada.

4) Cualquier miembro del Tribunal puede unir a la sentencia su opinión particular -que comparta o no la mayoría- o la mención de su disentimiento.

5) El Tribunal no publicará ninguna sentencia sin el consentimiento de las partes.

Art. 49.- 1) El Secretario General enviara sin dilación a las partes copias certificadas conformes de la sentencia. La sentencia será reputada como haber sido rendida el día del envío de dichas copias.

2) Sobre demanda de una de las partes, que se presentara en los 45 días después de rendida la sentencia, el Tribunal puede, desde la notificación a la otra parte, estatuir sobre cualquier cuestión sobre la que haya omitido pronunciarse en la sentencia y corregir cualquier error material contenido en la sentencia. Su decisión será parte integrante de la sentencia y será notificada a las partes en la misma forma que ésta. Los plazos previstos en el Artículo 51, apartado 2) y en el Artículo 52 apartado 2) corren a partir de la fecha de la decisión correspondiente.

## Sección 5

De la Interpretación, de la Revisión y de la Anulación de la Sentencia.

Art. 50.- 1) Cualquier diferencia que se pueda origi

nar entre las partes concerniente: al sentido o a la ejecución de la sentencia puede ser objeto de una demanda en interpretación dirigida por escrito al Secretario General por cualquiera de las partes.

2) La demanda será, si es posible, sometida al Tribunal que la ha estatuido. En caso de imposibilidad, un nuevo Tribunal será constituido conforme a la Sección 2 del presente Capítulo. El Tribunal puede, si estima que las circunstancias lo exigen suspender la ejecución de la sentencia hasta que se pronuncie sobre la demanda en interpretación.

Art. 51.- 1) Cualquiera de las partes puede demandar por escrito al Secretario General la revisión de la sentencia en razón del descubrimiento de un hecho de naturaleza a ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, con la condición de que antes de que se pronunciase la sentencia, este hecho fuera desconocido por el Tribunal y por la parte demandadora, y que no haya sido por negligencia de ésta a ignorarla.

2) La demanda debe ser introducida dentro de los 90 días que siguen al descubrimiento del nuevo hecho y, en todo caso, a los tres años que siguen a la fecha de que la sentencia fue rendida.

3) La demanda será, si es posible, sometida al Tribunal que había estatuido. En caso de imposibilidad, un nuevo Tribunal será constituido conforme a la Sección 2 del presente Capítulo.

4) El Tribunal puede, si estima que las circunstancias lo exigen, suspender la ejecución de la sentencia hasta que se pronuncie sobre la demanda de revisión. Si, en su demanda, la parte en causa requiere que se apláze la ejecución de la sentencia, la ejecución será provisionalmente suspendida hasta que éste Tribunal haya estatuido sobre dicha demanda.

Art. 52.- 1) Cualquiera de las partes puede demandar por escrito al Secretario General la anulación de la sentencia por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) vicio en la constitución del Tribunal;
- b) exceso de poder manifestado por el Tribunal;
- c) corrupción de un miembro del Tribunal;
- d) inobservación grave de una regla fundamental del

procedimiento;

- e) falta de motivación.

2) Cualquier demanda debe ser instituida a los 120 días que siguen a la fecha en que se rindió la sentencia, salvo si la anulación es demandada por motivo de corrupción, en éste caso dicha demanda debe ser presentada dentro de los 120 días que sigan al descubrimiento de la corrupción y, en todo caso, en los tres años siguientes a la fecha en la que la sentencia fue rendida.

3) Al recibir la demanda, el Presidente nombrara inmediatamente de las personas que figuran sobre la lista de árbitros, un Comité ad-hoc de tres miembros. Ningún miembro de dicho Comité podrá ser escogido entre los miembros del Tribunal que ha rendido la sentencia, ni poseer la misma nacionalidad de uno de los miembros de dicho Tribunal, ni la del Estado parte en la diferencia, ni la del Estado del que es dependiente la otra parte en la diferencia, ni haber sido designado para figurar sobre la lista de árbitros por uno de esos Estados, ni haber cumplido las funciones de conciliador en el mismo asunto. El Comité está habilitado para anular la sentencia completamente o en parte, por uno de los motivos enumerados en el apartado 1) del presente Artículo.

4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicaran mutatis mutandis al procedimiento ante el Comité.

5) El Comité puede, si estima que las circunstancias lo exigen, suspender la ejecución de la sentencia hasta que se pronuncie sobre la demanda en anulación. Si, en su deman-

da, la parte en causa requiere que se aplaze la ejecución de la sentencia la ejecución será provisionalmente suspendida - hasta que el Comité haya estatuido sobre dicha demanda.

6) Si la sentencia es declarada nula, la diferencia será a demanda de la parte más diligente, sometida a un nuevo Tribunal constituido conforme a la Sección 2 del presente Capítulo.

### Sección 6

#### Del Reconocimiento y de la Ejecución de la Sentencia.

Art. 53.- 1) La sentencia es obligatoria a la consideración de las partes y no puede ser objeto de alguna apelación o de otro recurso, con la excepción de los previstos en esta Convención. Cada parte debe dar efecto a la sentencia - conforme a sus términos, salvo si la ejecución es suspendida en virtud de las disposiciones de la presente Convención.

2) Para los fines de la presente Convención, una - - "sentencia" incluye toda decisión que concierna a la interpretación, la revisión o la anulación de la sentencia tomada en virtud de los Artículos 50, 51 ó 52.

Art. 54.- 1) Todos los Estados contratantes reconocen cualquier sentencia rendida en el cuadro de la presente Convención como obligatoria y asegurara la ejecución sobre su territorio de las obligaciones pecunarias que la sentencia impone como si se tratara de un juicio definitivo de un tribunal que funciona sobre el territorio de dicho Estado, - Un Estado contratante que tenga una constitución federal puede asegurar la ejecución de la sentencia por mediación de sus tribunales federales y prever que éstos deben considerar tal sentencia como un juicio definitivo de los tribunales de uno de los Estados federales.

2) Para obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia sobre el territorio de un Estado contratante,-



la parte interesada debe presentar la copia certificada conforme por el Secretario General al tribunal nacional competente o a cualquier otra autoridad que dicho Estado contratante haya designado para este efecto. Cada Estado contratante hara saber al Secretario General, el tribunal competente o las autoridades que designe para este efecto y lo tendra informado de los cambios eventuales.

3) La ejecución será r gida por la legislaci n concerniente a la ejecuci n de los juicios en vigor en el Estado sobre el territorio en el que se inquiera proceder.

Art. 55.- Ninguna de las disposiciones del Art culo 54 puede ser interpretada como haciendo excepci n al derecho en vigor en un Estado contratante concerniente a la inmunidad de ejecuci n de dicho Estado o de un Estado extranjero.

## Cap tulo V

Del Reemplazo y de la Recusaci n de los Conciliadores y de los Arbitros.

Art. 56.- 1) Una vez que una Comisi n o un Tribunal han sido constituidos y el procedimiento seleccionado, su composici n no puede ser modificada. Sin embargo, en caso de deceso, de incapacidad o de dimisi n de un conciliador o de un  rbitro, la vacante se cubrira seg n las disposiciones sealadas en el Cap tulo III, Secci n 2 o del Cap tulo IV Secci n 2.

2) Cualquier miembro de una Comisi n o de un Tribunal continuara cumpliendo sus funciones en su calidad, no obstante que su nombre no aparezca m s sobre las listas.

3) Si un conciliador o un  rbitro nombrado por una de las partes dimite sin el asentimiento de la Comisi n o del Tribunal del que es miembro, el Presidente cubrira la vacante tomando un nombre sobre la lista apropiada.

Art. 57.- Una parte puede demandar a la Comisión o al Tribunal la recusación de uno de sus miembros por cualquier motivo que implique una falta manifiesta de las cualidades requeridas por el Artículo 14 apartado 1). Una parte en el procedimiento de arbitraje, o la otra puede demandar la recusación de un árbitro si no cumpliera las condiciones fijadas en la Sección 2 del Capítulo IV para la denominación del Tribunal Arbitral.

Art. 58.- Los demás miembros de la Comisión o del Tribunal, según el caso, se pronunciará sobre cualquier demanda en recusación de un conciliador o de un árbitro. Sin embargo, en caso de división igual de votos, o si la demanda en recusación afecta a un conciliador o a un árbitro o a una mayoría de la Comisión o del Tribunal, la decisión será tomada por el Presidente. Si la demanda es reconocida como bien fundada, el conciliador o el árbitro afectado será reemplazado conforme a las disposiciones del Capítulo III, Sección 2 o del Capítulo IV Sección 2.

## Capítulo VI

### Del Costo del Procedimiento.

Art. 59.- Las cuotas pagadas por las partes para la utilización de los servicios del Centro son fijadas por el Secretario General conforme a las reglas adoptadas en la materia por el Consejo Administrativo.

Art. 60.- 1) Cada Comisión y cada Tribunal fijará los honorarios y costos de sus miembros en los límites que son definidos por el Consejo Administrativo y desde la consulta con el Secretario General.

2) No obstante las disposiciones del apartado precedente las partes pueden fijarlos por anticipado, de acuerdo con la Comisión o el Tribunal, tanto los honorarios como los

costos de sus miembros.

Art. 61.- 1) En el caso de un procedimiento de arbitraje el Tribunal fijara, salvo acuerdo en contrario de las partes, el monto de los gastos expuestos por ellos por las necesidades del procedimiento y decidira las modalidades de repartición y de pago de dichos gastos, de los honorarios y de los costos de los miembros del Tribunal y de las cuotas debidas por la utilización de los servicios del Centro. Esta decisión será parte integrante de la sentencia.

#### Capítulo VII

##### Del Lugar del Procedimiento.

Art. 62.- Los procedimientos de conciliación y de arbitraje se desarrollaran en el asiento del Centro, bajo reserva de las disposiciones que siguen.

Art. 63.- Si las partes lo deciden asi, los procedimientos de conciliación y de arbitraje se pueden desarrollar:

a) en el asiento de la Corte Permanente de Arbitraje o de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro haya concluído arreglos a este efecto.

b) o en otro lugar aprobado por la Comisión o el Tribunal previa consulta con el Secretario General.

#### Capítulo VIII

##### Diferencias entre Estados contratantes.

Art. 64.- Cualquier diferencia que pueda surgir entre los Estados contratantes en cuanto a la aplicación de la presente Convención y que no sea resuelta amigablemente será llevada ante la Corte Internacional de Justicia a demanda de cualquier parte en la diferencia, a menos que los Estados interesados convengan otro método de arreglo.

## Capítulo IX

### Enmiendas

Art. 65.- Cualquier Estado contratante pueden proponer enmiendas a la presente Convención, Todo texto de enmienda debe ser comunicado al Secretario General por lo menos 90 días antes de la reunión del Consejo Administrativo, en el curso del cuál dicha enmienda debe ser examinada, e inmediatamente transmitida por él a todos los miembros del Consejo-Administrativo.

Art. 66.- 1) Si el Consejo Administrativo lo decide por mayoría de dos tercios de sus miembros, la enmienda propuesta será distribuida a todos los Estados miembros para los fines de ratificación, aceptación o aprobación. Cada enmienda entrara en vigor a los 30 días de su envío por el depositario de la presente Convención, de una nota dirigida a los Estados contratantes informandoles que todos los Estados contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

2) Ninguna enmienda puede menoscabar los derechos y las obligaciones de un Estado contratante, de una colectividad pública o de un organismo dependiente de él o de alguno de sus dependientes, a los términos de la presente Convención que emanen de un consentimiento de la competencia del Centro dado antes de la entrada en vigor de dicha enmienda.

## Capítulo X

### Disposiciones Generales.

Art. 67.- La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros del Banco. Ella está igualmente abierta a la firma de cualquier Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por mayoría de dos tercios de sus miembros, haya invitado a firmar la Convención.

Art. 68.- 1) La presente Convención está sometida a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales.

2) La presente Convención entrara en vigor a los 30 días a partir de la fecha del deposito del vigesimo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación. A la consideración de cualquier Estado que deposite posteriormente su instrumento de ratificación, de aceptación, o de aprobación, la Convención entrara en vigor a partir de 30 días desde el deposito de tal instrumento.

Art. 69.- Cualquier Estado debe tomar las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para dar efecto sobre su territorio a las disposiciones de la presente Convención.

Art. 70.- La presente Convención se aplicara a todos los territorios que un Estado contratante represente en el plano internacional, con excepción de los que sean excluidos por dicho Estado por notificación dirigida al depositario de la presente Convención en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación o posteriormente.

Art. 71.- Cualquier Estado contratante puede denunciar la presente Convención por notificación dirigida al depositario de la Convención. La denuncia surtira efecto seis meses después de la recepción de dicha notificación.

Art. 72.- Ninguna notificación por un Estado contratante en virtud de los artículos 70 y 71 puede menoscabar los derechos y obligaciones de dicho Estado, de una colectividad pública o de un organismo dependiente de él o de uno de sus dependientes, a los términos de la presente Convención que emanen de un consentimiento de someterse a la compe

tencia del Centro dado por uno de ellos anteriormente a la recepción de dicha notificación por el depositario.

Art. 73.- Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación de la presente Convención y todas las enmiendas que sean hechas serán depositadas en el Banco, el que actuara en calidad de depositario de la presente Convención. El depositario transmitira copias certificadas de la presente Convención a los Estados miembros del Banco y a cualquier Estado invitado a firmar la Convención.

Art. 74.- El depositario registrara la presente Convención en la Secretaria General de las Naciones Unidas y a las reglas correspondientes adoptadas por la Asamblea General.

Art. 75.- El depositario notificara a todos los Estados signatarios de las informaciones concernientes a:

- a) las firmas conforme al Artículo 67;
- b) el deposito de los instrumentos de ratificación, de aceptación, o de aprobación conforme al Artículo 73;
- c) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme al Artículo 68;
- d) la exclusión de la aplicación territorial conforme al Artículo 70;
- e) la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda a la presente Convención conforme al Artículo 66;
- f) las denuncias conforme al Artículo 71.

Hecha en Washington en inglés, español y francés, - los tres textos hacen igualmente fé, en un sólo ejemplar que permanecera depositado en los archivos del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, el que ha indicado con su firma debajo que acepta cumplir las funciones puestas a su cargo por la presente Convención.

No. 4 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.  
1975.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellos con relación a un negocio de carácter comercial. El acuerdo respectivo constara en el escrito firmado por las partes o en un canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevara a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables se

gún la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

#### Artículo 5

1. Sólo se podrá degenerar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cuál es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a éste respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia, o;

b) que la parte contra la cuál se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, o;

c) que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no pueden ser sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a la sentencia, o;

d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la



constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje, o;

e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) que según la ley de éste Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o;

b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

#### Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5 párrafo 10, inciso e) la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cuál se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución podrá también exigir a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

#### Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos OEA.

## Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. - Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

## Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositaran en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

## Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor a los 30 - - días a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo - instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha en que tal Estado haya de positado su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo 11

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que se rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicara a todas sus - unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmiti

ran a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos y surtirán efecto a los 30 días.

#### Artículo 12

La presente Convención régira indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

#### Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También se les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.